



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

MECANISMOS DE CONTROL CONTRA LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO.  
"DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN 2019"

T E S I S  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LUIS ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. MARIO ERNESTO ROSALES BETANCOURT

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, EDO. DE MÉXICO ABRIL 2022



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## **Dedicatoria**

*Life can only be understood looking back, but it has to be lived looking forward.*

S.K.

*A mis padres, por todo su apoyo y confianza en cada una las decisiones que he tomado.*

*A todos mis amigos por siempre impulsarme a seguir adelante Carolina B, Juan O, Edson N, Iván M. Armando M, Lala D, Adrián S, Daniel S, Allison C, Patricio D. Alejandro M, Eduardo J, Rebeca A, Jessica A, Brigitte M, Bernardo G, Elizabeth L, Benjamín C., Maribel M, Adriana M.*

*A todos los maestros que he conocido en todos mis caminos y que me han compartido un poco de su infinito conocimiento Arturo Palafox, Carlos Macías, Jorge Alejandro Suárez, Alicia Toscano, Aída Mireles, Jorge Manrique, Juan Manuel Fócil.*

*A mi maestro y asesor, Mario Ernesto Rosales Betancourt por su gran apoyo e inconmensurable paciencia.*



## Índice

<b>Introducción</b> .....	<b>2</b>
<b>Capítulo I</b> .....	<b>6</b>
<b>Teoría del control</b> .....	<b>6</b>
<b>Tipos de control</b> .....	10
<b>División de Poderes</b> .....	<b>12</b>
<b>Definición de la División de Poderes</b> .....	15
<b>Teoría clásica del equilibrio de poderes de Montesquieu</b> .....	19
<b>Teoría de la gradación de poderes de Carré de Malberg</b> .....	22
<b>División de poderes en México</b> .....	24
<b>Sistema Presidencial en México</b> .....	28
<b>Poder Ejecutivo</b> .....	32
<b>Poder Legislativo</b> .....	37
<b>Poder Judicial</b> .....	46
<b>Órganos Constitucionalmente Autónomos</b> .....	57
<b>Importancia de la División de Poderes en las democracias constitucionales</b> ....	61
<b>Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b> .....	62
<b>Objetivo</b> .....	66
<b>Competencia y Facultades</b> .....	66
<b>CNDH como Órgano Constitucionalmente Autónomo</b> .....	70
<b>Ombuds Person</b> .....	73
<b>Capítulo II</b> .....	<b>82</b>
<b>Procedimiento de nombramiento</b> .....	<b>82</b>
<b>Proceso de nombramiento de la persona titular de la Comisión de la CNDH</b> .....	<b>85</b>
<b>Naturaleza</b> .....	85
<b>Marco Jurídico</b> .....	87
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	87
Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos .....	92
Reglamento del Senado de la República .....	99
<b>Proceso de designación titular CNDH</b> .....	101
<b>Proceso de nombramiento de las y los titulares de otros Organismos Constitucionalmente Autónomos</b> .....	<b>101</b>
Instituto Nacional Electoral.....	102

Banco de México .....	107
Fiscalía General de la República .....	108
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.....	109
Instituto Federal de Telecomunicaciones .....	110
Comisión Federal de Competencia Económica.....	111
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática .....	112
<b>Capítulo III.....</b>	<b>114</b>
<b>Medios de impugnación .....</b>	<b>114</b>
<b>Naturaleza del recurso jurídico .....</b>	<b>114</b>
<b>Diferencia entre recurso y medio de impugnación .....</b>	<b>115</b>
<b>Clasificación de los recursos.....</b>	<b>116</b>
Según su procedencia .....	116
Según su competencia .....	117
Según su naturaleza .....	117
<b>Dimensión Constitucional del derecho a la tutela efectiva.....</b>	<b>118</b>
Derecho de audiencia.....	118
Derecho de acceso a la justicia.....	120
<b>El Acto Jurídico .....</b>	<b>123</b>
Acto jurisdiccional .....	124
Acto Administrativo.....	124
Acto Parlamentario .....	125
<b>Derecho Parlamentario .....</b>	<b>128</b>
Recursos existentes .....	128
Moción de procedimiento (Senado de la República).....	129
Inefectividad de los procesos de impugnación internos de las cámaras.....	133
<b>Derecho Electoral.....</b>	<b>134</b>
Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ....	137
Derechos Políticos Electorales .....	139
<b>Derecho Constitucional .....</b>	<b>157</b>
Juicio de Amparo .....	158
<b>Capítulo IV .....</b>	<b>179</b>
<b>Proceso de elección para el periodo 2019-2024 .....</b>	<b>179</b>

<b>Emisión de la convocatoria .....</b>	<b>181</b>
<b>Proceso en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia .....</b>	<b>182</b>
<b>Sesión Ordinaria 7 de noviembre .....</b>	<b>194</b>
<b>Acusaciones de irregularidades .....</b>	<b>195</b>
<b>Sesión Ordinaria 12 de noviembre 2019 .....</b>	<b>196</b>
<b>Derecho comparado .....</b>	<b>204</b>
<b>Argentina .....</b>	<b>204</b>
<b>Chile .....</b>	<b>205</b>
<b>Colombia.....</b>	<b>207</b>
<b>España.....</b>	<b>208</b>
<b>Conclusión.....</b>	<b>209</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>217</b>





## Introducción

El control de poder es un elemento *sine qua non* de los sistemas democráticos, fundamental en el desarrollo institucional de los Estados contemporáneos y sin el cual un individuo o poder podría ejercer facultades sin restricciones sobre los demás poderes y la ciudadanía misma.

Por este motivo es necesario que el Estado cree mecanismos a través de su marco jurídico para establecer medios de control al poder, recursos y medios de impugnación para eficaces para toda persona que considere alguna afectación a su derecho pueda recurrir ante una autoridad a ser escuchado y en su caso sea protegido.

El nombramiento o ratificación de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede ser impugnada vía jurisdiccional dado que deben prevalecer el control de constitucional, control de convencionalidad y los principios de legalidad, máxima publicidad, e imparcialidad.

La soberanía del Poder Legislativo no constituye una eximente a que sus actos sean apegados a derecho. Dada la relevancia del nombramiento o ratificación de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Senado de la República debe garantizar un procedimiento apegado derecho, objetivo y transparente.

Los legisladores que consideren agraviado el ejercicio de su cargo de elección popular, o un vicio durante el procedimiento deben poder contar con un medio de

impugnación claro, efectivo e imparcial que les de acceso al derecho de audiencia y acceso a la justicia.

Es así como al caer en este supuesto se encontraría en un problema de objetividad, ya que la Cámara actuaría como juez y parte. Además, si se atendiera a la creación de una Comisión, esta debe apegarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el reglamento de la Cámara correspondiente y al Manual para el Funcionamiento de Comisiones del Senado de la República, los cuales determinan que las comisiones serán conformadas respetado el principio de proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios al interior de la Cámara, es decir que la fuerza mayoritaria que en primer lugar hubiese cometido una violación al procedimiento sería mayoría también en la integración de la comisión revisora del recurso. Poniendo de esta manera en duda la imparcialidad el actuar de la Comisión.

Este escenario es una clara violación a los derechos humanos de los legisladores que solicitan acceso a la justicia, derecho de audiencia y atenta contra el derecho de representatividad de los ciudadanos que se identifican con legisladores de grupos parlamentarios minoritarios, incluso podría decirse que de la ciudadanía misma ya que de acuerdo al artículo 41 constitucional el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

La presente investigación se divide en 4 capítulos, el primer capítulo desarrolla conceptos básicos como teoría del control y la división de poderes, el marco histórico de la división de poderes dentro del Estado mexicano; Posteriormente se

revisará el concepto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *del Ombuds person* y su relevancia dentro del Estado Democrático de Derecho.

En el segundo se revisará el marco normativo vigente dentro del sistema mexicano que le da origen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comprendido con la constitución general, leyes reglamentarias y el reglamento del Senado de la República para entender la fundamentación jurídica de la comisión misma y del proceso de designación.

En el tercer capítulo se analizarán los mecanismos de control constitucional, medios de impugnación en materia electoral, así como los procedimientos parlamentarios en el Estado mexicano. Para entender el marco de impugnación vigente y su aplicabilidad en el caso en concreto para la designación de Rosario Piedra.

En el cuarto se explicará el procedimiento de designación del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del Estado mexicano para el periodo 2019-2024, se realizará una comparación de los mecanismos de impugnación en la designación de titulares de órganos constitucionales autónomos dentro del Estado Mexicano y se analizará el procedimiento de designación del ombudsman en Chile, Argentina, España y Colombia.

Finalmente se revisará la procedencia de medios de defensa de naturaleza jurisdiccional ante nombramientos de integrantes de otros órganos constitucionales autónomos.



## Capítulo I

### Teoría del control

El término poder proviene del latín *possum -potes- potui -posse*, que de manera general significa ser capaz, tener fuerza para algo, o lo que es lo mismo, ser potente para lograr el dominio o posesión de un objeto físico o concreto, o para el desarrollo de tipo moral, política o científica. Usado de esta manera, el mencionado verbo se identifica con el vocablo *potestas* que traduce potestad, potencia, poderío, el cual se utiliza como homólogo de facultas que significa posibilidad, capacidad, virtud, talento.

De acuerdo con Max Weber, El poder, es la “posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena”. se ha considerado de naturaleza maligna a través del tiempo por la tendencia que existe de quien lo ostenta a aumentarlo, llegando incluso al despotismo y la tiranía. Mientras que la autoridad es la autoridad es la legitimación en la materialización de éste, es decir, independientemente de su fuente es legítimo su ejercicio. (Weber, 2001, pág. 45)

Para el pensador francés Jacques Maritain, “la autoridad y el poder son dos cosas diferentes: el poder es la fuerza mediante la cual se puede obligar a otro a obedecer. La autoridad es el derecho de dirigir y mandar, de ser oído u obedecido por otro. La autoridad requiere el poder” (Meritain, 1952, pág. 136)

Desde autores como Locke, Hobbes y Montesquieu la Ciencia Política ha discutido con mayor importancia los orígenes de la conformación del Estado, la naturaleza del hombre, el origen del poder y la legitimidad de que este fuese usado por el Estado.

Para Karl Loewenstein el poder se conforma por la relación del pueblo en su calidad de electores, el parlamento, el gobierno y los tribunales. Siendo el pueblo quien legitima a los otros tres poderes mediante la creación del Estado.

Diego Valadés dice que en cualquier Estado que se diga democrático, el poder debe: estar distribuido, ser regulado, estar limitado, ser accesible, ser predecible, ser eficaz y estar controlado. (Valadés, 2005)

Es el mismo sentido, dentro del Estado Constitucional, el poder se ve limitado y regulado por medio de la Constitución.

En México, la constitución establece una división de poderes tripartita, los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo, en la actualidad se concibe que una tajante separación de las funciones correspondientes a su ejercicio diluye una de las mejores posibilidades de control, que es la cooperación, es decir, la realización conjunta de actos.

Esta interdependencia de los órganos evita la concentración del poder en una sola mano y cumple con la función de ser equilibrio y limitación

La teoría del control planteada por Diego Valadés abarca tres enfoques primordiales:

- I. Los problemas que suscitan el poder y su control;
- II. El control como parte inherente del poder.
- III. La relación empírica del poder y la constitución

Valadés dice que el control de poder depende tanto de factores jurídicos como políticos y tiene como objeto la defensa de las libertades en cuanto a los gobernados y la legitimidad en cuando al Estado.

Para Manuel Aragón el control es el grupo de mecanismos que garantizan las restricciones establecidas positivamente al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos humanos. (Aragón, 1986, pág. 87)

Es así como por medio el control establecido en la constitución se hace efectivas las limitaciones al poder. Desde la perspectiva de Manuel Aragón el control debe ser principalmente preventivo pues su finalidad es impedir la comisión de abusos de autoridad o que un órgano se exceda en sus facultades. Sin embargo, también debe de poder corregir y sancionar de manera efectiva y que inhiba la reiteración de las faltas. (Aragón, 2002)

En ese tenor se sostiene, por lo tanto, que los medios de control son heterogéneos, ya que sus materias son diversas: por ejemplo: normas jurídicas, actos de gobierno y administración, actos del Poder Legislativo o Judicial.

Asimismo, pueden ser distintos los órganos ejecutores del control: tribunales jurisdiccionales, el poder legislativo, órganos constitucionalmente autónomos,



órganos de la administración pública e incluso la ciudadanía mediante ejercicios de democracia participativa (Huerta, C. 2010)

Por su parte, Georg Jellinek clasifica los medios de control en dos tipos institucionalizados y no institucionalizados, dentro del segundo grupo de subdivide en políticos y jurídicos. (Jellinek, 2017)

En esta clasificación se debe tener en cuenta que los controles políticos de manera histórica están al servicio de la mayoría, y que la garantía de la Constitución reside en que la misma se amparada frente a toda vulneración, incluso al de la misma mayoría.

Es por ello por lo que Manuel Aragón afirma que “la combinación de controles jurídicos, políticos y sociales da como resultado el fortalecimiento real de la fuerza de estos mecanismos para el efectivo control del poder político”. (Aragón, 1987)

Es debido a la tendencia de quien ostenta el poder político a aumentarlo que surge la necesidad de restringirlo, de limitar a los detentadores de poder y sujetarlos a medios de control, pues el poder político que no es controlado degenera no sólo a los hombres sino también a las formas de gobierno (Miranda López, 2018, pág. 88)

En suma, el objeto del control es el poder político, que se manifiesta a través de los actos del titular del Poder Ejecutivo, Judicial, del Legislativo y más recientemente por los órganos con autonomía constitucional, al realizar las funciones estatales que le han sido asignadas.

Los controles se llevan a cabo gracias a que la Constitución mexicana ha establecido a lo largo de los años relaciones de cooperación e interdependencia entre los poderes y no una división rígida que no permita la relación entre los poderes, pues el control no sólo se efectúa mediante atribuciones específicas de control, sino también en virtud de la realización de funciones que se realizan en colaboración con otros órganos.

Es por lo que todo Estado debe establecer controles que garanticen el correcto funcionamiento de las limitaciones propuestas, impidiendo así la posibilidad de volver a incurrir en nuevos abusos del poder para el buen funcionamiento del Estado y evitar todo acto de arbitrariedad.

Es necesario restringir y limitar al poder político. En el establecimiento de sistemas de control, de limitaciones externas al proceso del poder político radica la esencia del constitucionalismo.

### **Tipos de control**

Las clasificaciones de los medios de control ayudan a entender la materia de su estudio, así como analizar cuales con los órganos competentes para resolverlos y que de este modo su ejercicio de eficaz para el control del poder político.

Karl Leowenstein (Leowenstein, 1971) clasifica los controles de acuerdo con su ámbito de actuación en horizontales y verticales. Los primeros operan en el aparato estatal, y son de dos tipos:

- 1) *Intraorgánicos*, que son instituciones de control que actúan dentro de la organización de un detentador de poder.

Los controles *intraorganos* son formas de organización dentro de un mismo poder que implican la realización conjunta de funciones, como en órganos colegiados, un presidente y su gabinete, por ejemplo; así como la autonomía funcional del Poder Legislativo y la protección de las minorías a través de las mayorías calificadas.

- 2) *Interorgánicos*, los cuales funcionan entre los diversos detentadores de poder que cooperan en la gestión estatal.

El control *interorgánico* se basa en la posibilidad de ejercer potestad de un poder sobre otro.

Mientras que los verticales operan entre todos los detentadores constitucionales del poder y las fuerzas sociopolíticas de la sociedad estatal.

En conclusión, el autor alemán señala que existen tres de control:

1. El control del parlamento frente al gobierno,
2. Los controles del gobierno frente al gobierno (influencia en el proceso legislativo, sobre la ley promulgada, las facultades legislativas del gobierno y la disolución del parlamento), y
3. Los controles de los tribunales frente al parlamento y al gobierno (control de legalidad y constitucionalidad fundamentalmente).

Por otra parte, Georg Jellinek (Jellinek, 2017) clasifica los medios de control en dos tipos:

1. Los no institucionalizados o controles sociales que son generales y difusos y se refieren a limitaciones no institucionalizadas;

2. Los controles institucionalizados que vigilan la observancia de limitaciones desde dentro de los mecanismos establecidos por el Estado. Se subclasifican en:
  - a. Políticos. Son de carácter subjetivo y ejercicio voluntario por el órgano, autoridad o sujeto de poder en situación de superioridad o jerarquía.
  - b. Jurídicos. Son de carácter objetivo, basado en razones jurídicas y de ejercicio necesario. Lo realiza un órgano independiente e imparcial.

### **División de Poderes**

De acuerdo con Pedro Salazar los términos constitución y constitucionalismo no son sinónimos. El término constitución en un término estricto se concibe como el conjunto de normas, reglas y lineamientos, mientras que el constitucionalismo implica la forma de concepción de dichas normas. (Salazar Ugarte, 2013)

Es así como el constitucionalismo tiene como función primordial ser un control que limite el poder político con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las y los ciudadanos.

Para poder hablar de la división de poderes se debe entender en primer lugar la concepción del Estado moderno, la cual tiene su origen en la modernidad, un periodo relativamente cercano al contemplar la línea histórica del desarrollo de las sociedades occidentales.

Uno de los teóricos que más desarrollo el concepto de Estado fue el inglés John Locke quien afirmaba que el hombre es bueno por naturaleza, es decir, que el estado de naturaleza de los hombres es un estado pacífico en el que los hombres

son iguales, independientes y por medio de la razón pueden ejercer los derechos naturales intrínsecos a todo ser humano. (Locke, 2002)

Sin embargo, el autor inglés también habla de la necesidad del establecimiento de un Estado Civil ya que, en su entender, que en el estado de naturaleza no existen garantías jurídicas e institucionales que dé certidumbre al individuo.

Locke sostiene que al establecer un Estado los individuos conservan todos sus derechos y exclusivamente renuncian al derecho de hacer justicia a propia mano; los hombres se unen para salvaguardar la vida, las libertades y la propiedad.

Es así como nace el Estado liberal, que se entiende como un ente cuya configuración en el orden de carácter jurídico y político que se caracteriza la separación de los poderes públicos, la democracia, un sistema económico de libre mercado, el sometimiento irrestricto a la ley y a la constitución, la existencia de un Estado de derecho, y el respeto a las libertades individuales de los ciudadanos y a la propiedad privada.

En este sentido, la existencia de una constitución es fundamental para la existencia de un Estado liberal. La constitución es entonces el ordenamiento jurídico y supremo que proclama los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que deben sujetarse el poder público. (Burgoa Orihuela, 2019)

Ignacio Burgoa define que el poder público tiene tres funciones: la administrativa, legislativa y judicial. También precisa que todo ordenamiento jurídico tiene como objetivo primordial: organizar políticamente al Estado mediante el establecimiento de su forma y régimen de gobierno.

Por otra parte, al hablar de constitucionalismo se deben abordar dos aspectos: el derecho como límite de poder y la división de poderes como elemento fundamental de un Estado democrático constitucional.

Es así como el constitucionalismo implica que el poder político en todos sus niveles se encuentre limitado por la existencia de derechos y que todos los órganos estatales se constriñan al marco constitucional. Esta afirmación implica están trascendente que trastoca la fuente de la legitimidad del poder político y del Estado mismo.

De acuerdo con Pedro Salazar, la limitación del poder se expresa en dos vertientes: el gobierno *sub lege* y el gobierno *per leges*. El primero supone un sometimiento formal y material del gobernante al derecho porque su actuación está supeditada por lo que dice la ley fundamental; el segundo supone que el poder está ejercido únicamente por a través de las leyes y no mediante comandos particulares. (Salazar Ugarte, 2013)

Es así como el Estado democrático constitucional se caracteriza por ser un gobierno *sub lege* pero también limitado materiales por los derechos individuales de las y los ciudadanos.

Por otra parte, la segunda columna vertebral del Estado constitucional reside en la existencia de la separación de poderes que será desarrollada más adelante.

En este sentido, la separación de poderes se refiere al ejercicio temporal de las funciones, por lo que la permanencia en la titularidad de los órganos no debe ser tal que genere inestabilidad anquilosamiento; la acabilidad al poder debe estar

supeditada a los derechos político-electorales; la predictibilidad por la permanencia de las instituciones, pero, sobre todo, por la rigidez constitucional; la eficacia por la posibilidad de satisfacer las necesidades de la sociedad.

Finalmente se puede afirmar que los controles de poder son necesarios para la legitimidad de un Estado ya que este sin controles el Estado puede ser legal pero no legítimo y el desprecio de los controles es propio de un mecanismo autoritario del ejercicio del poder.

### **Definición de la División de Poderes**

Desde la Grecia clásica Aristóteles abordaba la importancia de la división de facultades, deliberativas, de mando y la justicia (Aristóteles, 2017), dieciocho siglos después, el francés Jean Bodin, con tintes absolutista afirmó la existencia de 5 tipos de soberanía en las entre las que por ser estas indivisibles configuraron a un órgano legislativo (Bernardo Ares, 1984).

Sin embargo, el concepto moderno de separación de poderes fue estudiado y acuñado por pensadores anteriores a la revolución francesa como John Locke, Thomas Hobbes y Montesquieu.

En un principio la teoría de división de poderes obedecía a una idea enfocada principalmente en a la repartición de actividades, es decir en un sentido laboral y administrativo y no fue hasta que John Locke planteó la hipótesis sobre la necesidad de dividir el poder para limitado e impedir el despotismo de la acumulación de este.

Por su parte, Montesquieu define que resulta una experiencia eterna que todo hombre con poder tiene inclinación a abusar de él y por ende es necesario que el poder frene al poder. (Montesquieu, 1984)

De la separación de poderes es posible desprender dos principios característicos del Estado Constitucional, el principio de legalidad y el principio de imparcialidad; ambos indispensables para garantizar la libertad. El primero confirma la supremacía de la ley y el segundo garantiza su aplicación efectiva.

Históricamente, la doctrina de separación de poderes se ha vinculado a con una clasificación específica de facultades; legislativa, creación de la norma; jurisdiccional, la impartición de justicia; ejecutivo, función residual que se resume a la administración.

Desde un carácter teórico, Locke y Montesquieu afirmaban que la función legislativa era superior ya que de esta función nacen las otras dos y define el marco de actuación de las otras. Por lo tanto, las funciones ejecutiva y judicial se encuentran subordinadas a la función legislativa.

Para el especialista en derecho constitucional Diego Valadés, la distribución funcional no debe ser tan grande que atomice ni tan reducida que concentre excesivamente las fuentes del poder, además la distribución debe de obedecer a principios de racionalidad, eficiencia y no de desconfianza o burocratismo. (Valadés, 2005)



Para el jurista Herman Heller, la capacidad de acción del Estado nunca puede estar a la libre disposición de un único sujeto de poder, al existir varios depositarios se limita el poder de estos y no se da una omnipotencia social absoluta. (Heller, 1998)

Tradicionalmente las tres funciones se han distribuido entre tres órganos diferentes: el parlamento, la administración pública y los jueces. El principio de imparcialidad implica la necesaria independencia del órgano jurisdiccional como garantía del control efectivo del cumplimiento de la ley. En suma, se define que la función legislativa es la garantía del principio de legalidad, el ejecutivo cumple funciones primordialmente administrativas y el judicial es el guardián de los derechos fundamentales reconocidos por el texto constitucional.

En la modernidad, el antecedente más lejano de la separación de poderes se remonta a Inglaterra en 1215 con la Carta Magna, la cual señalaba que “ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto, sino es por el juicio legal de sus pares conforme a las leyes de su país” en la cual el rey John de Inglaterra vio limitado su poder discrecional y se vio supeditado a un jurado y juez en teoría ajeno a él. (Tena Ramírez, 2001)

El ejemplo anterior no puede considerarse como un producto puro del constitucionalismo ya que, hacia la distinción de hombres libres y plebeyos, en este contacto es importante señalar que el movimiento que dio origen a la “Carta de Juan sin tierra” fue promovida por la nobleza de la época. Uno de los aciertos fue que los nobles incluyeron a los plebeyos que a la postre lograrían ser beneficiarios de la garantía al debido proceso.

De este modo la Carta Magna consagró de una manera *larvaria* los principios que posteriormente conformarían al constitucionalismo: que la autoridad reconociera que las personas tenían derechos y someterse a respetarlos; la sumisión del poder al conjunto de normas que integraban el sistema jurídico inglés de la época conocido desde aquella época como *common law*.

Algunos siglos después, Alexander Hamilton dijo que “La acumulación de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales, en las mismas manos, sean éstas de uno, de pocos o de muchos, hereditarias, autonombradas o electivas, puede decirse con exactitud que constituye la definición misma de la tiranía.” (Hamilton, 2014)

En este sentido, la Constitución de los Estados Unidos de 1787 los redactores incluyeron los controles y equilibrios del poder y el entonces nuevo concepto de la separación de poderes. Creando una representación tripartida de los poderes: Legislativo (reside en el Senado y la Cámara de Representantes), Ejecutivo (reside el Presidente de los Estados Unidos de América) y Judicial (reside en Corte Suprema y en las Cortes inferiores que el Congreso instituya)

<b>Autor</b>	<b>Poderes o Funciones reconocidos</b>	<b>Obra</b>
Aristóteles	Facultad deliberativa	La política (Aristóteles, 2017)
	Facultad mando	
	Facultad justicia	
John Locke <sup>1</sup>	Poder legislativo	
	Poder ejecutivo	

<sup>1</sup> Tanto el Poder Ejecutivo como el Federativo eran concentrado por el monarca.

	Poder federativo	Segundo ensayo sobre el gobierno civil (Locke, 2002)
Jean-Jacques Rousseau	Poder legislativo	El contrato social (Rousseau J.-J. , 2017)
	Poder ejecutivo	
Thomas Hobbes	Poder Legislativo	El Leviatán (Hobbes, 2018)
	Poder Judicial	
	Poder Ejecutivo	
Montesquieu	Poder Legislativo	El espíritu de las leyes (Montesquieu, 1984)
	Poder Judicial	
	Poder Ejecutivo	
Alexander Hamilton	Poder Legislativo	El federalista (Hamilton, 2014)
	Poder Judicial	
	Poder Ejecutivo	

(Elaboración propia)

### **Teoría clásica del equilibrio de poderes de Montesquieu**

En el siglo XVIII Montesquieu planteó la conocida teoría clásica del equilibrio de poderes, en ella el autor procura de separar el ejercicio de funciones entre titulares diferentes, es decir que en palabras de los teóricos franceses Carré de Malberg y Duguit, la teoría clásica corresponde principalmente en la división orgánica.

Como punto de partida, Montesquieu (Montesquieu, 1984) dice que

“Es una eterna experiencia que todo hombre que tiene poder se ve llevado a abusar del mismo: va hacia delante hasta que tropieza con los límites... Para que no se pueda abusar del poder es preciso que el poder detenga al poder (...) todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo ejerciera esos tres poderes. El de hacer las leyes, de ejecutar y el de juzgar”

Es así como el autor señala una postura contra la concentración del poder y sugiera la separación tres funciones estatales, la función Legislativa, Ejecutiva y Judicial

En este sentido, para que el control del poder sea realmente eficaz requiere de facto que ninguna de las tres clases de poderes presente un nivel jerárquico que le permita dominar a los otros dos y de manera rígida es indispensable que los tres poderes no solo estén divididos por competencias diferentes, sino también por su constitución orgánica e independencia entre sí.

Siendo por este motivo que la teoría de Montesquieu es comúnmente llamada como “teoría del equilibrio de poderes” ya que desde su punto de vista la estabilidad del Estado reside en la limitación de poder por medio de su división y que estos órganos se encuentren balanceados entre sí en su respectivo ámbito de competencia.

El autor francés principalmente refiere que la división de poderes es una fórmula para garantizar la libertad y autonomía de los órganos del Estado.

Sin embargo, Montesquieu también acepta que existe una cierta coordinación entre los poderes, dado que el poder legislativo consiste en crear normas generales y los otros dos poderes se someten al imperio de estas. Siendo que la separación de la teoría clásica resulta ser un concepto material de funciones.<sup>2</sup>

Sobre este punto el jurista español Manuel Aragón (Aragón, Constitución, democracia y control, 2002) opina que la visión de pesos y contrapesos mutuos

---

<sup>2</sup> Al hablar de funciones materiales se hace referencia al aspecto objetivo, prescindiendo del órgano ejecutor y considerando únicamente el acto jurídico en sus elementos naturales o propios. **Fuente especificada no válida.**

desde el punto de vista de la teoría clásica resulta muy simplista y su aplicación real es imposible su ejercicio, dado que el gobierno bien equilibrado es muy complejo.

Finalmente, un tema de importancia en el estudio de la división de poderes es el tradicionalmente llamado sistema de equilibrio de poderes que la división de estos involucra de manera intrínseca, ya que, en términos realistas, el equilibrio de poderes depende tanto de factores jurídicos como políticos

Montesquieu señaló que los tres poderes debían combinar entre sí sus actividades; Immanuel Kant que los poderes están coordinados entre sí ya que entre ellos se complementan; Rousseau afirmaba que el poder ejecutivo se encontraba sometido al poder legislativo. (Tena Ramírez, 2001)

Por su parte el jurista alemán George Jellinek advierte que la división de poderes establece que estos son independientes pero iguales entre sí, que mutuamente se hacen contrapeso, pero son esencialmente autónomos los unos de los otros. (Jellinek, 2012)

El especialista en Derecho Público León Duguit señala que no se puede concebir una separación de poderes absoluta, ya que los diversos órganos del Estado permanecen en una constante y sistemática interacción. (Carré de Malberg, 2013)

Paradójicamente, Woodrow Wilson, quien fuera presidente de los Estados Unidos, señaló que “El objeto de la Constitución de 1787 parece haber sido simplemente realizar un funesto error. La teoría de los frenos y los contrapesos es simplemente una exposición exacta de lo que han ensayado hacer los autores de

nuestra constitución; y estos frenos y contrapesos han resultado nocivos en medida de su aplicación a la realidad” (Wilson, 2002)

Postura que fue replicada por el juez de la Corte Suprema Louis D. Brandeis al recalcar que la doctrina de la separación de poderes fue adoptada por la Convención de 1787, no para promover la eficiencia sino para impedir el ejercicio del poder arbitrario. El propósito no era evitar la fricción sino, por medio de la inevitable fricción incidente a la distribución de los poderes gubernamentales entre tres departamentos, salvar al pueblo de la autocracia. (Myers v. United States, 1926)

### **Teoría de la gradación de poderes de Carré de Malberg**

El jurista francés parte de la teoría clásica, sin embargo, define que la división de competencias y la especialización de funciones, no son suficientes por si solas para limitar el poder.

Además, señala que empíricamente se ha observado que al atomizar y dividir el poder entre autoridades de manera radica, implican que la separación misma del sistema de responsabilidades

Incluso, observa que cada uno de los órganos cumple funciones diversas y su acumulación es inminente, tal como el Poder Legislativo participando en el gobierno o realizando juicios políticos a los miembros de los demás poderes; el Poder Ejecutivo ejerciendo su facultad reglamentaria o enviando fórmulas para nombramientos; el Poder judicial creando interpretaciones *erga omnes* de la ley mediante la jurisprudencia o aplicando control constitucional y de legalidad a actos del otros dos poderes.

Para el jurista francés, la competencia de los órganos no puede coincidir de manera rígida con la distinción de funciones. Ya que el error de concebir al Estado como una máquina y a los poderes como un engranaje mecánico resulta simplista ante la complejidad de problemas en un Estado.

Es por ello por lo que el constitucionalista francés refuta la teoría clásica al concluir que a lo largo de la experiencia de los Estados se observó que no son posibles en medida de lo planteado por Montesquieu la división del poder en tres grupos distintos, la especialización de funciones materiales, la independencia de los órganos y la ausencia de interacción entre estas.

Incluso afirma que la separación de poderes es irrealizable ya que al determinar que cada una de las funciones materiales del Estado sea asignada a un órgano en especial, implicaría una atomización del poder que paralizaría al Estado.

En tanto señala que, si bien existen tres tipos de actos, legislativo, administrativo y jurisdiccional, estos pueden ser emitidos tanto por los tres poderes, pero el mismo acto adquiere valor diferente según la autoridad que lo emita. Concluye diciendo que esta separación no se refiere a funciones materiales sino a grados de potestad formal. Nombrando a este sistema como la gradación de poderes.

En resumen, la gradación de poderes consiste en atribuir a cada órgano grados diferentes de potestad en el ejercicio de las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional del Estado, refiriendo que estas facultades no significan una división de la soberanía sino un ejercicio de esta desde diferentes órganos en diferentes condiciones.

## **División de poderes en México**

Desde la instauración de México como país independiente, el principio de la división de poderes fue fijado como una base del Estado mexicano, en gran medida emulando la constitución de los Estados Unidos y los resultados positivos que esta había tenido.

Sin embargo, desde la Constitución de Apatzingán de 1814 contemplaba que la soberanía tenía tres funciones la de dictar leyes, ejecutar las leyes y la aplicación normativa a los casos en específicos y que estas funciones no podían ser ejercidos por una sola persona o corporación. (Constitución de Apatzingán, 1814)

Pero es bien sabido que esta constitución nunca tuvo una aplicación real debido al contexto bélico que atravesaba el país y por ello hasta el México independiente se puede hablar como tal de una división de poderes establecida.

Fue hasta que el poder constituyente de 1824, en acta del 31 de enero de 1824 se proclamó el principio de la división de poderes al disponer en su artículo noveno que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo Legislativo y Judicial. Acorde a la tradición de que estos tres poderes se reunieran “en una corporación o persona” y que se depositara en Legislativo en un individuo, prohibición última que no decretó la Constitución Federal de 1824 al adoptar este principio. (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824)

En 1824 se instauró que el Legislativo se depositó en un Congreso General, compuesto de dos cámaras: la de Senadores y la de Diputados, y en su receso funcionaría un Consejo de Gobierno; El Ejecutivo se depositaría en un solo individuo no reelegible de inmediato, que sería el presidente de la República, quien sería



suplido por un vicepresidente; El Poder Judicial recayó en la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

Posteriormente, durante las primeras décadas del México independiente provocó un enfrentamiento entre los grupos: federalistas y centralistas. Hacia 1835 los centralistas se impusieron, eliminaron la anterior constitución y crearon una nueva conocida como las Siete Leyes, en la cual el país fue dividido en departamentos, en vez de estados. (Delgado de Cantú, 2008)

A pesar de la tendencia conservadora, Las Siete Leyes contemplaban la división de poderes. Se estableció el “Supremo Poder Conservador” que podía anular una ley o un decreto y declarar la incapacidad física o moral del presidente del congreso, y con base en el artículo 17 de dicho ordenamiento no era “responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública”; el poder legislativo ese depositó en el Congreso General que a su vez se dividía en dos cámaras, la Cámara de Diputados y el Senado; El Poder Judicial de la república se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos. (Decreto que expide las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836)

Posteriormente, en 1842 el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución. El diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos que condujeron a que el congreso fuera disuelto. En junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna a la que se dio el nombre de

Bases orgánicas de los Estados Unidos Mexicanos de 1843. (Delgado de Cantú, 2008)

Esta norma fue de corte centralista. Estuvo en vigor solo tres años y suprimió el supremo poder conservador; El poder legislativo se depositaba en un congreso dividido en dos cámaras una de Diputados y otra de Senadores; El Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un magistrado denominado Presidente de la Republica; el Poder Judicial se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos. (Bases de Organización de la República de Mexicana, 1843)

En 1847, debido a la inestabilidad política que perduraba en nuestro país y la reciente guerra con los Estados Unidos se reunió un nuevo constituyente que promulgaría el acta constitutiva y de reformas de 1847. En esta acta México volvería a adoptar el sistema federal, conservaba la división política establecida en 1843 se facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicaran una violación al pacto federal, y se establecieron los derechos de petición y de amparo. (Acta Constitutiva y reformas, 1847)

Posteriormente, en 1857 el constituyente volvió a adoptar las bases de la constitución de 1824 implantó de nueva cuenta el federalismo y la república representativa, con un Poder Legislativo unicameral<sup>3</sup> la cual constaba de veinticinco estados, un territorio y el distrito federal. Determino que el Supremo Poder Federal se asignaba a un individuo que sería denominado Presidente de los Estados Unidos

---

<sup>3</sup> La bicameralidad sería reincorporada en 1874.

Mexicanos; Poder Legislativo se depositaba en una asamblea denominada Congreso de la Unión Poder Judicial se confió en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y circuito. E hizo la prohibición de que nunca podrían reunirse dos o más de los poderes un una persona o corporación ni depositar el legislativo en un individuo. (Cosío Villegas, 2007)

Durante el segundo imperio mexicano, no se estableció una constitución que respaldara el Emperador, no obstante, en 1865 se estableció el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Dadas las tendencias liberales dl Maximiliano de Habsburgo durante su gobierno continuó ejerciendo algunos los preceptos de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma.

Mediante el Estatuto se estableció una monarquía parlamentaria, en esta, el Emperador representaba la soberanía nacional y figuraba Jefe de Estado y de Gobierno, sujeto al congreso.

Sin embargo, presentó las innovadoras variantes de considerar a la Emperatriz Carlota Amalia como la depositaria del poder ejecutivo en ausencia del emperador, aunque en calidad de regente, situación que se repitió en las varias ocasiones en que el monarca abandonó la capital; y la de considerar a su figura como la representación de la soberanía nacional.

Una vez restablecida la república, la Constitución de 1857 gozó de plena vigencia hasta la actual constitución que fue promulgada en 1917.

La Constitución vigente tiene su origen en el constituyente de Querétaro de 1917, tomando sus bases de la su predecesora, la Constitución de 1857, resultó ser

innovadora para su época ya que extendió reconocimiento de derechos y garantías de las y los ciudadanos. (Rouaix, 1981)

Al igual que la constitución de 1857, el constituyente del 1917 preservó la división de poderes.

Con base en el artículo 39 constitucional, la soberanía de la nación reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Sin embargo, el artículo 49 del texto constitucional a la letra dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

Es decir, el 39 da y el 41 quita y el 49 da origen a la división de poderes diciendo que el poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

### **Sistema Presidencial en México**

El sistema presidencial tiene su origen de la constitución norteamericana de 1787, don Alexander Hamilton uno de los redactores de la constitución definía que un ejecutivo débil significaba: “un ejecutivo débil habla de una ejecución débil de gobierno; una ejecución débil significa una ejecución mala que en la práctica se traduce en un mal gobierno.”

El sistema presidencial se propagó en Latinoamérica conforme las colonias europeas fueron obteniendo su independencia y se proclamaron como naciones libres

México no fue la excepción, tras el breve primer imperio de Agustín de Iturbide, la constitución de 1824 adoptó el sistema presidencial, con una parcial excepción

durante la época del segundo imperio mexicano, el sistema presidencial se ha mantenido desde el primer texto constitucional del México independiente.

Es importante señalar que durante en 1912, Emilio Rabasa hacía hincapié en que la hegemonía del poder legislativo derivadas de la constitución de 1857 reducía en gran medida las facultades del Poder Ejecutivo. afirmación que ya había sido hecha en su tiempo por los presidentes Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada.

Es así como la constitución de 1917 buscó crear un poder ejecutivo fuerte que tuviera un peso mayor al poder legislativo y judicial. Muestra de lo anterior el discurso de Venustiano Carranza el discurso del 1 de diciembre de 1916, durante la instalación del constituyente en la ciudad de Querétaro.

“ (...) El Poder Legislativo, que, por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857, de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.

(...)

Los constituyentes de 1857 concibieron bien el Poder Ejecutivo: libre en su esfera de acción para desarrollar su política, sin más limitación que respetar la ley; pero no completaron el pensamiento, porque restaron al Poder Ejecutivo prestigio (..)”

(Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo I, 2016)

Con este ejemplo se puede observar como el General Carranza culpabilizaba de la inestabilidad política y de gobierno del siglo XIX al Poder Legislativo y encaminaba a que uno de los objetivos centrales de la naciente constitución era crear un Ejecutivo fuerte que la endeble estabilidad existente hasta antes del porfiriato.

Emulando el sistema presidencial norteamericano, las constituciones de 1857 y 1917 establecieron depositar el Poder Ejecutivo en una persona que sería denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera se señala a un Ejecutivo unipersonal, característico de los sistemas presidenciales y contrario a los sistemas parlamentarios que suelen tener un ejecutivo plural.

En México, como se explicó con anterioridad, desde la Constitución del 1917 se buscó crear un Ejecutivo fuerte frente a los otros poderes, y que se fortalecería recurrentemente durante todo el siglo XX fue la ampliación y concentración de facultades en dicho poder, cuya justificación era el responder a las múltiples necesidades de la sociedad mexicana.

Por su parte el Dr. Jorge Carpizo denomina al sistema presidencial mexicano como “presidencialismo puro” (Carpizo, El presidencialismo mexicano, 2016), mientras que el politólogo italiano Giovanni Sartori lo llamó “hiperpresidencialismo” (Sartori, Ingeniería constitucional comparada, 2016); ambas acepciones hacen referencia al establecimiento de un presidente como pieza angular del sistema político, administrativo y de gobierno, donde la figura presidencial gozaba de múltiples atribuciones constitucionales y metaconstitucionales que lo dotaban de un poder exacerbado.

Algunas de las bases para la existencia del presidencialismo exacerbado fueron de diversa índole y señala:

1. Estructura de un partido político oficial que contaba con mayorías parlamentarias y de los gobernadores, donde el presidente era el líder indiscutible.
2. Sometimiento de los poderes legislativos y judicial por control sobre las mayorías parlamentarias de ambas cámaras, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Control total de los gobernadores, lo cual provocaba debilitamiento de los caciques locales y regionales.
5. Unidad burocrática de las uniones obreras, campesinas y ganaderas.
6. Institucionalización del ejército y expulsión de asuntos políticos.
7. Control de áreas estratégicas en el desempeño gubernamental como: organización de elecciones, medios de comunicación masiva, política económica
8. Control político directo sobre el otrora Distrito Federal, capital del país.

Finalmente es importante señalar las particularidades de la figura presidencial en el sistema mexicano para tener un mayor entendimiento del desenvolvimiento del sistema de división de poderes.

## **Poder Ejecutivo**

### **Fundamento**

Ignacio Burgoa afirma que el Poder Ejecutivo cumple principalmente pero no limitativamente una función administrativa, función relevante que señala como la manifestación primordial del poder del Estado. (Burgoa Orihuela, 2019)

Tiene su fundamento constitucional en el artículo 80<sup>4</sup>, el cual a la letra dice:

“Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

### **Requisitos**

La Constitución federal dispone que los requisitos para ser Presidente de la República son:

“Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

---

<sup>4</sup> En este artículo se puede observar la preponderancia de este poder al denominarlo “Supremo”



VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83”

## **Atribuciones**

Como ya se mencionó con anterioridad, el Dr. Jorge Carpizo señala que, en el sistema presidencialista mexicano, el Presidente de la República mexicana tenía una preponderancia sobre los otros dos poderes dada la existencia de facultades constitucionales y metaconstitucionales.

Constitucionalmente las facultades del Presidente se encuentran en el artículo 89 y la letra son:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica; Fracción reformada

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; Fracción reformada

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución. “

El jurista Ignacio Burgoa señala que las facultades constitucionales del presidente se pueden agrupar en tres grupos: facultades legislativas/reglamentaria, facultades administrativas y facultades jurisdiccionales.

Las facultades legislativas/reglamentaria son aquellas que le confiere los artículos 71, 72 y 89 constitucionales, respecto a que el Presidente de la República se encuentra legitimado para la presentación de iniciativas ante el Congreso de la Unión; en términos del 72, el Presidente tiene acceso al llamado derecho de veto, el cual hace referencia al derecho presidencial para hacer observaciones a leyes o decretos que ya hayan sido aprobados por el Congreso de la Unión; El mismo artículo 72 refiere una facultad/obligación que el titular del ejecutivo tiene al promulgar las leyes o decretos previamente aprobados por el Congreso, relevante ya que este es un requisito formal para que la norma entre en vigencia.

En términos del artículo 89 constitucional el titular del ejecutivo tiene como facultad el proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión. Esta facultad consiste en la expedición de normas abstractas, generales, llamados reglamentos cuyo objeto es detallar el contenido administrativo que dicte el Congreso de la Unión.

El mismo Burgoa señala que las facultades administrativas son aquellas que competen en la realización de actos administrativos de diversa índole; para Gabino Fraga esta facultad es la que se extiende en calidad de órgano de gobierno y que hace con base en su soberanía, pero a la vez son impúgnables por vías administrativas y jurisdiccionales.

Estas facultades están enunciadas a lo largo del artículo 89 y son entre algunas las facultades de: nombramiento, remoción, defensa y seguridad nacional, materia diplomática, expropiatoria, agraria.

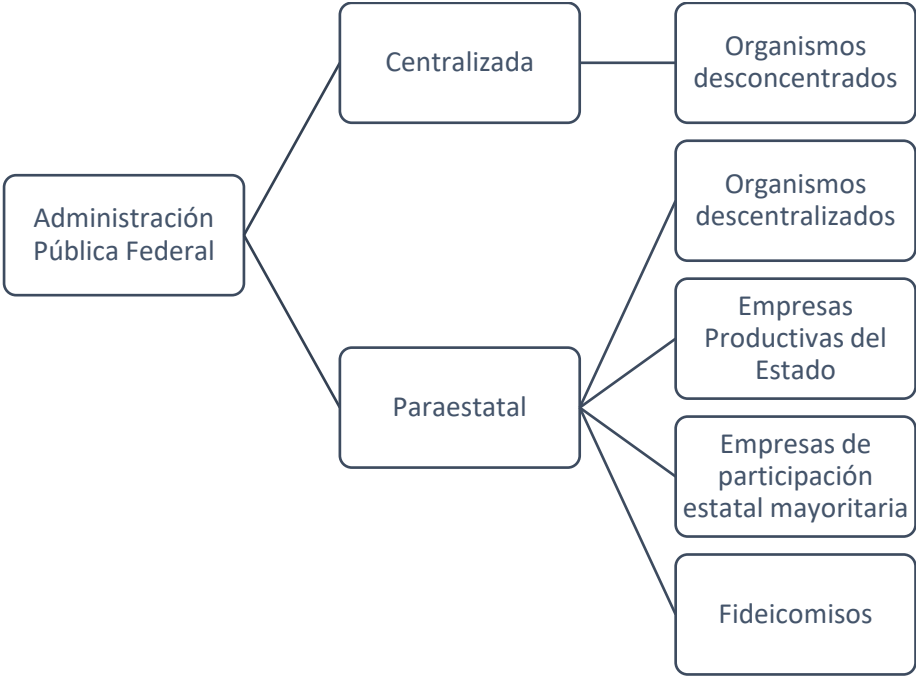
Las facultades jurisdiccionales de Poder Ejecutivo son aquellas de carácter jurisdiccional que se desenvuelven en órganos internos a este poder como lo son los tribunales administrativos y agrarios.

Por otra parte, el Presidente de la República es el titular del Poder Ejecutivo y cuenta con diversos colaboradores denominados secretarios de despacho, quienes son un cuerpo colegiado en diversas áreas específicas que dan creación a las secretarías de Estado, estos en conjunto forman la Administración Pública Federal.

La Administración Pública Federal es el conjunto de secretarías de estado, dependencias federales, organismos descentralizados y empresas paraestatales,

empresas productivas del Estado, que integran un grupo de colaboradores que asisten, para el desarrollo de sus atribuciones y funciones al Presidente de México

Con base en el artículo 90 constitucional, la Administración Pública Federal es centralizada y Paraestatal.



(Elaboración propia)

**Poder Legislativo**

El poder legislativo o legislatura es una asamblea deliberativa que tiene la función para crear leyes para una entidad política como un país o ciudad, además de administrar el presupuesto del Estado. Las legislaturas forman parte importante de la mayoría de los gobiernos; en el modelo de separación de poderes, se contrasta con las ramas ejecutiva y judicial del Estado y a la vez responsable de controlar sus acciones en consonancia con las disposiciones constitucionales. (Fernández Ruiz, 2015)

La constitución de 1917 optó por la instalación de un Poder Legislativo bicameral, en analogía al sistema norteamericano integrado por una Cámara de Representantes y una de Senadores.

### **Fundamento**

El texto constitucional dispone que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Constitucionalmente, el Poder legislativo se encuentra principalmente en los capítulos II,III,IV y V del Título tercero de la Carta Magna.

A su vez, Congreso General es regido por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos internos de cada una de las cámaras, de manera supletoria el Reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos y por los acuerdos que tomen los órganos de gobierno de cada una de las Cámaras.

### **Atribuciones**

Sustancialmente el Congreso de la Unión cumple funciones legislativas de creación de leyes generales, impersonales, abstractas. Sin embargo, al igual que el Ejecutivo, ejerce facultades político-administrativas y políticos jurisdiccionales.

La facultad primordial del Congreso es la legislativas, esta consiste materialmente en la elaboración de normas jurídicas y al provenir de este obtienen el carácter de formal.

Como órgano federal, el Congreso de la Unión tiene competencia cerrada y limitativa, ya que sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente consigna la Constitución, ya que todas las no dispuestas de manera tácita se entienden facultades residuales conferidas a las Entidades Federativas

La competencia del Congreso de la Unión se encuentra enunciada principalmente mero no limitativamente en el artículo 73 constitucional.

En este tenor, el constitucionalista Ignacio Burgoa señala que las competencias del Congreso Federal se pueden clasificar *grosso modo* en: tributarias, legislativa no tributaria, auto-estructuración, económica, ecológica, contenciosa administrativa, creación de entidades paraestatales y facultades implícitas. (Burgoa Orihuela, 2019)

En este sentido, es importante señalar que en la misma obra el autor señala que las materias atribuibles a la clasificación “no tributaria” son: celebración de empréstitos; impedir restricciones comerciales entre Entidades Federativas; aspectos socio económicos como: minas, apuestas y sorteos, servicios financieros, hidrocarburos, energía eléctrica, y respecto al trabajo; respecto a la nacionalidad, suspensión de garantías de conformidad con el artículo 29 constitucional; reforma constitucionales; materia educativa, cuestión expropiatoria; campañas contra alcoholismo; culto religioso y juventud,

### **Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es la cámara baja del Poder Legislativo federal, Se compone de representantes de la Nación, que son 500 diputados electos en su totalidad para un periodo de tres años, que inicia el 1 de

septiembre del año de la elección (1 de agosto si coincide con la elección presidencial). Su sede es el Palacio Legislativo de San Lázaro en la Ciudad de México

Como ya se ha mencionado, desde la Constitución de 1824, nuestro país ha imitado el sistema norteamericano, el órgano homologa a la Cámara de Diputados es la Cámara de Representantes, la cual, en palabras de los redactores de la constitución de 1787 tiene como objetivo central la representación de la nación y para tal dispone un representante por cierto número de habitantes.

### **Integración**

La Cámara de Diputados se integra por 500 Diputados, 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en cinco circunscripciones plurinominales.

Históricamente el número de integrantes la Cámara ha variado, sin embargo, la constante ha sido la que los distritos uninominales son repartidos en relación con un número de habitantes.

El criterio actual marca que los 300 distritos electorales uninominales se formaran a partir del resultado será la que resalte al dividir la población total del país entre los 300 distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hace teniendo en cuenta el último censo general



de población. Cada Entidad federativa tiene derecho por lo menos a dos distritos electorales.

En cuanto a la representación proporcional, esta fue instituida hasta la reforma de 1977 que se instituyó el principio de representación proporcional con el objetivo de darle representación a los partidos políticos minoritarios.

Actualmente, las y los diputados de representación proporcional sin electos el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Las listas deben ser conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, en este sentido, el Instituto Nacional Electoral fija acuerdos mediante los cuales establece cuotas en pro de grupos minoritarios (juventudes, grupos indígenas, comunidad LGBTTTQ, afrodescendientes) que los partidos políticos deben cumplir al momento de integrar sus listas.

Para llevar a cabo la integración de las y los Diputados de representación proporcional se aplica la fórmula de cociente natural y resto mayor.

El cociente natural es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

Resto mayor es el remanente más alto de los votos entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de curules mediante cociente natural.

Por otra parte, el texto constitucional coloca 300 como el número de máximo de legisladores que un partido puede tener por cualquiera de los dos medios.

En este sentido, otro tope a la representación proporcional es el referente a la prohibición de que un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Finalmente se afirma que el sistema mediante es un sistema mixto, ya que al igual que Alemania emplea tanto la mayoría relativa como la representación proporcional para la integración de las cámaras.

## **Requisitos**

Con base en la Constitución Federal los requisitos para ser diputada o diputado son:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

## **Atribuciones**

Además de las facultades legislativas que le competen al ser un órgano del Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados ejerce facultades exclusivas en términos de artículo 74 constitucional, entre ellas, sin contar los nombramientos y su papel dentro del juicio político; en consecuencia, las facultades de la Cámara son político-administrativas, político-económicas y político-jurisdiccionales.

Las facultades político-administrativas de la Cámara de Diputados son, expedir el bando solemne para dar a conocer la declaración de Presidente de la República

electo; Coordinar y evaluar a la Auditoría Superior de la Federación; la concerniente a ratificación de nombramientos de Secretario de Hacienda y Crédito Público, de las y los Consejeros del Instituto Nacional Electoral; Aprobación del Plan Nacional del Desarrollo.

En cuanto a las facultades político-económicas se encuentra la relativa a las finanzas públicas, ya que como lo dispone el artículo 74 constitucional, es facultas exclusivas de la Cámara de Diputados Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

Finalmente, las facultades políticas-jurisdiccionales del la Cámara de Diputados son las respectivas a la declaratoria de procedencia y juicio político contempladas en el artículo 108 y 111 constitucional.

### **Senado de la República**

El Senado de la República es la cámara alta del Poder Legislativo federal de México. Se compone de representantes de las entidades federativas: 128 senadores electos, en su totalidad, para un periodo de seis años.

### **Integración**

La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadoras y senadores, provenientes de cada una de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México.

El total de sus integrantes se divide en tres principios de elección: 64 senadores electos de manera directa, dos por cada una de las 32 entidades federativas (31

estados y Ciudad de México) que componen el país; 32 senadores asignados a la primera minoría, es decir el segundo lugar de la elección, esto es uno por cada entidad federativa; y 32 senadores que son electos según el principio de representación proporcional.

Es importante señalar que a diferencia de las vías de representación proporcional de la Cámara de Diputados que se integra a partir de 5 circunscripciones, el Senado de la República se integra por una única lista, denominada lista nacional.

### **Requisitos**

Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que es de 25 años cumplidos el día de la elección.

### **Atribuciones**

En términos de la Constitución Federal, al igual que la Cámara de Diputados ostenta facultades exclusivas, pero a diferencia de la cámara baja, el Senado ejerce atribuciones exclusivas únicamente de carácter político-administrativa y excepcionalmente político-jurisdiccionales.

Estas facultades son aquellas descritas principalmente en el artículo 76 constitucional pero no limitadas a este.

Las facultades exclusivas de carácter político son variadas, entre ellas la aprobación de tratados internacionales, revisión en materia de política exterior; autorización para que tropas mexicanas puedan salir del territorio nacional, autorizar al Presidente de la República para que este disponga de la Guardia Nacional; la

ratificación de múltiples cargos algunos de ellos son: Secretario de Relaciones Exteriores, Embajadores y Cónsules generales, de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior y Salas regionales del Tribunal Electoral de la Federación, de Comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Fiscal General de la República y Fiscal Anticorrupción, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, en materia político-jurisdiccional la Cámara de Senadores tiene la facultad exclusiva de desaparecer los poderes de alguna de las Entidades que integran la federación, resolver las discrepancias entre Entidades Federativas y Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

### **Poder Judicial**

El Poder Judicial es un poder del Estado encargado de impartir Justicia en una sociedad. Es uno de los tres poderes y funciones primordiales del Estado, mediante la aplicación de las normas y principios jurídicos en la resolución de conflictos.

Por «poder», en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del poder judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

El poder judicial debe resolver los conflictos de los ciudadanos de manera motivada, definitiva e irrevocable con el objetivo de perseguir la legalidad y proteger los derechos de los ciudadanos.

### **Fundamento**

Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito. *Grosso modo*, su fundamento se encuentra en el capítulo IV del tercer título de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **Atribuciones**

El académico Luciano Silva Meza señala que el Poder Judicial de la Federal ejerce una doble función, la primera de ellas el control constitucional del ejercicio del poder a través de la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, la segunda función es el control de la constitucionalidad del poder y la convencionalidad de normas generales, actos y omisiones de cualquier autoridad

que violen derechos humanos, por medio del Juicio de Amparo. (Silva Ramírez, 2017)

El control constitucional del ejercicio del poder, esta función se lleva a cabo mediante el conocimiento de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, contempladas en el artículo 105 constitucional. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume función de impartidor de juez entre conflictos de los poderes públicos, así como el control de normas generales, actos administrativos y disposiciones de los poderes públicos federales, estas contrarias al texto constitucional.

En cuanto al control de la constitucionalidad del poder y la convencionalidad de normas generales, actos y omisiones de cualquier autoridad que violen derechos humanos, es una función que tomo relevancia tras la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, ya que con dicha reforma se extendió el rango de protección de los derechos humanos no solo previstos en la constitucion, sino también aquellos reconocidos en tratados internacionales.

### **Integración**

El poder Judicial Federal está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, plenos Regionales, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con



excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, debe velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros. (Consejo de la Judicatura Federal, 2021)

Para el ejercicio de sus funciones goza de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Está integrado por 7 siete consejeros: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también es Presidente de este órgano; tres Consejeros designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Los tribunales de circuito son aquellos con competencia judicial en una de las áreas territoriales denominadas circuitos, y que son determinadas por la ley a través del Consejo de la Judicatura. Se divide por ámbitos de competencia e integración en dos: Colegiados y Colegiados de Apelación.

Finalmente, los juzgados de distrito son los órganos jurisdiccionales de primera instancia en el ámbito federal.

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021)

### **Integración**

La Suprema Corte está integrada por once ministros y ministras, uno de los cuales es designado presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los ministros son designados a través de una terna propuesta por el Presidente de la República y votada por la Cámara de Senadores para un cargo de 15 años.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación para su funcionamiento se integra en un pleno y dos salas.

El pleno se compone por los once ministros, las salas se forman por 5 ministros y el ministro presidente no forma parte de las salas.

La primera conoce sobre las materias civil y penal, la segunda de las materias administrativa y laboral.

### **Requisitos**

En términos del artículo 96 constitucional Los ministros son electos para un periodo de quince años. Para su elección el presidente de la República propone al Senado

de la República una terna de candidatos para cada puesto y, previa comparecencia, el Senado elige a uno de ellos por una mayoría cualificada de dos terceras partes.

Los requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

## **Atribuciones**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los asuntos cuya atención le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran los siguientes:

Los llamados Medios de Control de la Constitucionalidad, en los casos que a continuación se señalan:

- Amparos directos trascendentales.
- Recursos.
- Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados.
- Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.
- El juicio de amparo:
- Las controversias constitucionales.
- Las acciones de inconstitucionalidad.
- Las determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.
- Las contradicciones de tesis, sustentadas entre dos o más órganos jurisdiccionales.
- Las controversias que por razón de competencia surjan entre los tribunales locales y federales.
- Los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Los juicios de anulación que interpongan las entidades federativas contra la declaratoria de exclusión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las controversias que surjan con motivo de la falta de cumplimiento de los convenios de colaboración en materia fiscal entre la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público y los Gobiernos de las entidades federativas o del Distrito Federal.

- Los recursos de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción, ratificación o remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.
- Las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento de los convenios de coordinación administrativa en materia de readaptación social.
- Los conflictos competenciales que se susciten entre tribunales civiles y militares.

### **La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional**

En 1994 se realizó una reforma constitucional al Poder Judicial federal y cual involucro significativo cambios organizacionales, de funcionamiento y de atribuciones.

A partir de esta reforma diversos autores afirman que, al fortalecer el control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopto el carácter de tribunal constitucional, sin embargo, otros autores sostienen que no es así debido al a la diferencia de sustancial de la competencia, y alcance de las sentencias de la de la corte no puede decirse que esta se ha convertido en un tribunal constitucional pleno. (Galeano & Salazar Ugarte, 2017)

Los tribunales constitucionales son órganos especializados con alta jerarquía cuya función primordial es que los poderes públicos se constriñan al orden constitucional.

Para el doctor Héctor Fix Zamudio, son tribunales especializados y extraordinarios que pueden conocer de actos administrativos, actos jurisdiccionales e incluso actos entre particulares. (Fix Zamudio, 2001)

En concordancia con la reforma judicial del año 2021, el legislador busca dar un mayor paso a la Suprema Corte en cuanto a sus facultades como tribunal constitucional, dando grandes avances como el poder pronunciarse respecto a sentencias en materia electoral emitidas por el Tribunal Electoral, siempre y cuando estas tratasen sobre interpretación constitucional.

En el contexto nacional se puede afirmar que a pesar de las reformas constitucionales que modificaron la integración facultades del Poder Judicial y en especial de la Suprema Corte de Justicia, se puede afirmar que está no es aún un tribunal constitucional pleno, ya que para ello debe existir un sistema de designación de los integrantes que garantice mapas su independencia al poder político, autonomía presupuestal plena, adopción de alcances generales y la concentración en temas puramente constitucionales y no de legalidad.

### **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021)

### **Integración**

Se conformado por una Sala Superior, integrada por siete magistrados electorales; cinco salas regionales, integradas por tres magistrados; y una Sala Especializada, con tres integrantes también.

Las salas regionales del TEPJF son órganos permanentes –ordinariamente terminales– que tienen competencia para conocer algunas de las impugnaciones que se presenten en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en las que se divide el país. Están integradas por tres magistrados y se identifican por la ciudad en que reside la cabecera de cada circunscripción:

<b>Sala</b>	<b>Circunscripción</b>	<b>Entidades</b>
Primera	Guadalajara	Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.
Segunda	Monterrey	Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.
Tercera	Xalapa	Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
Cuarta	Ciudad de México	Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala
Quinta	Toluca	Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán
Sala especializada	Nacional	

Asimismo, existe una Sala Regional Especializada, con sede en la Ciudad de México, que está encargada de resolver los procedimientos sancionadores

relacionados con la violación a las normas que regulan el acceso a radio y televisión de los partidos y candidatos, la aplicación imparcial de recursos públicos, la propaganda de entes públicos, propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

Los magistrados electorales que integran la Sala Superior y las regionales son designados por el Senado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de la Suprema Corte, y ordinariamente duran nueve años en su cargo. Las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior deben satisfacer los requisitos que establecen.

A su vez, las magistradas y los magistrados que integran las seis salas regionales deben satisfacer los requisitos que señala la ley, que no pueden ser menores a los que se exigen para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, duran en sus cargos ordinariamente nueve años improrrogables.

### **Atribuciones**

Con base en la Constitución mexicana, autoridad jurisdiccional en materia electoral, y tiene la competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, los siguientes tipos de controversias electorales:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de la República.



- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas anteriormente, que violen normas constitucionales o legales.
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de los institutos y tribunales electorales locales (es decir, de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante estos) que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus funcionarios; así como entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos.
- La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos, agrupaciones y personas físicas o morales.
- La resolución de procedimientos sancionadores, relacionados con la violación a las normas que regulan el acceso a radio y televisión de los partidos y candidatos, la aplicación imparcial de recursos públicos, la propaganda de entes públicos, propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

### **Órganos Constitucionalmente Autónomos**

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y

judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos.

En este sentido, los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. Tales organismos que gozan de autonomía presupuestal, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica propia. (Pedroza de la Llave, 2002)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia establece que los también llamados OCAS son órganos que surgen con la idea de tener equilibrio constitucional que, independientemente de los poderes tradicionales y su objetivo es la distribución de competencias y funciones haciendo más eficaz y eficiente las actividades el Estado. En este sentido, sus características son a) Estar establecidos en la constitución; b) coordinación con los demás órganos estatales; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; d) atender funciones coyunturales del Estado que requieren ser atendidos por órganos técnicos especializados. (Órganos constitucionales. Sus características., 2008)

En manera general la constitución no regula la existencia de estos órganos. En medida que las necesidades coyunturales lo han demandado y el poder legislativo ha actuado se han ido creando para responder necesidades específicas en distintas materias y para proteger derechos humanos relacionados con éstas. Es así como los OCAS se encuentran a lo largo del articulado constitucional.

En otra definición, los OCAS, representan un planteamiento operativo del Estado, debido a su creación de naturaleza constitucional no se encuentran subordinados a los demás poderes, aunque sus actos también son sujetos de control constitucional. Teniendo como característica que sus facultades en algún momento pertenecieron al Poder ejecutivo y eran fundamentales para la existencia del llamado hiperpresidencialismo. (Salazar, 2017)

Sin embargo, la misma Corte estima que la aparición de órganos constitucionales no altera ni destruye la teoría tradicional de la división de poderes, ya que su autonomía no implica que estos sean externos al Estado. (Órganos constitucionales autónomos. Notas distintas y características., 2007)

Para entender su existencia dentro del sistema constitucional la Suprema Corte ha precisado que son:

“...un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público...”. (GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, 10ma época 2017)

Actualmente México los órganos autónomos son:

Órgano	Base constitucional	Antecedente	Año de Autonomía
Banco de México ( <b>BANXICO</b> )	Artículo 28	Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria	1993

Comisión Federal de Competencia Económica <b>(COFECE)</b>	Artículo 28	Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento a la Industria	2013
Comisión Nacional de los Derechos Humanos <b>(CNDH)</b>	Artículo 102. Apartado B	Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación	1999
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social <b>(CONEVAL)</b>	Artículo 26	Organismo público Descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social	2014
Fiscalía General de la República <b>(FGR)</b>	Artículo 102. Apartado A	Procuraduría General de la República	2014
Instituto Federal de Telecomunicaciones <b>(IFT)</b>	Artículo 28	Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	2013
Instituto Nacional de Estadística y Geografía <b>(INEGI)</b>	Artículo 26	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Programación y Presupuesto	2006
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la	Artículo 6.	Organismo público	2014

Información y Protección de Datos Personales <b>(INAI)</b>		descentralizado no sectorizado	
Instituto Nacional Electoral <b>(INE)</b>	Artículo 41	Comisión Federal Electoral	1999

(Salazar, 2017)

demostrado que su existencia es benéfica para el desarrollo del Estado mexicano.

### **Importancia de la División de Poderes en las democracias constitucionales**

La existencia de los Órganos constitucionalmente autónomos es importante para la sociedad, en general, ya que su existencia ayuda a que el Estado garantice de una manera más eficaz y eficiente áreas estratégicas que requieren conocimiento técnico especializado.

La importancia radica en que, con el nacimiento de la figura de los órganos autónomos, la teoría de la división de poderes evolucionó, ya que a través de las funciones que les fueron encomendadas, se genera un nuevo equilibrio constitucional al convertirse en una vía para conciliar la democracia y hacer valer los derechos fundamentales.

Ya que su autonomía es una base importante para establecer un escenario de cierto distanciamiento o grado de autonomía respecto del gobierno central, asegurando que la toma de decisiones se lleve a cabo mediante criterios estrictamente técnicos.

Los organismos constitucionales autónomos son contrapesos dentro del Estado, no pertenecen a ninguno de los poderes convencionales, pero forman parte del Estado, de ahí su importancia.

En este sentido, la existencia de estos órganos no representa una amenaza para los poderes tradicionales, sino por el contrario, deben genera certidumbre, tranquilidad y estabilidad a corto y largo plazo porque la actividad de los OCA surge de una legitimación de orden diverso: la técnica y especializada. (Conesa Labastida & Gamboa Aguirre, 2019)

### **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Todo Estado democrático moderno contempla la existencia de un organismo público orientado a vigilar la protección de los Derechos Humanos y perseguir las violaciones de estos.

Esto ha provocado que diversos países han desarrollen nuevos instrumentos para la defensa y protección de los derechos del hombre, entre ellos, la creación de figuras como el otrora *Ombudsman*, ahora *Ombuds person* y sus múltiples variaciones.

Los Derechos Humanos, tal como los concebimos hoy en día, son producto del desarrollo de la sociedad, son la amalgama de doctrinas filosóficas, cristinas, políticas, sociales y jurídicas que se conjuntan en el análisis del binomio individuo-autoridad.

En suma, los Derechos Humanos son uno de los logros de la evolución del constitucionalismo moderno cuyo primer referente data de 1215, conocida popularmente como la carta de Juan sin tierra.

La construcción de los Derechos Humanos, de la mano del constitucionalismo fungen como un procedimiento para controlar el ejercicio del poder y atender o prevenir el abuso de este.

Bien es cierto, que la concepción moderna de los Derechos Humanos surge en 1948, posterior a la segunda guerra mundial de la mano de la naciente Organización de las Naciones Unidas y la promulgación de la Declaración de Derechos Humanos.

El concepto de los Derechos Humanos corresponde alrededor de la dignidad del individuo. En sentido ius naturalista, se hay que reconocer que toda persona por el solo hecho de serlo, posee intrínsecamente derechos; en un sentido positivista estos existen hasta que el Estado los reconoce mediante la ley.

Sin embargo, de conformidad con el marco constitucional mexicano e internacional estos derechos, deben ser respetados por el Estado y al mismo tiempo garantizar los Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto en México existe la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que es un Organismo Constitucional Autónomo, máximo órgano garante de la salvaguarda de los Derechos Humanos.

La CNDH que tiene su origen más remoto en el siglo XIX, que impulsó el jurista potosino Ponciano Arriaga al promulgar la Ley de Procuraduría de Pobres en 1847.

La ley promulgada el 5 de marzo de 1947 por el Congreso de San Luis Potosí establecía un sistema de protección a las entonces garantías individuales. Este cuerpo normativo primordialmente se buscaba atender los temas de pobreza, asistencia social, costos judiciales, deficiencias del sistema penitenciario, y según decía en su exposición de motivos (Ley de Procuraduría de los Pobres, 1847) “La falta de garantías, que más grave se torna cuando más grande es la pobreza de quien la sufre”

El procurador de los pobres tenía como deber defender en juicio a los pobres que reclamara su patrocinio, independientemente de litigio que se tratara. También podría decirse que se trataba de una figura cercana a la defensoría de oficio.

Posteriormente, hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda de la sociedad civil en el ámbito nacional y de los movimientos sociales en la esfera internacional, el Estado Mexicano permitió la creación de diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

El 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos para atender las denuncias de violaciones de los Derechos Humanos de las que fueran víctimas los ciudadanos.

En 1990 tras el homicidio de la Doctora Norma Corona Zapién, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Sinaloa dio pie al decreto presidencial el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial que creó una institución denominada



Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría.

Por lo que el 6 de junio de 1990 Carlos Salinas de Gortari, Presidente de México, inauguró la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El homicidio de la doctora Norma Corona Zapién, Presidenta fue el primer caso que por órdenes expresas del Ejecutivo tendría que investigar el Dr. Jorge Carpizo. (RECOMENDACIÓN 121/1991, 1991)

Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del *Ombudsman* en México.

## **Objetivo**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía constitucional de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

De conformidad con su la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, la CNDH tiene competencia nacional para conocer de violación de los derechos humanos.

## **Competencia y Facultades**

En 1989 la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de gobernación tenía establecido como parte de sus atribuciones “recibir y atender las quejas administrativas que sobre violación a los Derechos Humanos presentaran los particulares o las instituciones públicas o privadas y proponer al titular del ramo las acciones necesarias para su inmediata solución.” No se establecieron de manera precisa los casos que no podría atender dicha Dirección, sin embargo, de manera implícita podía determinarse que sólo conocería de aquellos asuntos de naturaleza administrativa.

Para 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de un decreto presidencial, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y entre sus atribuciones estaba “elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos.

Al momento de su creación, La Comisión no tenía facultades claras y esto ocasionó que con el pasar de la práctica se fueran evidenciando las fallas de su funcionamiento. Primeramente, se crearon programas de atención a la investigación de agravios a desaparecidos, periodistas, casos de tortura y del sistema penitenciario (Humanos, 1990).

Fue en 1992 cuando mediante una reforma constitucional el Congreso de la Unión delimitó el área de competencia de la CNDH, diciendo que esta no podría conocer de lo relativo a las materias electorales, jurisdiccionales, ni podía emitir interpretaciones constitucionales. (Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1992).

Delimitada la competencia de la CNDH por la Constitución, la ley se enmarcó justo a ella de la siguiente manera: en cuanto a validez espacial, la Ley se aplicará en todo el territorio nacional. Respecto de la validez personal, la Ley protege a todos los mexicanos, sin distinción de ningún tipo y a extranjeros que se encuentran en el país, lo que descarta cualquier requisito de residencia, modalidad migratoria o formas de tránsito. (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020)

La competencia positiva se expresa en el artículo segundo, que establece cinco funciones esenciales de la Comisión: “protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano”.

Actualmente, de conformidad con el texto constitucional; en su artículo 102, apartado B, La Comisión Nacional de Derechos Humanos puede conocer de quejas en contra actos y omisiones provenientes de servidores públicos de cualquier orden

de gobierno. ( Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, 1990).

En cuanto a sus atribuciones, el artículo sexto de la ley marca que:

**Artículo 6o.-** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

De acuerdo con el Reglamento Interno de la CNDH, la comisión tiene una competencia nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando estas fueran cometidas a autoridades y servidores públicos, con excepción de los cometidos por algún servidor del Poder Judicial.

Las áreas fuera de materia para la Comisión son enunciadas en el artículo séptimo de su ley.

**Artículo 7o.-** La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Derogado

En 1999, el Congreso de la Unión reformó el artículo 105 constitucional y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, con la cual se facultaba a la CNDH para promover acción de inconstitucionalidad, siendo esta una de sus más grandes herramientas y pieza fundamental para justificar la autonomía constitucional y su darle un papel de contención ante posibles violaciones de derechos humanos hechos por el constituyente y el ejecutivo.

La posibilidad de que la CNDH pudiese promover acciones de inconstitucionalidad es importante tanto que permitirle acceso a la jurisdicción de la Suprema Corte, es decir al control constitucional fue un gran paso ya que con este la *Ombuds person* obtuvo el poder de contravenir de manera efectiva ante el máximo tribunal mexicano al legislador y al Poder Ejecutivo en defensa de los Derechos de todos los mexicanos sin distinción de clase social, de nivel educativo u otra; las Comisiones de Derechos Humanos tienen la oportunidad de convertirse en verdaderos Procuradores de los Derechos fundamentales de la ciudadanía, reforzando sólidamente el sistema procesal constitucional de nuestro país.

Mediante este mecanismo, se obliga al ejecutivo y al actuar de manera más rigurosa ya que a diferencia del Juicio de Amparo, la acción de inconstitucional en ese entonces significaba un recurso con alcance *erga omnes* , es decir que su alcance era general podía significar bloquear materialmente los actos legislativos.

### **CNDH como Órgano Constitucionalmente Autónomo**

Como se ha mencionado con anterioridad, el constitucionalismo liberal moderno concibe la idea intrínseca de que toda democracia debe contemplar la división de poderes como pieza fundamental de la estructura orgánica.

El *grosso* de los Estados han adaptado la idea tripartida de la decisión de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Sin embargo, la figura de los órganos constitucionales autónomos es un disruptivo que rompe la concepción clásica, ya que plantea la existencia de un órgano autónomo a los tres poderes clásicos.

La importancia de una Comisión Nacional de los Derechos Humanos como órgano con autonomía constitucional responde al devenir social, político e histórico del sistema político mexicano.

Tras el triunfo de la revolución mexicana se suscitó un periodo de inestabilidad política, donde los gobiernos debían sortear además de los problemas económicos, geográficos y poblacionales con la gobernabilidad que se veía amenazada con diversos movimientos militares de los generales revolucionarios inconformes.

La estabilidad no llegó, sino hasta la presidencia de Plutarco Elías Calles en 1924, el cual fue precedido por el periodo denominado máximato, donde se fortaleció la figura presidencial y se le dotó de facultades constitucionales y metaconstitucionales (Carpizo, El presidencialismo mexicano, 2002).

Una vez lo anterior se dio pasó al periodo denominado hiperpresidencialismo (Sartori, Ingeniería constitucional comparada, 2016), en el cual la concentración del poder en el titular del ejecutivo ejerciera poderes jerárquicos irrefutables sobre los demás poderes.

En materia de protección de derechos humanos, México se encontraba con serios atrasos, muestra de ellos la suspensión de garantías que fue utilizada durante el periodo por motivo segunda guerra mundial a través del artículo 29 constitucional por el presidente Manuel Ávila Camacho, pero esta fue realizada de manera opaca y utilizada de manera autoritaria contra opositores políticos del gobierno. (Pelayo Moller, 2010)

Al decretarse la suspensión de garantías se dispuso que la medida duraría todo el tiempo que México permaneciera en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón” y sería susceptible de prorrogarse a juicio del Ejecutivo, hasta 30 días después de la fecha de cesación de hostilidades. (Ley de Suspensión de Garantías, 1942).

Lo anterior, *prima facie*, contravenía el texto constitucional, ya que la frase que la temporalidad se limita en tiempo la suspensión al tiempo de guerra. Sin posibilidad de prórroga.

Durante la última suspensión de garantías fue el de la falta de garantías efectivas para combatir los decretos del Ejecutivo por medio del juicio de amparo, ya que estadísticamente las sentencias favorables al Estado fueron increíblemente altas, además de modificaciones a las causales de improcedencia que dificultaron en gran medida el acceso a la justicia de las y los gobernados. (Pelayo Moller, 2010)

Durante este periodo existió una clara falta de tutela y un constante estado de indefensión jurisdiccional o administrativa para las y los ciudadanos.

En ese sentido, una vez terminada la segunda Guerra Mundial, se debió concluir el estado de excepción, concluir las facultades especiales del Ejecutivo, por ser accesorias, se derogaron las leyes que fueron promulgadas en este periodo.

En suma, de lo anterior, se puede mencionar los movimientos sociales de los años 50's y 60's que fueron duramente reprimidos como el movimiento de médicos en 1964 o el movimiento estudiantil de 1968. (Matute)



Los movimientos guerrilleros de los años 70's y 80's y la llamada guerra sucia, donde diversas instituciones del Estado mexicano, como el ejército, CISEN, organismos policiales y agrupaciones para-militares allegadas al aparato gubernamental violaron sistemáticamente derechos humanos ejerciendo actos de represión, desaparición forzada, uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales. (Catellanos & Jiménez Martín del Campo, 2007). Sin que hubiera un organismo garante que diera protección, atención a víctimas y certeza de la protección de Derechos Humanos se registraron un gran número de desapariciones de opositores políticos.

Por estos motivos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo constitucionalmente autónomo que goza de autonomía presupuestal, administrativa, reglamentaria, cuenta con personalidad jurídica propia y está facultada para interponer mecanismos orientados a la protección de los derechos humanos como las recomendaciones y acciones de inconstitucionalidad que sirven como freno ante el poder del ejecutivo y legislativo de los tres ordenes de gobierno.

### ***Ombuds Person***

El término *ombuds person* (anteriormente *ombudsman*) es un término utilizado para designar a la persona que preside la Comisión Nacional de Derechos.

El término *Ombudsman* proviene del sueco y se deriva de los vocablos "*ombuds*" y "*person*" que significa vocero o representante y hombre, es decir que esta persona es el delegado, agente o persona que da trámite o tramita, que resuelve sobre el fondo de un asunto, el representante o defensor del pueblo ante atropellos que puedan cometer el poder político de un Estado.

En su origen sueco, la figura de *ombudsman* fue creado para ser un vigilante del actuar gubernamental para señalar cuando los funcionarios u órganos del Estado son omisas en el cumplimiento de sus responsabilidades o cometen actos que exceden la esfera de su competencia.

A pesar de lo anterior, el *Ombudsman* no buscaba específicamente velar por el respeto de los Derechos Humanos como ahora lo hace.

En la actualidad la figura de *Ombudsman* ha sido adoptada bajo diferentes denominaciones por múltiples países como: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, España, Guatemala, Uruguay, México, la Unión Europea entre otros.

Actualmente, esta figura es de gran importancia porque ha instituido un soporte para la efectiva prevención y protección de los Derechos Humanos, así como la atención y resarcimiento del daño de víctimas de violaciones de Derechos Humanos.

Hoy en día en algunos países, tal como México se ha adaptado el término *Ombudsman* ha sido suplido por *ombuds person* en pro de la inclusión de un lenguaje escrito que contribuya a erradicar las brechas de desigualdad de género e incluir términos que luchen contra la violencia de género en nuestra cultura y lenguaje mismo.

Los requisitos para presidir la CNDH son enunciados en su ley (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020):

**Artículo 9o.** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;
- III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

En este sentido, las facultades de la persona titular son (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020):

**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;
- V.- Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52 de esta Ley.

VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

X. Solicitar, en los términos del artículo 46 de esta Ley, a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

XII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos

Como se puede observar en el artículo anterior, las facultades de la *ombuds person* son vitales para cumplimentar los objetivos de protección y salvaguarda de los derechos Humanos que persigue la Comisión.

Dada la relevancia de las atribuciones de la o el presidente de la Comisión, el desempeño del cargo se debe ejercer bajo los principios de autonomía, independencia, objetividad, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad,

transparencia y apego irrestricto al marco constitucional. (Diccionario universal de términos parlamentarios, 1998)

**Autonomía:** Por autonomía se entiende la separación jurídica, administrativa y presupuestal de los otros poderes de la unión. Si bien la designación del presidente y presupuestal es realizada por medio de un ejercicio de coexistencia con el Poder Ejecutivo y Legislativo, la característica de autonomía constitucional da a la comisión la libertad de su manejo de su presupuesto, así como la designación de sus funcionarios y personalidad jurídica propia.

Uno de los objetivos de la creación de órganos constitucionalmente autónomos fue dar certeza y continuidad a estos institutos, librándolos lo más posible de presiones jerárquicas por parte de la administración pública federal o el poder legislativo.

**Objetividad:** Corresponde a la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

La objetividad obliga a que las normas y mecanismos que son atribución de la CNDH estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas de manera deliberada contra otros entes públicos sin que el eje central sea la protección de los Derechos Humanos.

**Imparcialidad:** Consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las CNDH eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, política o cualquier relación personal.

En este orden de ideas, la CNDH está obligada a actuar de la misma manera ante la población en general, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o

personas, tampoco debe actuar bajo influencias o intereses ajenos a la protección de los Derechos Humanos.

**Independencia:** Es la garantía y atributos con los que cuentan los órganos y autoridades para actuar con absoluta libertad y respondiendo exclusivamente a la ley.

**Legalidad:** Implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el INE debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan.

**Transparencia:** El principio de transparencia implica que el actuar de la CNDH debe ser público y transparente, que todas sus acciones sean publicidad y de libre acceso para la ciudadanía en general

Constituye una extensión del principio de publicidad el cual supone una posición activa de la Comisión, mientras que la transparencia se enfoca en permitir que el ejercicio de sus actividades y su accionar se encuentren a la vista de todos.

En palabras del Dr. José Luis Soberanes presidente de la CNDH durante el periodo 1999 – 2009 (Soberanes Fernández, 2005):

“El Ombudsman, como organismo defensor y promotor de la vigencia de los Derechos Humanos, no debe limitar su actuación a conocer e investigar las violaciones a esos derechos y a orientar a las víctimas de las mismas, sino que, por esencia, el Ombudsman debe buscar la prevención de las violaciones, y la identificación y modificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los Derechos Humanos.

La actividad del Ombudsman no se debe limitar al conocimiento y corrección del caso concreto de violación a los Derechos Humanos, sino que se debe encaminar a promover cambios en la cultura y en las conductas sociales de manera que se avance en la vigencia de los derechos fundamentales”

En este mismo tenor, podemos señalar que así como lo menciona el Dr. Jorge Carpizo (Carpizo McGregor, 2015), el constitucionalismo moderno han adoptado herramientas para propiciar el desarrollo democrático, asimismo, la *dinamismo* del estado ha propiciado la creación de órganos tendientes a la atención de la protección de los Derechos Humanos, tales como tribunales constitucionales,, tribunales administrativos, reconocimiento de jurisdicciones internacionales en materia de Derechos Humanos, creación de órganos electorales autónomos y creaciones de comisiones especializadas en protección de Derechos Humanos.

La Administración Pública Federal ha crecido y su estructura se ha engrosado a lo largo de los años, con lo anterior aumenta la posibilidad de problemas entre los órganos del Estado y los gobernados ya que la existencia de tantas instancias aumenta la posibilidad de presentación de quejas y debido a esta carga los tribunales jurisdiccionales suelen ser más lentos, formalistas y costosos, es por ello la importancia de los *ombuds person*. (Per-Erik, 1986)

En suma, de lo antes mencionado las facultades de la o el presidente de la CNDH sólo es posible en un Estado democrático, ya que sus principios son contrarios a los sistemas totalitarios y autoritarios. Igualmente, una efectiva *ombuds person* sólo puede existir donde hay interés por el cumplimiento de los Derechos Humanos, donde las autoridades respeten y cumplan las recomendaciones, quejas y actos de

la CNDH; existe voluntad de los gobernantes para colaborar en el cumplimiento de los Derechos Humanos.

Es importante recalcar la autonomía que la *Ombuds person* debe poseer frente al poder político ya que este es un elemento *sine qua non* para la protección efectiva de los Derechos Humanos

Un *Ombuds person* sin autonomía sería contraproducente para la institución ya que el uso ten

Finalmente, es importante señala que el cardo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un cargo por un periodo de 5 años con hasta una posibilidad de reelección.

En la historia de la CNDH los presidentes han sido (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020):

<b>Presidente</b>	<b>Periodo</b>
Dr. Jorge Carpizo McGregor	1990 – 1993
Lic. Jorge Madrazo Cuellar	1993 - 1996
Dra. Mireille Roccatti	1997 – 1999
Dr. José Luis Soberanes Fernández	1999 – 2009
Dr. Raúl Plascencia Villanueva	2009 – 2014
Mtro. Luis Raúl González Pérez	2014 – 2019



Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra	En el cargo
<b>Presidente Interino</b>	<b>Periodo</b>
Lic. Jorge Madrazo	1993
Lic. Carlos Rodríguez	1994
Lic. José Luis Ramos Rivera	1996 - 1997

## Capítulo II

### Procedimiento de nombramiento

Comúnmente los procesos de designación de cargos públicos son listados por “elección o nominación”, “nombramiento” y un amalgamamiento de alguna de las anteriores. (Rousseau D. , 2002).

El “nombramiento” es el modelo mediante el cual la designación es competencia de órgano determinado distinto al cual pertenece la designación, por ejemplo, la designación de la mayoría secretarios del gabinete por parte del Presidente de la República, que no requieren ratificación por parte de otro órgano.

La “elección” corresponde al proceso establecido donde la designación es competencia del poder legislativo, y para el cual comúnmente se requieren de mayorías calificadas para lograr un consenso entre las diversas fuerzas políticas. Teniendo la variante de que la generación de candidaturas puede ser propia, como es el caso de la CNDH, donde candidatos son seleccionados a través de convocatoria pública, o externas como ocurre con la designación de ministros de SCJN, a través de una terna hecha por el titular de ejecutivo.

Una tercera opción es cuando los números de designaciones son divididas entre el poder legislativo, judicial y ejecutivo, como lo es el nombramiento de consejeras o consejeros del Consejo de la Judicatura.

Este proceso también es conocido como de ratificación de nombramiento y se caracteriza por ser un acto mediante el cual se da cargo de desempeño a una

ciudadana o ciudadano para la prestación de sus servicios en cualquiera de los órganos del Estado, cuando ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

La ratificación de nombramientos de servidores públicos es una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada.

El Doctor César Astudillo (Astudillo, 2019), realiza una clasificación de los modelos selectivos, en los cuales resaltan los modelos: de acto compuesto, de designación directa y mixtos.

En el modelo de designación compuesto es aquel que se reserva la decisión final al poder legislativo, pero reserva el derecho de proponer candidaturas a algún otro órgano.

El modelo de designación directo es aquel proceso a cargo de cada uno de los poderes cuya selección de candidatas o candidatos, deliberación y votación corresponde exclusivamente, asimismo,

Finalmente existen modelos mixtos en los que la designación corresponde a órganos colegiados integrados por diversas instituciones expertas en la materia del puesto a designar.

Al respecto, la Comisión de Venecia ha referido que una forma de asegurar la neutralidad política en la designación de servidores públicos de alto rango y de miembros de órganos independientes, como la *ombudsperson*, es el

establecimiento de una mayoría calificada. Dicho órgano especializado también ha recomendado que el procedimiento se organice de tal manera que se estimule el diálogo interno y el consenso entre las distintas corrientes políticas. (Venecia, 2019)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta de manera exclusiva a la Cámara de Diputados para ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, así como de los demás empleados superiores de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición en cuyo caso se optará por lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la CPEUM.

Al Senado corresponde, de manera exclusiva, la ratificación de nombramientos que realice el Presidente de la República para: integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; del Banco de México; de la Comisión Federal de Competencia Económica; del Instituto Federal de Telecomunicaciones; del Fiscal General de la República; de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de los Magistrados de los Tribunales Agrarios; de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; del Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas; del Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de los Vocales de la Junta de Gobierno del Instituto de Protección al Ahorro Bancario; de los integrantes de los órganos encargados de la regulación en materia de energía; de los embajadores, agentes diplomáticos y cónsules generales; de los coroneles y

demás jefes superiores del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, así como los grados equivalentes en la Armada. Además, ratificará al titular del poder ejecutivo local provisional en caso de que se haya declarado la desaparición de poderes en alguna entidad federativa.

En el caso de los Magistrados Electorales que integran las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enviará una propuesta para su ratificación por la Cámara de Senadores.

### **Proceso de nombramiento de la persona titular de la Comisión de la CNDH**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sido objeto de diversos cambios y reformas que lo han ido consolidando a través de los años para forjar el órgano que hoy en día es, siendo menester remontarse a un contexto histórico interno e internacional previo a los primeros esbozos por constituir dicha institución para poder entender la razón que llevo a su creación, apenas comenzaban a crearse en México instituciones y ordenamientos que buscaban la defensoría de derechos fundamentales para los ciudadanos focalizando sus esfuerzos en atender a grupos vulnerables social e históricamente relacionados con la violación de Derechos Humanos, no fue hasta finales de los años *ochentas* y principios de los *noventas* que dichos esfuerzos se concatenaron en la creación de esta Comisión.

### **Naturaleza**

El proceso de designación de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos corresponde a la lógica de la división de poderes moderna.

(Gamboa Montejano, 2010)

Ejemplo de lo anterior son las ratificaciones de Secretarios de Estado y miembros de las Secretaría de Defensa Nacional y de Marina, de Embajadores y Cónsules facultados exclusivamente para para el Congreso de la Unión el cual representa la interrelación entre los poderes legislativo y ejecutivo.

En tanto, al Poder se observa la interacción de los tres poderes, ya que el la ratificación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el presidente propone una terna y el Senado de la República elige entre los integrantes de la misma, y en lo concerniente al Consejo de la Judicatura, los 7 integrantes son repartidos de manera equitativa entre el poder Ejecutivo (dos consejeros), Judicial (2 consejeros, entre ellos, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y Legislativo (dos consejeros).

En cuanto, a los Órganos Constitucionalmente Autónomos los nombramientos son realizados de manera singular por las Cámaras del Congreso de la Unión. En algunos casos mediante ternas hechas por el ejecutivo federal o por convocatoria pública.

<b>Cámara</b>	<b>Organismo</b>	<b>Fundamento Constitucional</b>
Cámara de Diputados	Instituto Nacional Electoral	Artículo 41
Cámara de Senadores	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Artículo 102
	Banco de México	Artículo 28
	Fiscalía General de la República	Artículo 102
	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Artículo 6to

	Instituto Federal de Telecomunicaciones	Artículo 28
	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	Artículo 26

En cuanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su devenir histórico y su naturaleza ciudadana su proceso particularidades como la publicación de una convocatoria pública y la deliberación parlamentaria de las diversas fuerzas políticas que integran el Senado de la República.

En este tenor, es importante señalar que el nombramiento de la persona titular de la CNDH a cargo de la Cámara de Senadores se sustenta en los principios de soberanía y autonomía. (Medina Nava, 2010)

### **Marco Jurídico**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La designación de la persona titular de la CNDH se encuentra fundamentado en el apartado B del artículo 102 constitucional, el cual la letra dice (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020):

Artículo 102. ...

A. ...

B. ...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

...

El artículo 102 constitucional establece que el presidente de la CNDH también encabezará el Consejo Consultivo durante su periodo determinado de 5 años con posibilidad a ser reelecto para un segundo periodo del mismo plazo y que solo podrá ser removido bajo los términos del título IV sobre las responsabilidades de las autoridades y servidores públicos; la elección se somete a un procedimiento de consulta pública transparente, donde anualmente se deberá presentar un informe de actividades ante las cámaras.

De igual manera la CNDH está facultado para conocer de inconformidades presentadas en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas, de igual manera está facultado para investigar violaciones graves a derechos humanos discrecionalmente cuando lo considere pertinente o a petición de los titulares del ejecutivo federal, así como los titulares de los ejecutivos locales, de igual manera a petición del congreso de la unión o de los congresos locales.



Tras la reforma constitucional en el artículo 102 Constitucional apartado B se reconoce a la CNDH como un organismo de protección de los derechos humanos contenidos y reconocidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo faculta para conocer las quejas contra actos u omisiones siempre y cuando sean administrativas, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, excepto del Poder Judicial de la Federación; esto en su momento significó un debate, pues había personas que consideraban que en la reforma se le debieron otorgar mayores facultades para conocer temas jurisdiccionales, así como de materia electoral.

Empero se llegó a la conclusión de que para poder llevar a cabo las tareas concedidas a este órgano de manera adecuada no era prudente desbordar su bagaje facultativo con tópicos que podrán ser recurridos por otra vía y que su origen y naturaleza no era el mismo que el ya reconocido constitucionalmente pudiendo llegar a desvirtuar hasta cierto punto la institución jurídica del Ombudsman, pues este tiene su origen como defensor del pueblo en temas estrictamente de violaciones a derechos humanos por parte de autoridades.

Dicho órgano podrá formular recomendaciones públicas que no sean vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, las cuales estarán obligadas a responder dichas recomendaciones presentadas por el organismo; no obstante en caso de que no sean acatadas dichas recomendaciones públicas, su negativa causará que los responsables están obligados a fundar y motivar dicha postura de manera pública, incluso podrán ser citados a comparecer ante el Senado o en caso de recesos ante la Comisión Permanente cuando la CNDH ante la

negativa considere prudente su comparecencia, solicitando les den una explicación del motivo por el cual no acataron las recomendaciones del órgano de protección de los derechos; lo mismo ocurrirá con los organismos equivalentes a la defensoría del pueblo en las entidades federativas donde la comparecencia de dichas autoridades a explicar su motivación se dará en las legislaturas de los estados correspondientes.

Como ya fue mencionado anteriormente la misma constitución le pone un límite a su competencia dejando a la CNDH fuera de los casos jurisdiccionales y de materia electoral pues estos estarán a cargo de otra instancia, siendo reformado de esta manera en junio del 2011.

Uno de los grandes avances que trajo la última reforma en materia de Derechos Humanos sobre la CNDH fue el reconocimiento de grado constitucional sobre su autonomía de gestión y presupuestaria, reconociendo su personalidad jurídica y patrimonio propio en aras de que goce de plena independencia volviéndose así en uno de los ya famosos Órganos Constitucionales Autónomos y generando una obligación vinculatoria con las legislaturas locales a fin de que sus ordenamientos constitucionales reconozcan y garanticen estas facultades y características de la CNDH dentro del ámbito de su competencia, así como dotar de fuerza a sus equiparables locales para poder cumplir con los compromisos derivados de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estará integrada de 10 consejeros conformando el Consejo Consultivo que serán electos por las dos terceras partes

de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o durante los recesos de esta por la Comisión Permanente, es decir, necesitaran mayoría calificada para poder ser electos a cubrir alguna de las vacantes de estos miembros, este procedimiento será igualmente aplicable para la designación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien también será el titular del Consejo Consultivo.

Dichas personas deberán cumplir con los requisitos contenidos en la convocatoria emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Senado, quien será encargada de emitir los lineamientos esenciales para la designación de estos cargos, los puestos de consejeros serán sustituidos gradualmente cada año, siendo los dos miembros que gocen de mayor antigüedad, sin embargo puede darse el caso de que sean nuevamente propuestos y a consideración del proceso de selección transparente, público y objetivo si cuentan con los votos suficientes durante la decisión final contra el resto de nominados podrán ser ratificados para un segundo periodo.

Por su lado el artículo 105 constitucional en su fracción II inciso g) indica que la Comisión Nacional de Derechos Humanos está facultada para presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acciones de Inconstitucionalidad para plantear posibles contradicciones entre alguna norma de carácter general con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera contra leyes federales, locales, así como de la incompatibilidad que se advierta entre la CPEUM con los Tratados Internacionales de los que México a través del Ejecutivo Federal haya celebrado y que hayan sido aprobados por el Senado de la República,

siempre y cuando vulneren derechos humanos atentando contra la dignidad y que se encuentren contenidos en los ordenamientos que forman el bloque constitucional y convencional en materia de derechos humanos, atendiendo a una teoría del trapecio normativo donde la cúspide jerárquica de los derechos humanos son por un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el otro los Tratados Internacionales aplanando el pico de la teoría clásica Kelseniana .

### **Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Este cuerpo normativo se vincula con lo preestablecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, armonizando su contenido y explicando las reglas particulares de los requisitos que se pretende esperar para los electos en el cargo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Mientras que la Ley reglamentaria estable que (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020):

Artículo 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

La misma Ley de la CNDH estipula el proceso que deberá realizar la Cámara de Senadores, el cual establece que:

Artículo 10 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:

I.- Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.

Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

II.- Señalar en la convocatoria:

a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente.

c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos.

d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.

e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.

f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos.

g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;

III.- Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

IV.- Evaluar a los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso, y

V.- Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 10 Ter. El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir al Presidente de la Comisión Nacional

a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida.

La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.

Dentro de los requisitos señalados por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya se han generado algunas incompatibilidades de pensamiento generando una crítica dirigida a dichos requerimientos, por ejemplo la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento lo que ha generado debate entre algunos autores sobre si el uso de del *ius soli* y el *ius sanguini* son los únicos tópicos a considerar para este cargo apartando a los ciudadanos por naturalización derivada de su vinculación posterior con el Estado Mexicano a la de su nacimiento. Lo anterior, dado que en armonización con el 1ro constitucional no se advierte diferencia alguna entre los derechos de las personas sin importar el lugar de origen, el mismo cuerpo normativo va creando filtros de idoneidad para desempeñar el cargo como son la edad mínima, la experiencia en el cargo dado que al ser una encomienda tan importante debe mostrar contar con las aptitudes más que necesarias para poder afrontar los retos que conlleva una responsiva de tal magnitud, la desvinculación total de fuerzas políticas para asegurar la independencia así como la autonomía; ni haber desempeñado cargos específicos al estar intrínsecamente relacionados con la materia a desempeñar y que podrían sesgar la objetividad de las funciones, al ser un papel donde se depositara la confianza del pueblo para investigar violaciones de derechos humanos se requiere gozar de buena fama así como estar desligado de actividades criminales específicas

que atañen directamente sobre la confianza de cualquier servidor público y más si se trata del defensor del pueblo.

Por último y no menos importante se espera que preferentemente el titular goce de los conocimientos adquiridos en la licenciatura de derecho para conocer teórica y empíricamente los retos y posibles soluciones a los que se enfrenta guardando un completo respeto y armonización por el Estado de Derecho.

Por su parte en el artículo 10 del mismo ordenamiento convalida la facultad exclusiva del Senado sobre la designación del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que la Cámara Alta realizará un exhaustiva auscultación consultando a diversos agentes involucrados en la defensoría de los Derechos Humanos como lo pueden ser organismos públicos o privados promotores o defensores y organizaciones sociales representativas con lo cual generará una terna que será presentada ante el pleno del Senado o en su defecto ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la cual será debatida y discutida hasta que algún candidato de dicha terna reúna la mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes, este miembro podrá ser un candidato completamente nuevo o también se prevé la reelección por un segundo periodo del actual *Ombudsman*, en dado caso de que sea una reelección deberá agotar los mismos requisitos y obligaciones procedimentales estipuladas en las normativas y la convocatoria que rijan el proceso en igualdad de circunstancias con el resto de aspirantes.

Para cumplir con lo anterior la comisión o comisiones designadas del Senado deberán emitir la convocatoria para designar al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con tiempo suficiente para el proceso de designación

consistente en 30 días hábiles previos a que el actual *Ombudsman* culmine su gestión, dicha convocatoria deberá ser completamente pública en al menos tres periódicos de mayor circulación nacional, esto con el fin de que todo el procedimiento sea transparente y la ciudadanía entera que esté interesada en participar en dicha convocatoria tenga la oportunidad de acceder a un cargo público del Estado , así como la Gaceta del Senado y el Diario Oficial de la Federación.

Posteriormente a que se cerró la convocatoria el Senado deberá difundir en los medios que la misma convocatoria prevé, el listado de aquellos candidatos que hayan cumplido con los requisitos esenciales para poder ser electos, comienza a realizar las comparecencias de los candidatos para poder formular la terna con los perfiles más idóneos; la cual tendrá que estar lista al terminar la totalidad de las comparecencias mismas que podrán ser visualizadas por la ciudadanía a través de los canales de difusión con los que cuenta el Congreso.

Una vez formada la terna esta pasará al Pleno del Senado para su discusión entre los miembros eligiendo a alguno de los perfiles máximo diez días antes de que el actual *Ombudsman* concluya su cargo, en caso de que la terna propuesta no cuente con ningún perfil avalado por el pleno del Senado con la mayoría calificada exigida para este procedimiento; la o las comisiones encargadas de la terna formularán una nueva, cuantas veces sea necesario hasta que un perfil reúna los votos suficientes requeridos constitucionalmente para ocupar el cargo que presidirá la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el candidato elegido deberá tomar protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.

Cabe señalar que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estará al frente del órgano durante un periodo de 5 años con el derecho a participar



en una nueva convocatoria reeligiéndose solo una vez para un segundo periodo de la misma duración, los actos que realice así como las recomendaciones que emita este, no serán objeto de detención, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, la única manera de que el titular de la CNDH sea removido de sus funciones será a través de los procedimientos establecidos por el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llegando incluso a ser sujeto de responsabilidad, ante esto será substituido por el primer Visitador General interinamente mientras se designa a un nuevo *Ombudsman*.

El presidente de la CNDH debe ser una persona que reúna todos los requisitos anteriormente desarrollados para poder afrontar con valentía y honradez los retos del día a día en una sociedad cuyas violaciones a derechos humanos siguen siendo parte de la realidad social, causando indignación ante la ciudadanía y generando incertidumbre sobre el futuro de la Nación, no se pueden relajar los requisitos toda vez que el *Ombudsman* es la representación de la defensoría del pueblo por lo que estará plenamente capacitado con autonomía e independencia para desempeñar las siguientes facultades y obligaciones:

- “...I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV.- Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;
- V.- Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52 de esta Ley;
- VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;
- X. Solicitar, en los términos del artículo 46 de esta Ley, a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
- XII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos...”

Es por ello por lo que, es menester de los senadores realizar un análisis a profundidad para encontrar el perfil más adecuado que logre concatenar los intereses sociales del pueblo defendiendo, promoviendo y garantizando en todo momento una cultura de paz cívica en las relaciones que se puedan dar entre la ciudadanía y la administración pública.

A través de los años la figura del *Ombudsman* se ha ido fortaleciendo al grado de que hoy en día es reconocido por la Organización de las Naciones Unidas a través de sus mecanismos y procedimientos especiales como un actor imprescindible que dota de certeza y confianza a la promoción y fortalecimiento de los derechos humanos gracias a los informes que presenta periódicamente sobre la situación en México manteniendo las relaciones de cooperación y colaboración con instituciones de defensoría en materia de derechos humanos en la esfera internacional.

## Reglamento del Senado de la República

En el artículo 255 del Reglamento del Senado de la República se le faculta para realizar determinados nombramientos a ciertos cargos de alto nivel entre los que destaca el contenido en la fracción IV, donde menciona que la cámara alta será quien designe al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como los integrantes del consejo consultivo de la CNDH.

Por otro lado, en el artículo 265 Bis se establece el procedimiento que deberá acatarse en cuanto a las comparecencias de los servidores públicos que no hayan acatado alguna recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuya negativa a petición de la CNDH deberá ser justificada ante el pleno del Senado, siendo cuestionado por las razones que lo llevaron a abstenerse de dar cumplimiento a lo recomendado por la CNDH; procedimiento que a la letra dice:

### Artículo 265 Bis:

“...I. Una vez que ingrese al lugar destinado para sesionar el servidor público compareciente, la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y la que corresponda del Senado procederá a tomarle protesta correspondiente de decir verdad y le hará saber las responsabilidades de los servidores públicos que incurran en falsedad.

II. Posteriormente la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos le otorgará el uso de la voz para que exponga de manera fundada y motivada su negativa para no dar cumplimiento a la recomendación que le emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. Posteriormente hará uso de la palabra un legislador por cada uno de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de legisladores de cada Grupo Parlamentario y cada una de ellas no excederá de diez minutos.

IV. En el caso de que existan cuestionamientos o interpelaciones al servidor público compareciente, el Presidente de la Comisión le preguntará si desea responder a la misma en ese momento o al final de su intervención.

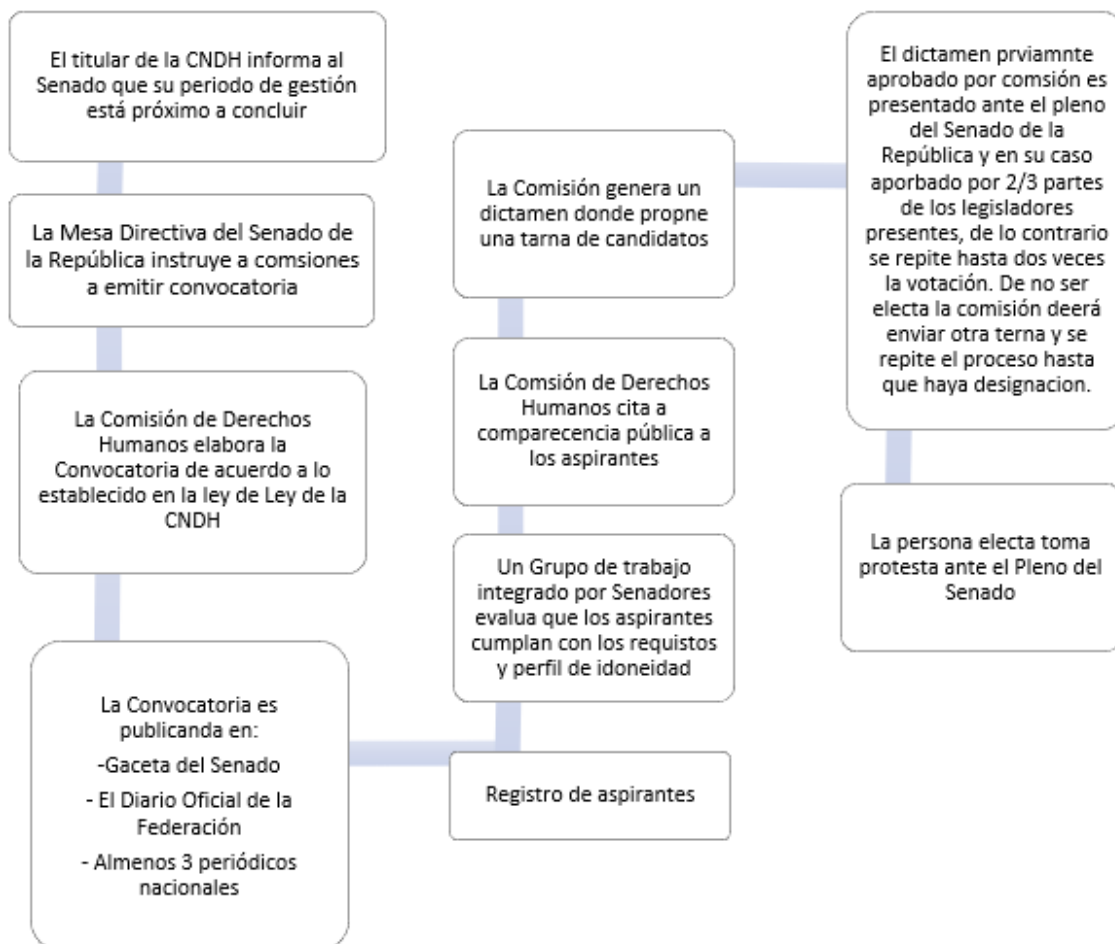
V. A continuación los legisladores podrán formular sus preguntas de manera directa al servidor público compareciente. Al final de cada una de ellas, el servidor público citado hará uso de la palabra para dar respuesta a cada una de ellas.

VI. Una vez finalizados los cuestionamientos el servidor público compareciente emitirá un mensaje final, acto seguido la Presidenta o el Presidente de la Comisión hará uso de la palabra para un mensaje final sobre el tema para el que fue citado el servidor público...”

En diciembre de 2014 el Senado para dar cumplimiento con las obligaciones adquiridas tras la reforma constitucional del 2011 donde establece que las recomendaciones que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deben ser respondidas por todo servidor público y en caso de negarse a cumplir las recomendaciones deben estos mismos públicamente expresar los motivos por los cuales no acataron dicha recomendación, siendo necesario que comparezcan ante el Senado o en su defecto ante la Comisión Permanente cuando a petición de la CNDH sea prudente; fundando y motivando sus razones bajo protesta de decir verdad frente a los miembros del pleno quienes podrán formular interrogantes con el fin de llegar al fondo del asunto.

Motivo por el cual se adiciono el artículo 265 Bis del Reglamento del Senado de la República, así como la creación de la Sección Décima para poder determinar el procedimiento que regulará la comparecencia de aquellos servidores públicos o autoridades que hayan incumplido en una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## Proceso de designación titular CNDH<sup>5</sup>



## Proceso de nombramiento de las y los titulares de otros Organismos Constitucionalmente Autónomos

Es importante realizar un breve análisis de cómo operan los procesos de designación de los demás organismos autónomos, a fin de comparar el proceso de la Comisión de Derechos Humanos y así tener un panorama más amplio de posibilidades.

<sup>5</sup> Fuentes: Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Reglamento del Senado de la República  
Elaboración: Propia

### Instituto Nacional Electoral

El INE es la máxima autoridad electoral del Estado Mexicano, que además de llevar a cabo las elecciones federales, emitir la Credencial para Votar, fiscalización de partidos políticos, seguimiento de espacios de los partidos políticos en los medios de comunicación, y promover la cultura política dentro de la ciudadanía. **Fuente especificada no válida.**

El Instituto Nacional Electoral es un organismo constitucional de reciente creación, ya que en 2014 llegó a sustituir al Instituto Federal Electoral, su principal función es que goza con autonomía constitucional.

A partir de la reforma constitucional de 2014, el INE evolucionó hacia una Institución de carácter nacional a partir de la cual los estándares con los que se organizan los comicios se homologaron para fortalecer la democracia electoral y garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía.

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El consejo general se integra por 11 consejeros electorales, de los cuales uno funge como Presidente quienes cuentan con derecho de voz y voto; además, se integra por representantes de cada partido político con registro nacional, así como un

Consejero del Poder Legislativo por cada partido que tenga representación en el Congreso de la Unión quienes cuentan únicamente con derecho de voz.

Los consejeros electorales desempeñan una función de Estado, representan una pieza clave de la organización jurídico-política del país, tienen la responsabilidad de generar las condiciones para llevar a nuestra democracia a un estadio superior de desarrollo. Con su actuación contribuyen a sentar la base legitimadora de nuestro sistema político, es decir, el ejercicio pleno del sufragio, garantizando la renovación periódica de nuestros órganos de representación política, en una competencia que se fundamente en la premisa de equidad e imparcialidad.

Con base en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo quinto y sus incisos a) al e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los principios y reglas a que debe sujetarse el proceso que por razón de este Acuerdo se convoca para la elección de quienes han de sustituirles por un periodo de nueve años al señalar lo siguiente:

"El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;
- b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales

y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación."

Por su parte la Ley Orgánica del Congreso de la Unión establece cuáles son los elementos que debe contener la convocatoria referida, mismo que se transcribe para mayor claridad.

"ARTICULO 34 Bis. 1. La convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, por lo menos, deberá contener:

a) El proceso de designación para el que se convoca, los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

b) Las reglas y los plazos para consultar, según el caso, a la ciudadanía o a las instituciones públicas de educación superior;

c) Las fechas y los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de designación, en los términos del artículo 41 Constitucional;

d) Tratándose de la designación del Contralor General, el órgano o la comisión que se encargará de la integración de los expedientes, revisión de documentos, entrevistas, procesos de evaluación y formulación del dictamen que contenga los



candidatos aptos para ser votados por la Cámara. En todo caso deberá convocarse a las instituciones públicas de educación superior, para que realicen sus propuestas;

e) Tratándose de la designación de los consejeros Presidente y electorales:

I. El órgano o la comisión que se encargará de la recepción de documentos e integración de los expedientes, su revisión, e integración de la lista que contenga los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos para que los grupos parlamentarios formulen sus propuestas con base en ella.

II. Presentadas las propuestas, el órgano o comisión encargado de entrevistar y evaluar a los ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios, así como de formular el dictamen respectivo que consagre los resultados, para los efectos conducentes.

f) Los criterios específicos con que se evaluará a los aspirantes.

2. En el proceso de designación de los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, se procurará la inclusión paritaria de hombres y mujeres."

X. Que, en razón de ello, al suscribirse el presente Acuerdo debe integrarse e instalarse el Comité Técnico de Evaluación a efecto de llevar a cabo el procedimiento constitucional y legal antes descrito.

XI. Que, para el debido desempeño de las labores encomendadas al Comité Técnico de Evaluación y con la finalidad de garantizar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el ejercicio de la función estatal para la organización de las elecciones, sus integrantes deberán ser personas de reconocido prestigio y que no hayan sido postuladas o ejerzan algún cargo de elección popular o hayan desempeñado cargos de dirección en partidos políticos nacionales o locales y en agrupaciones políticas nacionales o locales, en todos los casos, en los últimos cuatro años previos a la designación a que se refiere la presente Convocatoria.

XII. Que la Junta de Coordinación Política, con base en la metodología propuesta por el Comité Técnico de Evaluación, acordará los criterios específicos para la evaluación de las y los aspirantes al cargo de consejeras y consejeros electorales, los cuales, contendrán en adición, prácticas de máxima publicidad y parlamento abierto que permitan transmitir en vivo y difundir las sesiones que determine el Comité Técnico de Evaluación por el Canal del Congreso, medios electrónicos y digitales, plataformas tecnológicas como Facebook Live, Periscope o equivalentes y cualquier otra vía que la Junta de Coordinación Política determine.

XIII. Que, de acuerdo con la constitución y la ley, el Comité Técnico de Evaluación deberá seleccionar a las y los aspirantes mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante.

XIV. Que las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán cumplir con lo dispuesto en artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece los requisitos que deben reunir las y los Consejeros Electorales, así como lo establecido en la presente Convocatoria.

XV. Que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados impulsará la construcción de los acuerdos para la elección de las y los consejeros electorales, a fin de que, una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes.

XVI. Que vencido el plazo que para el efecto se establezca, sin que la Junta de Coordinación Política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el numeral anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de entre las y los aspirantes de cada una de las listas conformada por el Comité Técnico de Evaluación.

XVII. Que, al vencimiento del plazo correspondiente y sin que se hubiere concretado la elección en los términos del numeral anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de entre las y los aspirantes de cada una de las listas conformadas por el Comité Técnico de Evaluación.

XVIII. Que, en razón de la relevancia social e interés público de este proceso de elección, la Cámara de Diputados garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, máxima difusión, relevancia y oportunidad, parlamento abierto, imparcialidad, participación ciudadana y el de paridad de género en su actuación, en el marco de lo dispuesto por las normas aplicables.

En este sentido, una de las grandes diferencias de este proceso de designación al de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la creación de un comité técnico de evaluación conformado por especialistas de la materia a fin de que ellos evalúen idoneidad de perfiles que en última instancia serán electos por los legisladores, es este caso la Cámara de Diputados

## Banco de México

El Banco de México (Banxico) es uno de los órganos constitucionales autónomos de México con funciones de banco central.

Es el encargado de proveer los mecanismos que garanticen la estabilidad en la política monetaria del país. Para ello sus funciones incluyen, regular la emisión y circulación del Peso mexicano, moneda nacional producida por la casa de moneda; operar como respaldo de las instituciones de crédito a manera de última instancia de reserva; moderar en la libre fluctuación de los tipos de cambio del peso frente al resto de divisas del mundo; establecer las tasas de interés en el manejo de las operaciones crediticias; asesorar a las secretarías de Hacienda y Economía en el diseño de sus respectivas políticas públicas, especialmente en el aspecto financiero; representar al país ante los organismos financieros internacionales; y ser depositario, a la vez de administrador, de los fondos de estabilización petrolera y las reservas internacionales, facultad que debe garantizar la rectoría del estado en la economía nacional

La Junta de Gobierno es el órgano encargado del ejercicio autónomo de las funciones y la administración del Banco de México. Está conformada por cinco miembros: el Gobernador del Banco, quien preside la Junta por periodos de seis años, y cuatro Subgobernadores con periodos escalonados de ocho años.

Todos los integrantes son designados por el Presidente de México con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El periodo del Gobernador inicia el 1 de enero del cuarto año de cada administración presidencial, mientras que los periodos de los Subgobernadores se suceden cada dos años, iniciándose el primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.

#### Fiscalía General de la República

La Fiscalía General de la República (FGR) es uno de los órganos constitucionales autónomos con funciones de ministerio público de México encargada de investigar y perseguir los delitos del orden federal, ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Es la encargada de diseñar, planear, ejecutar y coordinar las políticas públicas en materia de investigación criminal de los hechos que revisten los caracteres de delito; de garantizar la protección y asistencia a las víctimas, testigos, y el resto de los sujetos que integran el proceso judicial; asumir la titularidad y sustento de la acción penal pública en representación del Estado y la sociedad en general ante el Poder Judicial de la Federación; intervenir en los procesos de extradición; colaborar en las acciones de combate al delito, encabezando a los elementos del Ministerio Público Federal, esto en apoyo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; e intervenir en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad de acuerdo a lo que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su titular, el fiscal general de la República, es nombrado con aprobación de las dos terceras partes del Senado, a partir de una terna propuesta por el presidente. El fiscal general es quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos

auxiliares, que son la Coordinación de Métodos de Investigación, las fiscalías especializadas, la policía investigadora y los peritos.

### Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI, por su acrónimo) es un órgano constitucional autónomo de México encargado del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el acceso a la información pública y la protección de datos personales. Para ello, sus funciones incluyen: poner a disposición de la ciudadanía todo dato de la administración pública realizada por cualquier funcionario y ente gubernamental, así como personas morales o físicas que ejerzan recursos económicos o de autoridad por parte del Estado Mexicano (siempre y cuando no este restringido por la ley en el concepto de "información reservada"); vigilar que todo proceso de registro o documentación administrativo, civil y económico se apegue a los principios que salvaguardan la identidad de los beneficiarios y usuarios de lo antes mencionado.

Su órgano máximo de dirección es el Pleno, integrado por siete comisionados, electos mediante convocatoria del Senado de la República. Los miembros del pleno durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Comisionado Presidente es elegido mediante voto secreto por los integrantes del pleno. Este ejerce la representación legal del Instituto y constituye el enlace entre el

órgano de dirección y la estructura ejecutiva del INAI, con el fin de coordinar la ejecución y el desarrollo de las políticas y los programas institucionales.<sup>56</sup>

Las actividades del Órgano de Gobierno del INAI se encuentran reguladas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento, así como por el Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. El Órgano de Gobierno se reúne con la periodicidad que las propias funciones administrativas del INAI le demanden. Por disposición legal, no podrá ser menor a cuatro veces al año.

#### [Instituto Federal de Telecomunicaciones](#)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es uno de los Órganos constitucionales autónomos de México, siendo el ente encargado de regular y supervisar las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Para ello sus funciones incluyen otorgar y retirar concesiones para la operación de medios de comunicación; garantizar la igualdad de condiciones para la competitividad de los concesionarios; resolver las controversias que surjan entre concesionarios, comercializadores y demás participantes de la industria de las telecomunicaciones; apoyar al Presidente de la República cuando este disponga de la requisa, previo decreto de interés público, de toda la infraestructura en materia de telecomunicaciones; autorizar las tarifas de servicio de telecomunicaciones; imponer sanciones ante violaciones a los títulos de concesión de las compañías que intervengan en la industria; fijar los elementos técnicos y de calidad a los que se sujetaran todos los prestadores de servicios; supervisar el cumplimiento de la constitución, leyes y reglamentos federales de todo tipo, en la producción y

ejecución de los contenidos; y en su caso dictar suspensiones temporales o definitivas.

El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integra por siete comisionados, incluyendo un comisionado presidente. El proceso de nombramiento inicia con la emisión de una convocatoria pública para cubrir la vacante de comisionado por parte de un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por los titulares del Banco de México, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Este comité verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y posteriormente aplicará un examen de conocimientos.

Una vez realizado el proceso anterior, el Comité de Evaluación enviará al Ejecutivo Federal la lista de aspirantes con calificaciones más altas, de entre los cuales, el Presidente elegirá al candidato que enviará al Senado de la República para su ratificación mediante el voto aprobatorio de, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros senado presentes en la sesión. Los comisionados durarán en su encargo nueve años.

#### Comisión Federal de Competencia Económica

La Comisión Federal de Competencia Económica es uno de los órganos constitucionales autónomos de México, el ente público que tiene a su cargo vigilar, promover y garantizar la libre competencia y concurrencia en el mercado mexicano.

Para ello, sus funciones incluyen evitar, y en su caso sancionar, la existencia de monopolios en todo los sectores productivos (exceptuando aquellos que la constitución no considera como tales, y el sector de las); establecer los mecanismos

y lineamientos para el ejercicio de la libre competencia en toda la cadena productiva; asesorar a la Secretaría de Economía en el diseño sus políticas públicas, especialmente aquellas vinculadas a la regulación de precios y normativas industriales; y participar mediante consulta con la secretaría de Economía o el Presidente de la República, de la toma de decisiones en cuanto a medidas proteccionistas del mercado nacional.

El pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica se integra por seis comisionados y un comisionado presidente. Los comisionados deberán haberse destacado en actividades profesionales relacionados con la competencia económica. El proceso de nombramiento inicia con la emisión de una convocatoria pública para cubrir la vacante de comisionado por parte de un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por los titulares del Banco de México y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este comité verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y posteriormente aplicará un examen de conocimientos. Una vez realizado el proceso anterior, el Comité de Evaluación enviará al Presidente de México la lista de aspirantes con calificaciones más altas, de entre los cuales, el Ejecutivo elegirá al candidato que enviará al Senado de la República para su ratificación mediante el voto aprobatorio de, al menos, las dos terceras partes de los miembros Senado presentes en la sesión. Los comisionados durarán en su encargo nueve años.

#### [Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática](#)

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía es uno de los Órganos constitucionales autónomos de México con gestión, personalidad jurídica y



patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía. Se encarga de realizar los censos nacionales; integrar el sistema de cuentas nacionales y estatales (es decir, el flujo de producción, consumo y distribución de la actividad económica); y, desde 2011, elabora los índices nacionales de Precios al Consumidor, e Índice Nacional de Precios al Productor.

La administración del este Instituto queda a cargo de la Junta de Gobierno, el cual funge como órgano superior de dirección. La junta se integra por 5 miembros designados por el presidente de República y aprobados por el Senado de la República, y en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Es importante mencionar que para estos nombramientos. Tanto en el Pleno del Senado. Como en la Comisión Permanente, se requiere de mayorías calificadas.

## Capítulo III

### Medios de impugnación

#### Naturaleza del recurso jurídico

Los medios de impugnación son un conjunto de instrumentos jurídicos, a través de los cuales las personas con interés legítimo ya sean parte o terceros se inconforman ante un acto de autoridad ya sea administrativo o judicial ante una autoridad, que consideren contrario a su interés, deficiente, equivocado, injusto o ilegal. (Contreras Vaca, 2016)

Según Ovalle Favela que en la teoría del proceso existe un principio general de impugnación, es decir, que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de las autoridades, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho. (Ovalle Favela, 2015)

Por regla general, en todos los procesos existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación. Incluso, en algunas situaciones, como es el caso de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante otro segundo o ulterior proceso.

Toda impugnación jurídica se basa de manera óptica en razonamientos básicos de protección al gobernado, derechos de audiencia y epistémicamente acceso a la justicia la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias.

Es por esta razón que a pesar de que, aunque diferentes procesalistas como Ovalle Favela, Gómez Lara, Contreras Vaca y Eduardo Palleres profundizan en sus obras sobre los recursos de impugnación durante los procesos jurisdiccionales, reconocen que los medios de impugnación no se limitan estrictamente a los actos de autoridades judiciales ya que la esfera de protección de los gobernados debe ser plausible ante todas las autoridades del Estado.

Por su parte, el jurista italiano Francesco Carnelutti señala que el principio de impugnación se trata de “volver a juzgar” con el objeto de que el resultado adquiera sino certeza llana, una razonable persuasión de que no existe error. (Carnelutti, 2019)

Finalmente, el alcance de todo recurso es revocar, modificar o ratificar el acto judicial o de autoridad recurrido.

### **Diferencia entre recurso y medio de impugnación**

Todo recurso es, un medio de impugnación; sin embargo, no todos los medios de impugnación son recursos.

El recurso *in stricto sensu* es un medio de impugnación intraprocesal, de tal modo que se desarrolla dentro del mismo proceso, ya sea como una nueva evaluación de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso.

Por el contrario, pueden existir medios de impugnación ajenos al proceso originario, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman

parte de él. Estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos procesos.

En el sistema mexicano se puede observar recursos en diferentes materias como la apelación, la revocación, revisión, la queja, etc. que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente.

Por el contrario, existen medios de impugnación independientes del proceso primigenio, por ejemplo, el juicio de amparo que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución o acto de autoridad que vulnera los derechos humanos del gobernado.

De acuerdo con Ovalle Favela recursos presentan las siguientes características:

- Se interponen en dentro de un lapso perentorio, es decir que fuera de este se pierde el derecho de acción .
- Se presentan, de manera física o electrónica, fundando y motivando los actos que se consideren contrarios a derecho. En algunas ocasiones, es necesario agregar algún tipo de documentación o cumplir ciertas formalidades (copias de traslado, principio de definitividad).

### **Clasificación de los recursos**

#### **Según su procedencia**

- Recurso ordinario: es aquel contemplado en la ley misma ley que da origen al acto impugnado, Por ejemplo: en materia penal el recurso de revocación, y la apelación.
- Recurso extraordinario: es contemplado de manera excepcional, contra resoluciones específicas y por causales determinadas. Generalmente, se

trata de recursos de derecho. Por ejemplo: el Juicio de Nulidad en materia administrativa, el Juicio de Amparo en materia constitucional o el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en materia electoral materia electoral

### **Según su competencia**

- Recurso horizontal: es aquel que conoce el mismo juez u autoridad que dictó la resolución recurrida. En doctrina se le llama remedio judicial. Por ejemplo: el recurso de revisión en materia fiscal, en el cual se recurre la determinación de la autoridad tributaria ante ella misma.
- Recurso vertical: es aquel que conoce el superior jerárquico o una autoridad externa a la que emitió la resolución recurrida. Por ejemplo: el recurso de apelación en materia penal.

### **Según su naturaleza**

- Recurso Administrativo: constituye un medio legal del que dispone el particular, afectado de sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que la autoridad revoque o anule o modifique en caso de encontrar irregularidad o ilegalidad en el mismo. (Fraga, 2016)
- Recurso Jurisdiccional: es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de un acto jurídico ante una autoridad de carácter jurisdiccional, tal es el juicio de nulidad en materia administrativa.

### **Dimensión Constitucional del derecho a la tutela efectiva**

A partir de la creación de los Estados democráticos constitucionales, el derecho de acción fue concebido como una garantía de la efectividad de las posiciones sustanciales otorgadas a los ciudadanos por el Estado. (Soberanes Díez, 2018)

En este tenor, el derecho de acción se debe entender como el derecho a la tutela efectiva, el cual, es reconocido por el artículo 17 constitucional, así como por diversos tratados internacionales, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se dispone que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez.

### **Derecho de audiencia**

Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El derecho de audiencia establecido en el segundo párrafo del artículo octavo constitucional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene eficacia transversal por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional y en los tratados internacionales de los cual el Estado Mexicano forma parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto (AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO, 1995) que la circunstancia de que una ley no establezca garantía de audiencia (para los

afectados por un acto de privación), no exime a la autoridad de otorgar la debida oportunidad de escucharlos en defensa

“La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

De la misma manera, el máximo tribunal también ha dicho que si una legislación no establece la posibilidad de recurrir y se define en alguna ley relativa se regula la forma en que el recurso relativo debe sustanciarse, ni la autoridad que debe resolverlo, ello se traduce en violación a la garantía de audiencia. (EXPROPIACIÓN. LEYES QUE ESTABLEZCAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO, 2000)

En ese sentido, por ejemplo, la segunda Sala de la Corte ha referido que, si se otorga la protección constitucional respecto de una ley por ser violatoria de la garantía de audiencia, la autoridad facultada para emitir un acto privativo podrá reiterarlo si lleva a cabo un procedimiento en el que cumpla las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones directamente aplicables

Rafael Coello Cetina define que ningún derecho es absoluto, sino que por el contrario todos los derechos humanos son susceptibles de acotamiento y de delimitación, siempre y cuando sean revisados bajo el juicio de proporcionalidad y por ello al acotamiento del derecho de audiencia es delimitado por el mismo artículo 8o constitucional y 8vo del Pacto de San José. (Coello Cetina, 2017),

La Constitución mexicana establece que:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Mientras que en el marco internacional, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”

Por el cual se entiende que el derecho se ve restringido a la solicitud sea presentada por escrito de manera pacífica y respetuosa.

### **Derecho de acceso a la justicia**

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, los gobernados no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los funcionarios públicos.

(Valdés, 2001)

Es por esta razón que el artículo 17 constitucional prevé:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su



servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)"

El mencionado artículo es relevante desde el ámbito constitucional, administrativo y procesal dado que clarifica el derecho al acceso a la justicia como garantía individual, en lo relativo a la obligación de proveer un sistema jurídico con tribunales, procesos, medios de impugnación y recursos para este fin.

En tanto, el marco jurídico internacional ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estado es de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos.

En suma, es obligación del Estado el eliminar los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

Por otra parte, de acuerdo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, ) existe una relación directa entre la idoneidad de los recursos judiciales disponibles y la posibilidad real de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Para lo anterior, El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales.

El derecho al acceso a la justicia implícitamente involucra el derecho a no sufrir indefensión, el derecho a interponer medios de impugnación, derecho a una resolución motivada y el derecho a la ejecución de sentencia (Soberanes Díez, 2018)

Según Soberanes, el derecho a no sufrir indefensión implica que el derecho no se agota con la presentación de un escrito inicial, sino que a lo largo del procedimiento tiene que traducirse en oportunidades concretas y eficaces para demostrar jurídicamente su pretensión. (Soberanes Díez, 2018)

Esto significa que el ordenamiento jurídico debe contemplar recursos y medios de impugnación que den la posibilidad de contravenir cualquier acto de autoridad que se considere contrario al derecho de un gobernado.

Lo anterior involucra como un elemento *sine qua non* que la resolución, ya sea en sentido negativo o positivo al recurrente, debe ser elaborada bajo el principio de legalidad, es decir estar fundada y motivada

Finalmente, que la resolución emitida por el órgano competente resulte eficaz, es decir que se cuenten con los medios de disuasión necesarias para que el acto recurrido no sea repetido, los resolutivos sean cumplidos en su totalidad el alcance de la sentencia se vea en la realidad.

## **El Acto Jurídico**

El acto jurídico es la manifestación de voluntad formada con la intención de producir efectos jurídicos. Esta manifestación de voluntad causa los efectos jurídicos queridos por su autor y previstos por el ordenamiento jurídico. Tales efectos, agrega Barcia, pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir una relación jurídica, es decir, derechos u obligaciones.

De conformidad con Eduardo García Máynez, (García Maynez, 1980) los actos jurídicos tienen elementos de existencia y validez:

Son requisitos de existencia del acto jurídico aquellos sin los cuales este no puede formarse, no puede nacer a la vida del derecho y su ausencia no puede ser subsanada de forma alguna. Tales son: la voluntad; objeto; causa; y solemnidades propiamente tales, en aquellos actos en que la ley las exige.

Son requisitos de validez aquellos que posibilitan que el acto jurídico exista en la vida del derecho. Si bien su no concurrencia no afecta la existencia misma del acto, éste adolecerá de un vicio que lo hará susceptible de ser anulado. Tales son: la voluntad exenta de vicios; capacidad; objeto lícito; y causa lícita.

En consecuencia, existe una amplia gama de clasificaciones, sin embargo, la que utilizaré para este trabajo de investigación es a partir del órgano que emisor y la naturaleza de este.

Sin embargo, es importante señalar que de conformidad con la teoría de gradación de poderes de Carré de Malberg (Carré de Malberg, 2013), la clasificación no es limitativa ya que tanto los actos administrativos, legislativos y jurisdiccionales

pueden ser realizado por los tres poderes clásicos, judicial, legislativo, ejecutivo e incluso por los órganos con autonomía constitucional

### **Acto jurisdiccional**

El acto jurisdiccional es “la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado a través de órganos jurisdiccionales, realizada con la intención de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada, manifestación que se produce con motivo de una controversia de derecho que se somete a la decisión de aquél”. (de Silva, 2004)

### **Acto Administrativo**

Para Gabino Fraga la definición es toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados. (Fraga, 2016),

Los elementos de existencia del acto administrativos son: el objeto, voluntad, objeto, motivo, fin y forma.

Con base en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, los elementos de este acto son:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia de este; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá mencionarse la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

### **Acto Parlamentario**

El acto parlamentario son los actos dirigidos a documentar la actividad de los órganos del poder legislativo, de acuerdo con el doctor Fernández Ruiz, el acto materialmente parlamentario es aquel que tiene por objeto establecer una norma de conducta abstracta, impersonal, general, obligatoria, y coactiva. (Fernandez Ruiz, 2016)

El jurista español Jauregui Pérez-Serrano define el acto parlamentario como la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo realizada por el parlamento, por alguna de sus cámaras o por los órganos de esta en el ejercicio de sus facultades constitucionales o reglamentarias (Miranda Lopez, 2018)

El acto parlamentario requiere de tres elementos: subjetivos (atendiendo a los órganos), objetivos (el presupuesto de hecho, el fin, la demostrada causa y los motivos); y formales. Menciona otro requisito como fundamental, el de la competencia, para que tengan plena validez y jurisdiccionalidad. (Miranda Lopez, 2018)

Héctor Rafael Ortiz clasifica los actos del Poder Legislativo normadas por el derecho parlamentario: actos legislativos; actos de control; actos de administración y gestión; los actos *cuasi-jurisdiccionales* o jurisdiccionales, como los contemplados en los artículos 101, 108, 109, 110 y 111 de la Constitución General de la República y los actos por los cuales se hacen nombramientos o propuestas (Ortiz Orpinel, 2005)

El mismo autor dice que una ley existe para dar seguridad jurídica mediante su generalidad y permanencia evita la incertidumbre y la injusticia. Esto se logra cuando la ley es aprobada libremente, y el documento que al final se publica, coincide con la voluntad del legislador.

En este sentido, se puede decir que no se alcanza por completo el objetivo cuando esa voluntad, debidamente adoptada, por verdaderos vicios del consentimiento no puede alcanzar su plena vigencia. Así mismo, el principio de seguridad jurídica sufre menoscabo cuando la corrección del vicio no la hace la autoridad competente

osease por diversos procedimientos de los establecidos por la ley o la técnica jurídica.

En la misma obra el autor habla sobre el acto parlamentario defectuoso, y menciona tres tipos de errores en los actos parlamentarios:

a) Cuando la elaboración y aprobación de la ley o decreto no se realiza de conformidad con las normas que regulan su producción.

b) Cuando una ley o decreto, no obstante haber sido elaborado o aprobado siguiendo todas las formalidades que marca la ley, es en sí fundado o contrario a algún texto constitucional.

c) Cuando una ley o decreto ha sido elaborado y aprobado formalmente en términos correctos, pero la voluntad de los integrantes del cuerpo legislativo fue objeto de algún vicio del consentimiento, como error, dolo o violencia.

Es importante señalar que, los dos primeros casos, pueden ser impugnados mediante la vía del juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad; pero respecto del último, ejemplo del objeto de estudio de esta tesis el camino es incierto.

En suma, La actividad legislativa es una de las tres manifestaciones en que se da el acto de autoridad, y su naturaleza es diversa de la administrativa y judicial; ve y atiende a diversos intereses, por lo tanto, considerar su validez o nulidad tiene que hacerse de manera distinta.

## **Derecho Parlamentario**

El Derecho Parlamentario es el que refiere al estudio conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y que es parte del derecho constitucional relativo a la organización interna y funcionamiento del Parlamento. (Sistema de Información Legislativa, 2022)

El derecho parlamentario tiene como objeto de estudio: la estructura de las asambleas, su constitución e integración; el régimen de sus órganos de gobierno y grupos parlamentarios; reglamentos de procedimiento, actuación y disciplina; relación entre las Cámaras; organización interna y administración; y las relaciones del Poder Legislativo con otros órganos y organismos del Estado.

La naturaleza jurídica del derecho parlamentario mexicano es una rama del derecho constitucional, por ende, pertenece al derecho público.

Las fuentes del derecho parlamentario mexicano son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos respectivos de la Cámara de Senadores y Diputados, así como los acuerdos que realicen los órganos de gobierno interiores de las cámaras, y sus homologas en los casos de los Congresos Locales.

## **Recursos existentes**

El derecho parlamentario prevé recurso para la salvaguarda del proceso legislativo bajo la figura de “moción”, cada Cámara es la facultada para decidir sobre el funcionamiento de estos recursos.

Cámara de Diputados (Reglamento de la Cámara de Diputados, 2022):



- Orden;
- Apego al tema;
- Cuestionamiento al orador;
- Ilustración al Pleno;
- Rectificación de trámite;
- Alusiones personales;
- Rectificación de hechos;
- Suspensión de la discusión

Senado de la República (Reglamento del Senado de la República, 2022):

- De orden;
- Suspensivas;
- De urgente resolución;
- De procedimiento; y
- De remoción.

Dado el objeto de la presente investigación, el análisis será realizado a la moción de procedimiento ya que es el recurso que podría ser objeto e incluso fue presentado por diversos legisladores durante el proceso designación de la persona titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.<sup>6</sup>

### **Moción de procedimiento (Senado de la República)**

Es la proposición que realiza una Senadora o un Senador para reclamar las resoluciones del presidente de la Mesa Directiva que a consideración de los

---

<sup>6</sup> *Supra*

legisladores se aparten de la normatividad aplicable. La moción se debe presentar con el apoyo de al menos otros cinco legisladores y debe someterse a votación del Pleno.

## **Naturaleza**

La moción de procedimiento es de naturaleza parlamentaria y una vez presentada por un legislador con al menos cinco legisladores, es consultada ante Pleno quien es la máxima autoridad de la Cámara.

Debiéndose sujetar a lo siguiente (Reglamento del Senado de la República, 2022):

“Artículo 111.

...

I. En términos del artículo 68<sup>7</sup> de la Ley, la moción se presenta al presidente por un senador con el apoyo de al menos otros cinco;

II. El Presidente precisa los términos de la consulta que se somete al Pleno, conforme a la moción presentada;

III. Se forma una lista hasta con dos oradores a favor y dos en contra. Cada uno de ellos interviene hasta por cinco minutos; y

IV. Concluidas las intervenciones se consulta al Pleno si es de aprobarse o no la moción, a fin de proceder en consecuencia.”

---

<sup>7</sup> **Artículo 68.**

1. El Presidente de la Cámara estará subordinado en sus decisiones al voto del Pleno. Este voto será consultado cuando lo solicite algún senador, en cuyo caso se requerirá que al menos cinco senadores se adhieran a dicha solicitud. El trámite para que el Pleno resuelva acerca de la misma será establecido en el Reglamento

## **Competencia**

De conformidad con el artículo 111 del Reglamento del Senado de la República, la moción de procedimiento tiene como objeto reclamar las resoluciones del Presidente que se apartan de la normatividad aplicable.

## **Antecedentes**

Durante la sesión del 12 de noviembre de 2019, diversos Legisladores presentaron mociones de procedimiento e incluso un *recurso innominado* que fue sustanciado como moción de procedimiento por la Mesa Directiva de la Cámara por conducto de la Secretaría General de Asuntos Parlamentarios.

Los recursos fueron presentados<sup>8</sup>:

- Del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, con la que solicita la reposición del procedimiento de designación de la persona titular de la CNDH
- De Senadoras y Senadores del GPPAN, con la presentan diversos planteamientos con relación al procedimiento de designación de la persona titular de la CNDH
- Del Sen. Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador sin Grupo Parlamentario , con la que solicita la reposición del procedimiento de designación de la persona titular de la CNDH

---

<sup>8</sup> Supra

- Del Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de Morena, con la que propone la reposición de procedimiento de la tercera elección para ocupar el cargo de la Presidencia de la CNDH-
- Del Senador Julen Rementeria, Con fundamento en el artículo 111 del Reglamento del Senado de la República se presenta, respetuosamente, la solicitud de moción de procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de reponer el irregular procedimiento de votación a la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, efectuada el pasado jueves 7 de noviembre de 2019.

Las mociones en su totalidad fueron desechadas.

Es importante señalar que las mociones fueron presentadas como recurso existente, sin embargo, en una interpretación literal de la norma, no existe un recurso que pudiese suponer la reposición de un procedimiento de votación.

En este sentido, es importante mencionar la participación del Senador sonoreense Damián Zepeda Vidales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional durante la sesión del 12 de noviembre:

“Nunca pensé venir a argumentar a favor de una propuesta del coordinador de Morena, en contra de Morena. Eso para mí se llama una sola palabra: simulación.

Si hoy esta propuesta, que surge de un acuerdo político para resolver este entramado que tenemos lamentable en el Senado, no se cumple, va a sumarse una vergüenza más a todo lo sumado o sucedido aquí en el Senado.

..

Yo pensé, previo a hoy, tratar de evitar entrar en ciertos temas en pro de construir la solución, porque eso pensé que hoy veníamos a hacer aquí, pero creo que hay que hablar con toda la verdad, fraude es lo que pasó aquí en el

Senado, lo digo asumiendo mi responsabilidad, porque fraude es cuando se comete un acto para hacer perjuicio a alguien rompiendo la ley.”

### **Inefectividad de los procesos de impugnación internos de las cámaras**

La problemática de la existencia de un recurso a resolverse al interior del órgano que lo emitió en este caso el Senado de la República es que materialmente, el recurso se desahogaría ante el mismo órgano infractor.

Es decir, en el actual caso, la denuncia de irregularidad fue cometido por la mayoría del Pleno, quien funge como máxima autoridad de la cámara y el voto de la mayoría subsana los vicios que se hubieran podido presentar durante el procedimiento.

Cualquier tipo de recurso debería ser resuelto ante el pleno o en su defecto ante una comisión, esta última se sujeta a lo dispuesto por el Reglamento del Senado de la República y el Manual de Comisiones del Senado de la República, en las cuales se dispone que la conformación de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará la propuesta correspondiente, con base en criterios de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones., es decir que la mayoría plenaria que hubiere presumiblemente viciado el proceso sería la mayoría en la comisión dictaminadora del recurso.

En este sentido, aunque se pudiera aducir a la objetividad, la autonomía y la protección constitucional de no reconvención por el trabajo legislativo de las y los legisladores, en la praxis parlamentaria y política de nuestro país, se observa que

difícilmente un legislador cambiaría el sentido de su voto o actuaría en contra de su grupo parlamentario.

En consecuencia, dejando en estado de indefensión a los legisladores de grupos parlamentarios minoritarios que sintieran vulnerados sus derechos parlamentarios, constitucionales y humanos.

### **Derecho Electoral**

“El Derecho Electoral es el conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales; así como el control legal y constitucional de los mismos a través de su impugnación.” (Andrade Sánchez, 2015)

La justicia electoral constituye un pilar importante para la garantía y salvaguarda del sistema democrático ya que a través de los mecanismos jurisdiccionales de tutela en materia electoral, se cuida la constitucionalidad, convencionalidad, y la legalidad de los actos y resoluciones de las y los actores políticos, y de las autoridades electorales; así como, el libre ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía y la eficacia de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, medulares en todo Estado democrático.

La importancia de la justicia electoral reside en garantizar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, de esta manera se establecen mejores condiciones para la defensa de los principios y valores del sistema democrático y garantiza la eficacia de los derechos políticos electorales de los actores políticos, partidos políticos, ciudadanía en general.

De la mano del Derecho Electoral, existe el Derecho Procesal Electoral el cual es “la rama del derecho público que tiene por objeto inmediato, directo y exclusivo el proceso electoral”, entendiéndose por este proceso electoral jurisdiccional en materia al conjunto sistematizado de hechos y actos jurídicos, de las partes directamente interesadas (actor o demandado), de los terceros vinculados al mismo y del correspondiente órgano estatal, (ya sea en ámbito local o federal), cuya finalidad consiste en resolver, mediante la aplicación del Derecho un conflicto de intereses jurídicos de trascendencia político-electoral calificado por la pretensión del actor y por la resistencia de la demanda o responsable. (Galván, 2006)

De acuerdo con Flavio Galván, los recursos en materia electoral existen dos naturalezas, administrativos y jurisdiccional, los cuales dependen de la autoridad ante la que se ejerzan, ya sea el Instituto Nacional Electoral, como autoridad administrativa o el Tribunal electoral de Poder Judicial de la Federación como autoridad jurisdiccional.

Dentro del Derecho procesal electoral existen el llamado sistema de medios de impugnación, el cual está compuesto por diversos juicios y recursos los cuales son: (Coello Garces, 2015)

Administrativos	Jurisdiccionales
- Recurso de Revisión (RRV)	- Recurso de apelación (RAP) - Recurso de reconsideración (REC)

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recurso de revisión del proceso especial sancionador (REP)</li> <li>-</li> <li>- Juicio de Inconformidad (JIN)</li> <li>- Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (JDC)</li> <li>- Juicio de revisión constitucional electoral (JRC)</li> <li>- Juicio para Dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (JLI)</li> </ul>
--	---

En este tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral detallan los sujetos legitimados y los terceros interesados en cada uno de esos medios de defensa; de los que destacan los partidos políticos, coaliciones de partidos candidatos, y ciudadanía en general que denuncien violación a la esfera de sus derechos políticos electorales.



En tanto, acorde al objeto de la presente investigación se considera que el juicio idóneo para análisis es el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (JDC).

### **Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**

El Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano es llamado coloquialmente “amparo electoral” (Lara Ponte, 2016) y que es que este procede cuando exista alguna violación a los derechos políticos electorales.

De acuerdo con Santiago Nieto, este juicio se puede definir como “la vía legalmente prevista para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de autoridad electoral, partido político o agrupación política nacional, que viole el derecho de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos, el desempeño de cargos de elección popular, así como cualquier otro derecho de carácter político que se relacionen con ellos.” (Nieto & Espindola, 2012)

### **Naturaleza**

El Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales deriva de los artículos 35 y 99 Constitución Política y del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El llamado JDC, se caracteriza por ser un medio de control constitucional y convencional, en virtud de la salvaguarda de que los derechos enunciados en

nuestra carta magna, así como en diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

En este sentido el objetivo principal de este juicio es el salvaguardar el bloque de constitucionalidad, manteniendo la vigencia de la constitución por encima de los actos de autoridad que la contravengan.

## **Materia**

De conformidad con el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el JDC es procedente cuando

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, e Inciso adicionado

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

### **Derechos Políticos Electorales**

En este sentido, se entiende que el objeto de protección del JDC son los derechos políticos electorales, y por ende es importante profundizar al respecto de estos.

De acuerdo con Santiago Nieto los derechos políticos son parte de la llamada primera generación de derechos humanos, dado que reúnen los elementos de los DDHH, (ser universales, imprescriptibles, irrenunciables, integrales, progresivos). (Nieto & Espindola, 2012)

En el marco jurídico mexicano los derechos políticos de la mano de los derechos humanos han tenido gran evolución durante las últimas décadas, dado que anterior a la transición democrática, acorde a un sistema autoritario, su protección y reconocimiento era bastante reducida.

En este menester, los derechos políticos se han visto decrecidos históricamente. Comenzando por que uno de los juristas angulares del sistema mexicano como Ignacio L. Vallarta quien señalaba que los derechos políticos no debían ser considerados como sujetos de protección de la justicia federal mediante el juicio de amparo, dado que su legitimidad es meramente política. (Galván , 2011). Señalando

así que si la SCJN analizara cuestiones políticas a través del juicio de amparo se politizaría el amparo mismo, desnaturalizando al poder judicial de lo que Vallarta consideraba como la naturaleza de la corte.

En la misma obra, el autor señala que incluso criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que desde la quinta y hasta la octava época colocaron a los derechos políticos en un estado de precariedad e inseguridad jurídica, comenzando en 1920, cuando la corte resolvió que diversos amparos en revisión<sup>9</sup> que el juicio de amparo es improcedente para impugnar los actos de autoridad que se consideren violatorios de los derechos políticos electorales del ciudadano, porque estos no tenían naturaleza jurídica de garantías individuales.

Muestra de lo anterior lo resuelto por el máximo tribunal durante el Amparo Administrativo 2936/28:

**“DERECHOS POLITICOS.** Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal, porque el artículo 14 de la Constitución, al proteger los derechos, clara y expresamente se refiere a aquellos que son susceptibles de controversia, ante los tribunales, es decir, a los derechos privados de la persona o de la propiedad privada, que caen dentro de la jurisdicción del Poder Judicial, y como los derechos políticos no son justificables ante los tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional; tanto más, cuanto que conforme al artículo 103 de la misma Constitución el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre. No es obstáculo para sostener la teoría que precede la pérdida de los emolumentos, por parte de aquél a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo dichos emolumentos, consecuencia legítima de la función política, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos (Amparo

---

<sup>9</sup> Amparos en Revisión 337/17, 759/19, 1051/19, 83/20

administrativo, 1928) En el mismo sentido, durante la misma quinta época jurisprudencialmente se sostuvo<sup>10</sup>:

**“Derechos políticos asociados con actos violatorios de garantías.** Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.”

Dado lo antes mencionado, se puede afirmar que la errática concepción de los derechos políticos hizo que el sistema mexicano no tuviera las mejores instituciones no vías para la protección de los derechos políticos electorales.

En contraste, la evolución del reconocimiento de los derechos humanos y la progresividad de estos han ayudado a que la cobertura de estos incluya a los derechos políticos.

En este tenor, Luigi Ferrajoli, en un sentido *iusnaturalista* señala que los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, clasificando los derechos fundamentales en cuatro tipos: derechos civiles, derechos humanos, derechos públicos y derechos políticos. (Ferrajoli, 1998)

En la definición del mismo autor, los derechos políticos son las expectativas inherentes a los ciudadanos relacionados con la participación de estos en la toma de decisiones públicas, que en conjunto fundan la representación política y la democracia.

---

<sup>10</sup> Amparo en revisión 1379/24, 3396/24, 2711/25, 2132/24

Santiago Nieto y Luis Espíndola (Nieto & Espindola, 2012) señalan que la entonces ministra Margarita Beatriz Luna Ramos impulso discusiones relevantes para superar los criterios que excluían los derechos políticos de los derechos fundamentales.

**a) Los derechos políticos no son garantías individuales por no estar dentro del primer título de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Considerando que esta vision es sumamente cerrada ya que la cobertura no puede depender de la ubicación textual, además de que la figura de derechos humanos se ha visto superada en varios países con el auge de los derechos humanos.

**b) La Suprema Corte de Justicia se encuentra desvinculada de la política.**

Lo cual resulta erróneo, toda vez que, esta es la cabeza de uno de los poderes de la unión y contantemente se encuentra en interacción con el poder legislativo y ejecutivo.

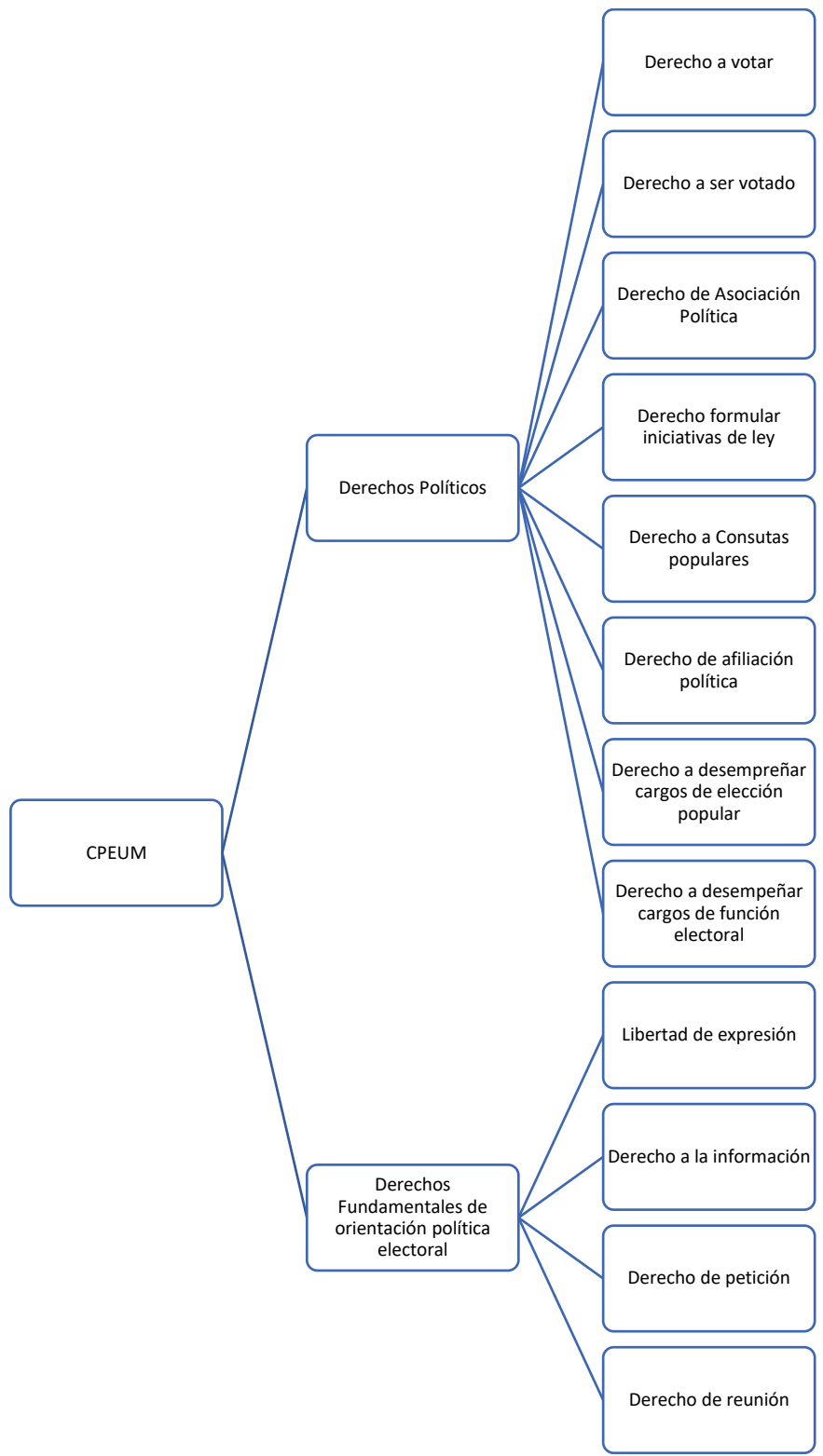
Finalmente, como posteriormente se analizará, el juicio de amparo resulta improcedente para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de manera que estos no tuvieron una vía jurisdiccional hasta la reforma de 1996 cuando se creó el JDC. (De la Mata, 2012)

En suma, los derechos humanos tienen el carácter de derechos fundamentales, en virtud de su renacimiento constitucional y en diversos tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte.

La Carta Magna reconoce en los artículos 35,41,36 derechos políticos como el Derecho a votar y ser votado, asociación libre para tomar parte en las sesiones del

país, iniciar leyes, consultas populares, afiliación a partidos políticos, desempeño libre y efectivo de cargos de elección popular.

En relación con lo anterior, la Constitución también reconoce derechos fundamentales que pudiesen tener relación con los derechos políticos electorales. Tales como: libertad de expresión, derecho a la información, derecho de petición, derecho de reunión.




---

<sup>11</sup> Elaboración propia



## **Competencia**

De conformidad con el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el JDC es competencia de:

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, cuando:

- 1) Se trate de las elecciones de presidente de la república, de gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.
- 2) Los ciudadanos que se organizaron en un partido consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.
- 3) Un ciudadano considere que los actos o las resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Las Salas Regionales del TEPJF cuando:

- 1) Tras haber cumplido los requisitos y trámites correspondientes, un ciudadano no hubiere recibido oportunamente su credencial para votar, o que, obtenido el documento, no aparezca incluido o se le haya excluido indebidamente de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, solo en los casos de los procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- 2) Le sea negado indebidamente a un ciudadano propuesto por un partido político su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, o bien, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, para el Congreso de

la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

3) Se trate de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales.

4) El ciudadano alegue violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a distintos cargos de los comicios antes citados.

### **Antecedentes**

El 18 y de noviembre, Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional<sup>12</sup> presentaron dos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del Ciudadano, al igual que la Senadora priista Claudia Edith Anaya Mota<sup>13</sup>, mismos que debido a su conexidad fueron acumulados en el expediente SUP-JDC-1818/2019 y acumulados.

Los promoventes consideraron, en esencia, que existieron diversos vicios en el procedimiento para dicho nombramiento, en particular, que se validó indebidamente el cómputo respectivo y que no se estableció un procedimiento idóneo para desahogar las pruebas presentadas sobre las irregularidades en el proceso de designación de presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

---

<sup>12</sup> SUP-JDC-1818/2019 y SUP-JDC-1821/2019

<sup>13</sup> SUP-JDC-1819/2019 y SUP-JDC-1822/2019

Donde la parte actora pretendía que la Sala Superior declarara la invalidez del procedimiento parlamentario de designación del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ordenara su reposición.

La Sala Superior del Tribunal Electoral determinó ser competente y turno expediente a la ponencia del magistrado Felipe Fuentes Barrera quien en su proyecto de sentencia determino la notoria improcedencia de los juicios promovidos. En el proyecto de sentencia, el magistrado ponente suscribió que:

“Esta Sala Superior estima que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se deben desechar de plano los medios de impugnación por ser notoriamente improcedentes, dado que los planteamientos formulados no actualizan ninguna de las hipótesis de procedibilidad, teniendo en cuenta que el acto que se reclama no puede considerarse electoral. Lo anterior, porque los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral son improcedentes para analizar actos dentro del procedimiento parlamentario para nombrar al titular de la presidencia de la CNDH, toda vez que es un acto formal y materialmente de carácter parlamentario que no es impugnabile por la vía electoral.” Versión Estenográfica

En sentido, el magistrado ponente señaló que el acto reclamado no era susceptible de ser analizado por la Sala Superior debido a que de conformidad con criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a dos criterios: I) la naturaleza del acto impugnado y, II) la autoridad señalada como responsable (Competencia por materia de los tribunales colegiados de circuito especializados. Debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable y no a los conceptos de violación o agravios formulados, 2019)

Señalando que el acto reclamado fue emitido por una autoridad formal y materialmente parlamentaria, por tanto, el acto es de naturaleza parlamentaria y el JDC no competente para resolver al respecto.

En la misma sentencia, el ponente acotó que la materia electoral abarca actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio de la ciudadanía, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a las variadas formas de participación de las personas en la vida pública.

Además, profundizó la improcedencia de los JDC señalando que el principio de división de poderes implica que los diversos poderes deben respetar la libertad de configuración y de ejercicio con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones y solo es posible intervenir cuando la Constitución federal y las distintas leyes que integran el sistema jurídico lo determinen expresamente.

Es importante señalar que, en este tenor existe el criterio jurisprudencial donde la Sala Superior determina no conocer de aquellos casos que, no teniendo una incidencia electoral, son de naturaleza parlamentaria. (Derecho Político Electoral de ser votado. su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, 2013)) (uicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del Ciudadano. La remoción del coordinador de una fracción parlamentaria no es impugnabile, 2007)

Sin embargo, el magistrado ponente reconoció que el máximo tribunal en materia electoral ha ampliado el espectro de tutela del JDC, más allá del núcleo esencial del derecho a ser votado, hasta el extremo de amparar mediante este medio de control de constitucionalidad, a los derechos de acceso y desempeño del cargo público que derivan de aquél, así como el atinente a la remuneración que es inherente al ejercicio de las funciones o encargos de elección popular.

Así como lo señalan las jurisprudencias 12/2009 y 21/2011, donde se reconoció que de conformidad con la interpretación sistemática de funcional e histórica de los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados

jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad. (ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL., 2009) además de que advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. (CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), 2010).

De esta manera la Sala Superior por mayoría de votos determino que la pretensión de la parte actora es ajena al ámbito de tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos que son competencia de este Tribunal Electoral, debido a que no corresponden a la materia electoral, sino a la materia legislativa.

#### **Voto concurrente Magistrado Indalfer Infante Gonzales**

Durante en su voto concurrente el magistrado Infante expreso su conformidad con el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente, sin embargo, profundice en la no impugnabilidad del acto reclamado el este tratarse de un acto soberano de la Cámara de Senadores.

El magistrado señaló que la pretensión de la parte actora consistía en que la Sala Superior del TEPJF declara la invalidez del acto reclamado, pero en este sentido los promoventes no impugnaron en abstracto la falta de un recurso efectivo en

contra de una decisión en particular, sino que controvierten el procedimiento de designación de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y uno de los agravios que formulan contra ese acto se basa en la aducida falta de instauración de un procedimiento idóneo para desahogar las pruebas presentadas sobre las presuntas irregularidades en el proceso de designación; de ahí que no se trate de resolver sobre la necesidad de proveer recursos efectivos contra actos parlamentarios, sino de analizar el procedimiento de designación, en el cual se desestimó su solicitud de implementar un medio *ad hoc* para revisar las pruebas sobre presuntas irregularidades cometidas en el mismo.

El magistrado señaló que el acto reclamado al ser formal y materialmente parlamentario se trataba de un acto no justiciable y sujeto únicamente a controles internos del órgano que lo emitió y era impugnabile exclusivamente a través de los recursos previstos al interior de la Cámara y cualquier acto contrario trasgrediría la facultad soberana del poder legislativo.

El autor del voto concurrente profundizó al resaltar que los actos ulteriores a la designación que eventualmente puedan tener lugar en el seno de la Cámara Alta (motivados, por ejemplo, por posibles inconformidades de los propios senadores) también deben considerarse inmunes al control jurisdiccional, porque siguen enmarcados en el ejercicio de las atribuciones soberanas a que se ha hecho referencia.

En cuanto a una posible violación al ejercicio libre y efectivo del cargo de elección popular, el magistrado señaló que en su concepción no existen hechos que

configuraran violaciones ya que no se advierte que hayan sido impedidos de participar en la deliberación o votación de la decisión impugnada o se les haya obstruido o condicionado de alguna forma para ello; tampoco que exista un acto de discriminación en su perjuicio que haya limitado su derecho a ejercer el cargo, o algún otro hecho que configure una posible violación a sus derechos.

Haciendo hincapié en que las pretensiones de quienes se sintieron agravados fueron atendidas y resultas mediante la presentación de las mociones presentadas ante el pleno de la cámara.

Y señalando que “El mero hecho de no haber alcanzado un resultado favorable no es razón suficiente para suponer que el mecanismo de control interno no es efectivo o que haga procedente la vía judicial.”

#### **Voto aclaratorio Magistrado Felipe de la Mata Pizaña**

El Magistrado Felipe de la mata explico en su voto aclaratorio que, si bien compartía el sentido del proyecto al desechar los JDC presentados, destacaba la posible falta de un recurso judicial efectivo constitucionalmente establecido para controvertir la designación de funcionarios que lleva a cabo el Senado de la República.

El igual que el ponente el Magistrado de la Mata señaló que el acto reclamado en cuestión se trataba de un acto formal y materialmente parlamentario.

Dentro de su argumento señaló que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado en la materia electoral, por lo que ni la Constitución ni la normatividad secundaria han establecido que tenga competencia



para conocer de cuestiones de derecho parlamentario. (Comisiones legislativas. Su integración se regula por el derecho parlamentario, 2014) ((Derecho Político-Electoral. SU tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario,, 2014)

Sin embargo, la gran aportación de este voto aclaratorio ayuda a señalar que a ausencia de un recurso vulnera el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, no basta con que se establezca una vía administrativa al interior del propio Senado, sino que resulta necesaria la creación de un recurso judicial para que un tribunal pueda conocer y resolver este tipo de controversias.

**Voto Particular de los Magistrados Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.**

Mediante este voto particular los Magistrados señalaron su desacuerdo con el criterio adoptado por la mayoría del pleno en cuanto a señalar que los actos reclamados pertenecen a la materia parlamentaria.

Los magistrados que suscriben el voto particular señalan que ante la negativa de la Mesa Directiva del Senado de la República de implementar un medio de defensa al interior de ese órgano legislativo que permita a los legisladores revisar la legalidad de los procedimientos de designación de funcionarios, en este caso, de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se incide directamente el ejercicio del cargo de Senador de la República, es decir de un cargo de representación popular, aspecto que el tribunal electoral ya ha considerado como

materia electoral y por esta razón es posible revisarlo bajo el marco normativo del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ya que como señalan “dicha negativa no es de naturaleza materialmente parlamentaria, pues –en sentido estricto– no forma parte del procedimiento de emisión de una ley o decreto, ni de un procedimiento de designación de funcionarios. En cambio, constituye un límite u obstáculo que entorpece que legisladoras y legisladores desarrollen su función representativa, asegurándose que los actos en los que interviene, en conjunto con otros de sus pares, se desarrollen de forma regular, con apego a los procedimientos legales respectivos y de conformidad con estándares democráticos mínimos ( Mauricio Kuri Gonzalez y otros vs Senado de la República y otras, 2019)

En este sentido, por medio del voto particular se pretendió demostrar que los JDC son procedentes porque uno de los actos reclamados por los actores es la negativa de instrumentar un recurso interno eficaz, eficiente y objetivo, tal negativa vulnera el ejercicio de un cargo de elección popular y por ende puede ser objeto de revisión de la jurisdicción constitucional electoral.

Al igual que el voto aclaratorio del Magistrado de la Fuente, los magistrados plantean que el sentido de la sentencia plantea una posible violación del derecho al acceso a la justicia.

Señalando que, mediante criterios jurisprudenciales, el máximo órgano en materia electoral ha considerado que el derecho a ser electo también comprende “el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo”; o, en otras

palabras, la posibilidad de desempeñar el puesto. (Derecho Político Electoral de ser votado. su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, 2013)) (Competencia. Corresponde a la sala superior conocer del juicio por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, 2010)

En este orden de ideas, los magistrados señalan que “el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo” plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga al Estado a crear medios de impugnación efectivos para garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio. (Caso Luna López vs Honduras, 2013)

Por lo tanto, dicha postura contraviene una postura tradicional que aduce que el derecho electoral, en este caso usando el ejemplo del derecho a ser votado se agota una vez que el ciudadano toma protesta y asume el cargo, si no, que este se extiende al desempeño mismo del cargo y por tal es materia de los medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido y contrario al voto concurrente del magistrado Indalfer Infante, los señalan que acorde a la democracia constitucional la tutela jurisdiccional constituye un elemento indispensable para que los derechos parlamentarios no queden supeditados a la voluntad de las mayorías. Justamente de ello depende que el respeto a las minorías políticas y estas puedan ejercer de manera efectiva un control parlamentario y que desplieguen adecuadamente su papel representativo y evitar lo

que el politólogo italiano Giovanni Sartori (Sartori, 1989) llamaba tiranía de la Mayoría.

### **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales y designación de Consejeros Electorales**

El Tribunal Electoral ha reconocido que el JDC es procedente en el caso de la designación de Consejeros Electorales Locales ya que:

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que la Constitución y la ley establezcan. En ese contexto, los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral federal, tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito. Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales del ciudadano y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo.” (INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, 2012)

Por ende, se reconoce la posibilidad de que un proceso de nombramiento sea recurrido por la vía jurisdiccional sin que esto configure una violación a la autonomía en este caso de un órgano constitucional autónomo.

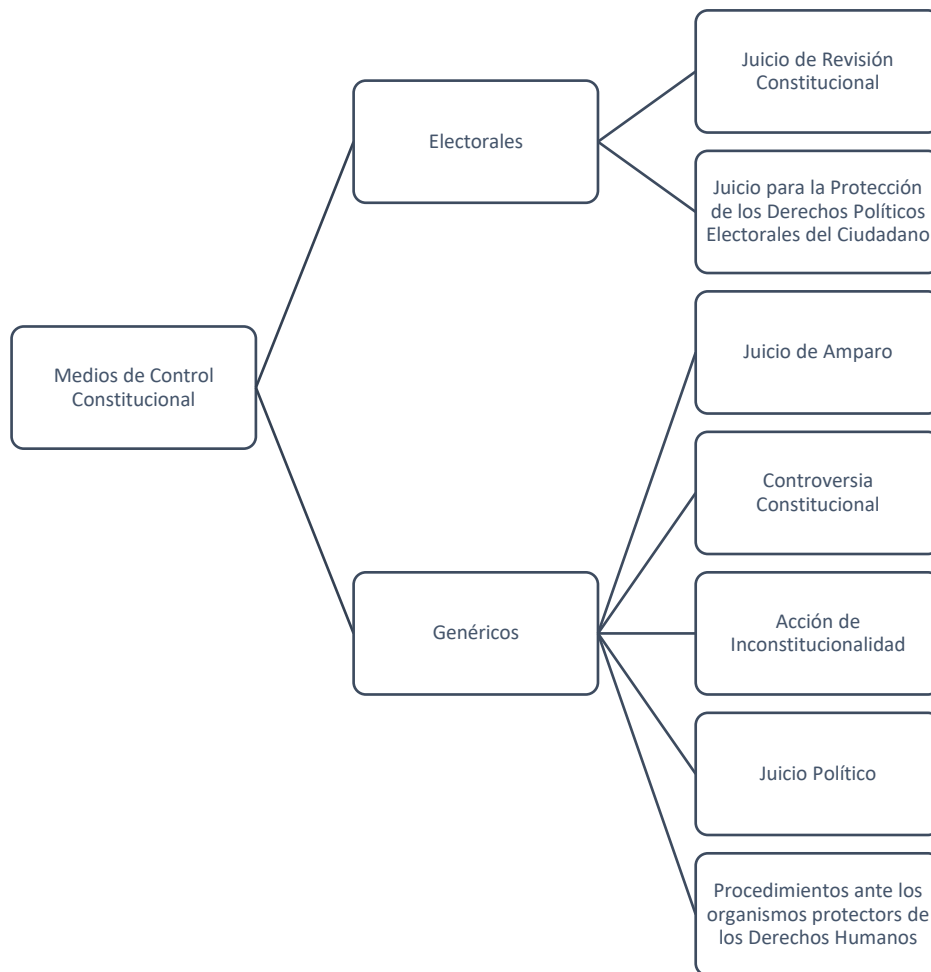
### **Derecho Constitucional**

De acuerdo Enrique Quiroz, el Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que regula las instituciones políticas del Estado, señalando que la doctrina constitucional se crea bajo una óptica ideológica que está íntimamente vinculada a la concepción del Estado de Derecho y considera tres ejes de estudio de este

(Quiroz Acosta, 2010)

- a) Establecer un límite a la autoridad para que los individuos cuenten con garantías frente al poder.
- b) Organización del Estado, principios básicos de gobierno, división territorial, creación de poderes y facultades de estos.
- c) Establecimiento de un régimen de libertades y un régimen de seguridad pública.

En el sistema jurídico existen diversos medios abstractos de control constitucional como los son la Acción de Inconstitucionalidad, la Controversia Constitucional y el Juicio de Amparo.



(Moreno Trujillo, 2015)

### Juicio de Amparo

Luciano Silva define al amparo como “un juicio autónomo de carácter constitucional que tiene la finalidad de resolver las controversias que alude el artículo 103 y 107 constitucional cuando se violen derechos fundamentales reconocidos por la constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, cuyo objetivo es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación causada por la norma, acto u omisión de cualquier autoridad.” (Silva, 2017)

De acuerdo con Ignacio Burgoa “el amparo es un juicio o un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a los derechos reconocidos por la constitución general y tiene como objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso que se origine”. (Burgoa Orihuela, 2019),

Por su parte, Héctor Fin Zamudio lo define como “un proceso procedimiento armónico ordenado a la compasión de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.” (Fin Zamudio, 2001)

### **Naturaleza**

El origen del Juicio de Amparo da tiene su origen formal en la Constitución de Yucatán de 1841, donde el jurista Manuel Crescenciano García Rejón acuñara por primera vez el término “Amparo”, este sería entendido como una figura que otorgaba al poder judicial local la potestad de preservar la constitución protegiendo los derechos fundamentales y garantías individuales reconocidos por esta mediante el juicio de amparo.

Sin embargo, aun hoy en día diversos tratadistas contravienen sobre la naturaleza jurídica del amparo, el cual algunos definen como un recurso y otros como un proceso autónomo.

El académico Luciano Silva (Silva Ramírez, 2017) clasifica naturaleza jurídica del juicio de amparo de acuerdo con el punto de vista de diversos autores.

<b>Naturaleza jurídica</b>	Proceso legal (Vallarta)
	Institución de carácter público (Moreno Cora)
	Recurso (José María Lozano)
<b>La doctrina</b>	Interdicto restitutorio (De la Vega)
	Juicio de carácter público (Ricardo Cuoto)
	Medio constitucional (Rodolfo Reyes)
	Cuasi proceso (Valenzuela)
	Juicio constitucional (Rabasa)
<b>Derecho Positivo</b>	Juicio (Constitución de 1857)
	Recurso (Ley de Amparo 1861, 1869, 1882)
	Controversia-Juicio (Constitución de 1917, Ley de Amparo de 1936 y Ley de Amparo vigente.)



Por otra parte, es importante señalar que el Juicio de Amparo se puede interponer por la vía directa e indirecta.

El Amparo Directo es aquel en el que la demanda se hace ante la autoridad competente para que sea esta quien lo redirija al Tribunal de Circuito correspondiente, que es el organismo encargado de dictar sentencia.

El Amparo Indirecto es aquel que se ejercita generalmente contra actos de autoridades distintas a las judiciales, mismo que está sujeto a dos instancias: la primera de ellas, por regla general, ante el órgano jurisdiccional federal, cuyas sentencias pueden ser revisadas en una segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En síntesis, se podría decir que el amparo directo y el indirecto, se distinguen porque el primero es para sentencias judiciales, pero prestemos atención a que esto no es del todo exacto, ya que el cimiento de tal división es de carácter meramente histórico.

En la discusión de la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, diversos tratadistas consideran que solo el Amparo Indirecto es un juicio, argumentado que es mediante este donde realmente se existe una confrontación entre los particulares y los órganos estatales; mientras que el Amparo Directo es un recurso extraordinario ya que se enfoca en cuestiones de legalidad.

## **Materia**

De conformidad con el artículo 103 y 107 constitucional, y la reforma del 06 de junio de 2011 en materia de derechos humanos el juicio de amparo tiene como objeto el proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los reconocidos en tratados internacionales suscritos por México, dando mayor peso al control de constitucionalidad e introduciendo el control de convencionalidad al sistema mexicano.

El Juicio de Amparo indirecto es procedente cuando ((Ley de Amparo. Reglamenaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022):

“Artículo 107. ...

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el

procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Mientras que el amparo directo es procedente cuando:

Artículo 170. ...:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

...

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

## **Amparo y Derechos Políticos**

Como se profundizó anteriormente, el Juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano se observa el juicio de amparo históricamente ha marginado los derechos políticos, así como los actos de naturaleza parlamentaria.

En este aspecto, el amparo no es un medio adecuado para la protección de los derechos de naturaleza político electoral, puesto que para ello existe vías procesales específica a cargo de jurisdicción electoral como lo es el JDC a nivel federal y recursos similares en los ordenamientos de las entidades federativas. (De la Mata, 2012)

En este sentido, se puede observar que tanto la Constitución Federal como ley en la materia vigente determinan los derechos políticos electorales, así como los actos parlamentarios.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 107. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...”

### Ley de Amparo

“Artículo 61 ...

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

...

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

Sin mencionar que durante evolución jurídica mexicana fueron creados recursos que resultaron ineficaces como el recurso de reclamación ante la Suprema Corte que se incorporó en la primera gran reforma político electoral en 1977. No fue hasta

la reforma de 1996 que se optó por la creación de un proceso independiente para la protección de los derechos políticos, dando lugar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

De este modo, se estableció un sistema dual donde la suprema corte era facultada para declarar la no conformidad de las leyes electorales federales y locales a través de las acciones de inconstitucionalidad y el Tribunal Electoral adquiría la responsabilidad de resolver los medios de impugnación contra actos y decisiones que violen las normas constitucionales.

En este aspecto, la materia electoral fue separada del juicio de amparo por razones del modelo jurídico, históricas y políticas.

Históricamente, criterios adoptados desde el siglo XVIII separaron de contundente la protección de los derechos políticos electorales de las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos o derechos fundamentales.

Siendo la más levante la llamada tesis Vallarta, donde el jurista jalisciense estableció una división de derechos subjetivos, en la cual no consideró a los derechos políticos como garantías individuales; definiendo que los derechos comunes deberían ser defendidos a través de las vías ordinarias, las garantías individuales mediante el Juicio de Amparo y los derechos políticos quedarían en competencia de los colegios electorales.

Acto que como tal provocó que, desde entonces, una infinidad de criterios mantuvieran una línea de exclusión de la materia electoral del control constitucional.

Por otra parte, el modelo jurídico mexicano provocó que, a pesar del paso de constituciones, leyes reglamentarias y múltiples reformas a la constitución de 1917 se vetara la materia electoral del juicio de amparo y no estableciera un recurso eficaz para la protección de los derechos políticos.

Un ejemplo de ello fue la ley de La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936, vigente a partir de la misma fecha, congruente con la tendencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, de las dos últimas décadas del siglo XIX y de los primeros veinticinco años del siglo XX, en materia de derechos políticos, estableció literalmente:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: [...]

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Es así como durante mucho tiempo, el sistema jurídico y los criterios jurisdiccionales impidieron que la justicia federal diera protección a innumerables casos de violaciones a los derechos políticos.

Finalmente, el magistrado Felipe de la Mata considera que la tradición jurisdiccional y jurisprudencial del juicio de amparo es totalmente ajena a las particularidades propias de la materia electoral. En este sentido, considera erróneo la implementación de un amparo electoral ya que esto afectaría el desempeño del Poder Judicial Federal, sería necesario interrumpir los criterios del Tribunal Electoral para poder encausar a los criterios al Amparo electoral; por otra parte, al ser los calendarios electorales de las entidades diferentes, resultaría un problema sincronizar el trabajo jurisdiccional para la pronta atención y resolución de conflictos. (De la Mata, 2012)

### **Competencia**

Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley e incluso los reglamentos para que los entes públicos, autoridades actúen de acuerdo con sus atribuciones.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de la materia, el Juicio de Amparo la comparecía es jurisdiccional y son competentes para conocer de la materia: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito; y los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y la Ciudad de México.

En el caso del Amparo Indirecto, los jueces de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes.



En el caso del Amparo Directo, los tribunales colegiados de circuito y las autoridades jurisdiccionales locales cuando actúen en auxilio de ellos órganos federales serán los órganos competentes.

Finalmente, con base en el artículo de la Ley de Amparo, el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten.



(Silva Ramírez, 2017)

<sup>14</sup> Con motivo de la reforma judicial del año 2021 los Tribunales Unitarios de Circuito se convirtieron en Tribunales Colegiados de Apelación.

## **Antecedentes**

Como medios de impugnación al proceso que dio como resultado el nombramiento de Rosario Piedra Ibarra fueron promovidos diversos juicios de Amparo, entre ellos el legislador sin partido político Emilio Álvarez Icaza, el Maestro Michael William Chamberlin Ruiz integrante de la terna, despachos de litigio estratégico y aspirantes excluidos de la terna final.

- Amparo Indirecto 1778/2019, Emilio Álvarez Icaza VS Senado de la República, Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa. 2019.
- Amparo Indirecto 1702/2019, Michael William Chamberlin Ruiz vs Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia del Senado de la República, Juzgado Primero de Distrito Administrativo. 2019
- Amparo Indirecto 1688/2019, Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano vs Senado de la República del Congreso de la Unión, Juzgado Decimosexto en Materia Administrativa. 2019
- Amparo Indirecto 1747/2019, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos vs Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República Mónica Fernández Balboa y otros, Juzgado Décimo en Materia Administrativa. 2019
- Amparo Indirecto 1748/2019, Carlos Pérez Vázquez y Rosy Laura Castellanos vs Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senado de la República, Juzgado Décimo en Materia Administrativa de la Ciudad de México. 2019

- Amparo indirecto/ recurso de queja 1695/2019 Adrián Franco Zevada vs Cámara de Senadores. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019.

En suma, las líneas argumentativas de las y los quejosos fueron hechas en dos sentidos, la primera pretendía anular el proceso de nombramiento de presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, demandando presuntas violaciones e irregularidades durante el proceso de votación en el Pleno del Senado de la República; durante la segunda, los quejosos cuestionaban la idoneidad del perfil de Rosario Piedra Ibarra por supuestamente no cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo.

El total de los juicios promovidos en juzgados federales en materia administrativa fueron rechazados por su notoria improcedencia, diciendo que los agravios señalados por los quejosos estaban contemplados dentro de las causales de improcedencia mencionados por el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Ante esto, los quejosos señalaron que, “resulta ilógico pensar que ese tipo de actos pueda violar la ley que los regula, sus reglamentos y llegar a resultados que infrinjan la propia constitución federal, sin que exista un mecanismo de defensa para enderezar los resultados y efectos del acto” (Cruz, 04) afirmación que concuerda con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata ( Mauricio Kuri Gonzalez y otros vs Senado de la República y otras, 2019).

Finalmente, el C. Adrián Franco Zevada optó por promover un recurso de queja al auto desechamiento que daba fin a su Juicio de Amparo, el recurso fue promovido

por ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, dada la relevancia del caso, el Tribunal solicitó que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción.

La solicitud de atracción tenía como objeto que la Suprema Corte de Justicia determinara si “resulta inconstitucional el vedar en términos absolutos la procedencia del presente medio de control constitucional (el amparo) contra el procedimiento de elección de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes le confieran la facultad al congreso federal o a los congresos locales, de resolver soberana o discrecionalmente.” (Murillo, 2020).

### **Control Judicial del Poder Legislativo**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio ...” (Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010)

En este sentido, la investigación presentada tiene dos vértices, el primero apegado a la tradición clásica de poderes, analizada de un sentido rígido que apunta a la intromisión en los actos soberanos de los poderes de la unión, ejemplo de ello la visión mostrada en el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante revisada con anterioridad.

Por otra parte, la necesidad la existencia de un el planteamiento de los promoventes se relaciona con la falta de tutela efectiva de derechos humanos, derechos políticos electorales que sustancialmente limitan sus derechos parlamentarios como legisladores y afecta el libre y efectivo desempeño de su cargo.

Es por ello es por lo que resulta importante analizar cuál es la situación del poder legislativo en cuanto al control constitucional y la existencia de mecanismos que contravengan de manera eficiente los actos de autoridad de naturaleza parlamentaria que pudieran ser discrecionales y violentar derechos humanos.

La importancia del control constitucional es inherente a la legitimidad de un Estado constitucional democrático, la regulación del poder a través de la constitución y las leyes, instituciones que de ella emanan.

Es por ello por lo que en palabras de James Madison, " Si los hombres fuesen ángeles, el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernaran a los hombres, sobrarían los controles externos e internos. Al organizar un gobierno que ha de ser administrado por hombres, la dificultad consistente en esto: primero hay que dar poder al gobierno para mandar y a continuación hay que controlarlo." (Madison, 1778)

De acuerdo con Luis Miranda, en todo Estado de Derecho la actividad realizada por los poderes públicos es susceptible de control, sin embargo, el dogma del liberalismo clásico no siempre ha permitido la aplicación de esta premisa con los poderes legislativos y parlamentos alrededor del mundo. (Miranda López, 2018)

En este sentido, la llamada soberanía del poder legislativo tiene su origen en 1789, cuando como resultado de la revolución francesa se buscó que el monarca no tuviera injerencia sobre el parlamento. En este contexto, en Francia y Alemania se ha profundizado al respecto desarrollando la teoría *interna corporis acta*.

En el siglo XIX, el jurista alemán Rudolf von Gneist definió la teoría de la *interna corporis acta* en dos vertientes, la primera consiste en preservar los privilegios parlamentarios para el ejercicio de sus funciones propias como lo es la legislativa; la segunda, haciendo extensible estos privilegios a cualquier otra actuación interna de las Cámaras en el sentido de autorregulación con el fin de evitar toda injerencia externa que pudiera afectar lo que acontezca dentro del parlamento. (Tirado Barrera, 1999)

Por otra parte, la doctrina española define que la teoría *interna corporis acta*, tiene dos vertientes; la primera de ellas la concerniente a los actos parlamentarios que tienen efectos hacia el exterior, siendo estos impugnables; por otro lado, aquellos que tienen alcance únicamente al interior de las cámaras.

Sin embargo, esta antiquísima concepción no es acorde a la evolución del Derecho Constitucional, cuando el contexto jurídico implica el reconocimiento de la constitución como norma fundamental y el respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, Luis Miranda dice que, con la llegada de la justicia constitucional y evolución del concepto de control constitucional, el carácter de no impugnable de la ley se ha perdido.

Muestra de lo anterior, los medios de control constitucional que han hecho posible que todo acto de autoridad sea susceptible del mismo.

Por ejemplo, en España, el texto constitucional<sup>15</sup> plantea que los poderes públicos están a la Constitución y al resto del leyes y reglamentos que de esta emanen. Estableciendo un sistema constitucional de equilibrio de poderes que garantizara que ninguno de ellos quedara exente de los mecanismos jurisdiccionales del Tribunal Constitucional.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Español determinó que el punto central para el control del *interna corporis* no es si el acto tiene efectos hacia el interior o el exterior, sino la presunta vulneración a un derecho fundamental. (SSTTr 161/1988 23/1990) Posturas que contrastarían con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y podrían ser considerados como conservadores al ponderar la naturaleza del acto para determinar procedencia sobre la presunción de violación a un Derecho Humano.

Se puede decir que el reconocimiento en la ponderación de los derechos humanos, la autonomía del poder legislativo y la concepción de un Estado constitucional democrático implica que ningún órgano del Estado se encuentre supeditado al control constitucional.

---

<sup>15</sup> Artículo 9 (Constitución española). 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. (...)

El mismo autor refiere que todos los actos del poder legislativo son susceptibles de control, ya sea medios internos, ante tribunales ordinarios o dentro del sistema español ante el tribunal constitucional.

En este sentido, el sistema español contempla la existencia del recurso de Amparo parlamentario, el cual tiene su origen en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Es importante señalar que en similitud con el Juicio de Amparo mexicano tiene como objeto el conocer de actos violatorios de derechos humanos, en cuanto, a la materia parlamentaria, el Tribunal Constitucional puede conocer de:

Artículo cuarenta y dos

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Los sujetos legitimados para promover el amparo son “la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”, de estos es importante resaltar a las y los parlamentarios, así como los grupos parlamentarios en su conjunto.

El objeto del recurso del amparo parlamentario es un acto o decisión sin valor de ley el acto decisión sin valor de ley susceptible amparo constitucional requiere una actividad previa por parte de los órganos de gobierno de la Cámara.

Los criterios jurisprudenciales del tribunal español han sido muy irregulares en la materia, sin embargo, según diversas determinaciones del tribunal constitucional



quedan incluidos en el ámbito del recurso de amparo como decisiones o actos sin valor de ley. (de Pino Carazo, 2000)

- Los actos sin fuerza de ley de carácter particular, que se agotan con su cumplimiento (acuerdos de Mesa, de la Presidencia, de la Junta de Portavoces<sup>16</sup>).
- Las Resoluciones de la Presidencia (o de la Mesa, según los casos) dictadas en el ejercicio de sus potestades interpretativas o supletorias del Reglamento.
- Las Resoluciones de la Presidencia dictadas en desarrollo de los preceptos reglamentarios.
- Las normas dictadas por la Mesa sobre organización del trabajo parlamentario.
- Resoluciones de las comisiones o la asamblea que presumiblemente sean contrarias al proceso parlamentario.

Otro punto relevante para tratar es la importancia para la procedencia del amparo es que, su objeto sea reconocido como de especial trascendencia constitucional, en este caso el jurista español Luís Miranda trata de encauzar el nexo entre esa trascendencia y el derecho de ciudadanos a participar en la vida pública por medio de sus representantes.

Dentro del sistema español el tribunal constitucional español reconoce que esta materia no judicializable dado la doctrina rigorista de la *interna corporis acta* y la

---

<sup>16</sup> Equivalente a Junta de Coordinación Política en el Congreso de los Diputados y el Senado Español.

concepción rígida de la autonomía parlamentaria, sin embargo, la jurisprudencia española ha considerado que este tipo de violaciones deben ser considerados dentro de la categoría de trascendencia constitucional.

Es decir que, el recurso de amparo puede constituir una vía adicional para el diseño de procedimientos legislativos y del control de sus vicios.

## Capítulo IV

### Proceso de elección para el periodo 2019-2024

El 13 de noviembre de 2014, Dr. Luis Raúl González Pérez rindió protesta ante el Pleno del Senado de la República como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2014-2019.

El 13 de septiembre de 2019 la Comisión de Derechos Humanos recibió de la Mesa Directiva del Senado de la República el oficio número DGPL-1P2A.-1435, mediante el cual remite el “ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE MANDATA EMITIR EL PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

Dicho acuerdo mandató a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia emitir el proyecto de Convocatoria para la elección del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que prevea la consulta pública respectiva; con el objeto de dar cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 102; Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La convocatoria debía apegarse a lo dispuesto en la ley de la CNDH:

Artículo 10 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:

I.- Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará. Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del

Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

II.- Señalar en la convocatoria:

a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente.

c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos.

d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.

e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.

f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos.

g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;

III.- Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el

cargo de Presidente de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los

medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes

de haberse ésta cerrado;

IV.- Evaluar a los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez

concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso, y

V.- Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

### **Emisión de la convocatoria**

El acuerdo de la Mesa Directiva del 13 de septiembre mandató a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia a que una vez que éstas elaboran el proyecto de convocatoria, deberían remitirlo a la Junta de Coordinación Política para que esta, en observancia del artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, impulse los entendimientos y convergencias para alcanzar los acuerdos que permitan el cumplimiento, en tiempo y forma, de la mencionada facultad que la Constitución asignó a esta Cámara.

Avalado el proyecto correspondiente por la Junta de Coordinación Política, será devuelto a las Comisiones referidas a efecto de que se emita la Convocatoria del Senado de la República para la elección de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El 24 de septiembre de 2019, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia, aprobaron el Acuerdo de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República, por el que se emitió el proyecto de convocatoria para la elección o, en su caso, reelección de la Presidenta o el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el periodo 2019 – 2024.

De manera subsecuente, las Comisiones Unidas remitieron a la Junta de Coordinación Política dicho proyecto, para que ésta, en observancia al artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, llevara la deliberación necesaria para la aprobación de la Convocatoria.

El 01 de octubre, la Junta de Coordinación Política, remitió a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, el Acuerdo por el que se emitía la convocatoria para la elección o, en su caso, reelección de la Presidenta o el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024.

El 03 de octubre de 2019, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, celebraron reunión de Comisiones Unidas para el análisis, discusión y aprobación del "Acuerdo de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República, por el que se emitió la convocatoria. Siendo aprobada ese mismo día.

El 04 de octubre de 2019, se publicó la convocatoria en la Gaceta Parlamentaria y página de internet del Senado de la República, así como en tres diarios de circulación nacional y el 07 de octubre, en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación. ((Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia por el que se propone la terna de candidaturas a ocupar la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2019-2024, 2019)

### **Proceso en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia**

De conformidad con la convocatoria las Comisiones Unidas prosiguieron con la recepción de aspirantes, para los cuales se registraron un total de 57 ciudadanos, dando un total de 50 aspirantes hombres y 7 mujeres.

Entre los aspirantes se encontraban investigadores en materia de Derechos Humanos y Derecho Constitucional; titulares de Comisiones Estatales de Derechos Humanos, políticos y activistas.

Entre los aspirantes resaltaban:

Miguel Nava Alvarado, ex *omudsman* queretano y los entonces titulares estatales de Namiko Matsumoto Benítez (Veracruz) y Alejandro Habbib Nicolás (Hidalgo). José de Jesús Orozco expresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ricardo Burcio Mújica, secretario del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y director de Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación durante el sexenio de Enrique Peña Nieto.

Elizabeth Lara Rodríguez quien él era impulsada por el célebre defensor de migrantes y sacerdote Alejandro Solalinde; el ex sacerdote Alberto Athié, Michael Chamberlain Ruiz, quien fuera integrante del consejo consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Juan Manuel Estrada Juárez, ganador del Premio Nacional de Derechos Humanos; Alberto Xicotéatl Carrasco, director de la Casa del Migrante en Saltillo y Héctor Galindo, dirigente del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

Sin embargo, los aspirantes más polémicos fueron Adolfo López Badillo, es *ombudsperson* poblano, quien fuera señalado por sus opiniones contrarias al combate de la violencia de género y su omisión en el caso Chalchihuapán, donde un menor muriera por el impacto de una bala de goma durante una protesta. ; Arturo Peimbert Calvo, titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de

Oaxaca durante el conflicto magisterial del 2006 y Rosario Ibarra Piedra, ex candidata a diputación federal de morena y secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, militante del mismo partido hasta el día de su elección, hija de la activista y candidata a la presidencia Rosario Ibarra de Piedra misma que fue acreedora de la Medalla Belisario Domínguez por parte del Senado de la República.

Posteriormente, de acuerdo con la convocatoria, las Comisiones Unidas procedieron a integrar un Grupo de trabajo conformado por un integrante de cada Grupo Parlamentario de alguna de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, así como al Senador sin Grupo Parlamentario Emilio Álvarez Icaza, quienes deberían realizar la validación de los documentos presentados por las personas aspirantes.

El 15 de octubre el mismo grupo de trabajo determinó que los 57 aspirantes cumplían con los requisitos previstos por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El 16 de octubre de 2019, se publicó el listado de candidaturas en la Gaceta Parlamentaria y página de internet del Senado de la República, en el Diario Oficial de la Federación y en los diarios de circulación nacional donde fue publicitada la convocatoria para la elección, o en su caso, reelección de la Presidenta o el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024.



El 18 de octubre de 2019, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia realizaron la consulta pública y auscultación entre el Senado de la República y las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, promotores o defensores de los derechos humanos, víctimas o colectivos de víctimas y con la finalidad de realizar un análisis más amplio de los aspirantes se conformaron tres mesas de trabajo.

Los días 21, 22 y 23 de octubre de 2019, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia del Senado de la República, se desahogaron de manera individual las comparecencias públicas de las 57 personas candidatas a la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que expusieron la idoneidad de su candidatura y su plan de trabajo.

Una vez concluidas las audiencias de los 56 candidatos<sup>17</sup> las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia realizaron una evaluación de los perfiles y los planteamientos realizados por las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, los organismos públicos y privados, promotores y defensores de los derechos humanos, víctimas y colectivos de víctimas.

Finalmente, el 29 de octubre de 2019, las Comisiones Unidas se reunieron para analizar el dictamen que proponía una terna de candidatos al Pleno de la Cámara Alta.

---

<sup>17</sup> El 22 de octubre de 2019, el aspirante, Juan Armando Ruiz Hernández manifestó su voluntad de no continuar con su postulación para la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por motivos de salud de fuerza mayor y por así convenir a sus intereses personales.

Mediante dicho acuerdo, las Comisiones Unidad proponían la terna integrada por los ciudadanos: José de Jesús Orozco Henríquez, Arturo de Jesús Peimbert Calvo y María del Rosario Piedra Ibarra.

Los perfiles de los integrantes de la terna eran:

**José de Jesús Orozco Henríquez**, Licenciado y Doctor en Derecho por la UNAM, maestro en Derecho por la Universidad de California en los Ángeles Investigador, profesor y miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM, así como integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Fue Comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Presidente de esta durante dos periodos, así como Consejero de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y Magistrado de la primera integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (IIJ, 2020)

Su perfil académico no concordaba con el que busca el grupo mayoritario. Además, fue magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y fue parte de los magistrados que dio el triunfo a Felipe Calderón Hinojosa en la elección presidencial de 2006.

**Arturo de Jesús Peimbert Calvo** abogado mexicano, defensor de los derechos humanos, Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” quien se desempeñó como el primer Defensor de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de 2012 a 2019.

Fue criticado por actuar durante el conflicto magisterial de 2006 y de Nochistlán, además de controvertidas acciones misóginas.

**María del Rosario Piedra Ibarra** licenciada en Psicología por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) y maestra en Psicopedagogía por la Escuela de Ciencias de la Educación, Integrante del Comité Eureka, fundado por su madre, Rosario Ibarra de Piedra. Fue candidata a diputada por Morena, y fungió como secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Uno de los principales argumentos de las bancadas del llamado bloque de contención integrado por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano era la militancia de partidista y la cercanía de su familia con el presidente Andrés Manuel López Obrador, y el detrimento que podría tener sobre la autonomía de la CNDH, y la imparcialidad de su actuación.

La propuesta de terna para presidir la CNDH dividió al Grupo Parlamentario de Morena, donde los Senadores Martí Batres, Lucía Micher, Germán Martínez, así como el independiente y ex *Ombudsman* del otrora Distrito Federal, Emilio Álvarez Icaza, entre otros, pidieron votar una segunda terna.

Los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano y Acción Nacional objetaron a la idoneidad de Rosario Piedra Ibarra, por considerar que no cumplía con el requisito legal de no tener vínculos político-partidistas.

Por su parte, los morenistas Martí Batres y Citlalli Hernández en concordancia con lo declarado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador objetaron la terna propuesta por las comisiones, al subrayar que significaría el mismo perfil burocrático y se necesitaba una figura es moral, más que coercitiva.

Mientras que el Senador sin Grupo Parlamentario, Emilio Álvarez Icaza desglosó un expediente de observaciones entregadas por organizaciones no gubernamentales feministas y de la sociedad civil contra el Arturo Peimbert, al detallar que, en el cargo de Defensor de los Pueblos de Oaxaca durante 7 años, incumplió con su trabajo en al menos cinco casos.

El dictamen recibió siete votos a favor y cuatro en contra de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos; en tanto, 14 votos a favor y una abstención de los integrantes de la Comisión de Justicia. (Canal del COngreso 2019)

Los cuatro senadores que votaron en contra fueron: Emilio Álvarez Icaza (sin partido), las morenistas Martha Lucía Micher, Citlalli Hernández y Nestora Salgado; en tanto, votó en abstención la senadora del PES, Elvia Marcela Mora. ((Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia por el que se propone la terna de candidaturas a ocupar la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2019-2024, 2019)

Sesión Ordinaria 30 de octubre 2019

La votación ante el pleno del Senado de la República se la votación para designación, durante la misma se realizaron dos votaciones por cédula, durante las cuales no se obtuvo la mayoría calificada necesaria para el nombramiento.

Durante la sesión la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, la panista Kenia López, expuso el dictamen en cual mencionó que, de los 56 aspirantes, los

electos son los mejores perfiles una vez que se examinó a cada uno de ellos para evaluar su trayectoria académica, su programa de trabajo, su conocimiento del tema y su participación en la promoción por la defensa, observancia, estudio y divulgación en la materia.

Posteriormente los grupos parlamentarios procedieron a posicionarse al respecto.

El llamado bloque de oposición integrado por el Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano se dijeron inconformes por la postulación de Rosario Ibarra quien claramente tenía una filiación partidista,

Por otro lado, el bloque mayoritario integrado por Morena, PES, PT y PVEM, se mostro divide respecto al dictamen ya que varios legisladores entre ellos Malú Micher y Martí Batres objetaron la terna.

Algunos de los posicionamientos más destacados fueron (Versión Estenográfica Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el miércoles 30 de octubre de 2019, 2019):

Senadora Indira Rosales San Román del PAN:

“(…)

Y, bueno, respecto a la terna votada básicamente anoche en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia, conformada por los ciudadanos José de Jesús Orozco, Arturo de Jesús Peimbert y María del Rosario Piedra Ibarra, a Acción Nacional le parece que esta es una terna equilibrada que representa el mosaico plural de participantes en el proceso y que es una muestra de la diversidad en nuestra sociedad.

Por supuesto, sin dejar de lado que fueron más de tres los participantes que nosotros consideramos con una gran experiencia y que también hubieran podido ser dignísimos candidatos a ocupar el lugar de Presidente de la Comisión de Derechos humanos, me parece que tuvimos un nivel impecable básicamente dentro de estos 57 participantes y eso también es digno de resaltar a todos y a cada uno de ellos, el saber que existen perfiles de ese nivel dentro de nuestro país.

Y, bueno, en Acción Nacional reconocemos la trayectoria personal y las capacidades demostrados por estos tres candidatos; sin embargo, y en congruencia con nuestra posición expresada en anteriores procesos de designación, como en los casos del Titular de la Fiscalía, Ministros de la Corte, no podemos en nuestro caso, y lo digo de manera muy respetuosa, avalar la candidatura de María del Rosario Piedra Ibarra. Aunque nos parece por supuesto un perfil ejemplar, una gran defensora de los derechos humanos, sin embargo, sí encontramos en ella un conflicto de interés y vínculos con el actual gobierno.

La Comisión de Derechos Humanos debe ser dirigida por una ciudadana o ciudadano del cual no se tenga duda o sospecha que actuará con total autonomía e imparcialidad.

En los momentos actuales debe estar al frente de la Comisión una persona que garantice que va a proteger y defender los derechos humanos y, sobre todo, una persona de a pie, una persona que llegue a las comunidades indígenas más remotas y que la CNDH deje de ser un pequeño grupo, no solamente los grandes defensores de derechos humanos tengan acceso a ella, sino que realmente sea de todos.

Por ello, exhortamos a actuar con responsabilidad y congruencia, creo que esta es otra de las grandes votaciones que son fundamentales y que será única dentro de este Senado de la República para que nuestro sistema se mantenga democrático y también por el futuro político de nuestro país.”

Senador Emilio Álvarez Icaza sin grupo parlamentario:

...

En materia de Parlamento Abierto, máxima publicidad y transparencia, y lamentablemente no es así, tuvimos entrevistas, tuvimos parlamentos, tuvimos una serie de diálogos, pero ayer cuando tuvimos que haber construido un proceso de liberación y traigo esto aquí, justo por los distintos expedientes de cada uno de los candidatos, cómo lo revisamos, cómo los evaluamos, qué hicimos, por ejemplo, con los formatos de las entrevistas,

qué opinamos de su plan de trabajo, qué opinamos, incluso de sus antecedentes, ¡hombre! Qué han hecho estos hombres y mujeres en la vida pública, qué pudiese ser una diferencia de cada uno de ellos y de ellas y que pudiéramos tener certeza de qué persona estamos eligiendo.

Se rotaba entonces no sólo como cualquier autoridad está obligada en fundar y motivar una decisión, sino en darle al pueblo de México la certeza que estamos optando por la mejor terna.

...

Rosario de Piedra dio un mensaje fundamental en la Belisario Domínguez, hay gente que no le gusta. Bueno, explíquenos y convéncanos por qué es la mejor. Pero lo que no podemos hacer es una filtración de votos que construya acuerdos, que genere una condición que este Senado no puede salir a explicar en fórmulas, en candidaturas que están cuestionadas por movimientos de mujeres, por sociedad civil o que sencillamente tienen antecedentes que son intransitables y que nos van a reabrir las heridas y los conflictos del pasado.

...”

**Senadora Martha Lucía Micher Camarena de Morena:**

“ ...

Señor Orozco, mi voto no es personal, mi voto es en la conciencia que tengo de no aceptar bajo ninguna circunstancia a una persona y a una estructura de Estado que avaló el fraude electoral. No lo voy a permitir.

Pero, además, tengo dos cosas que me quedan en la vida: mi esposo, mis tres hijos, mi nieto, mi dignidad y mis principios. Y con los principios no se tranza,

Fuimos abatidos por ese dictamen, nunca se demostró que de veras no se hubiera cometido un fraude y una vez no la hicieron, 2006; otra vez nos la hicieron, 2012 y ya no pudieron en 2018.

Mi conciencia no me permite avalar esta terna.

Voy a votar particularmente, por supuesto, por Rosario, pero claro que voy a votar en contra de José de Jesús Orozco.

Y, lo vuelvo a decir, tengo que votar en contra no por su persona, por lo que hizo, porque su trayectoria lo delata, porque su trayectoria no le permite, por supuesto, estar como titular de una Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque violentó mis derechos y los de muchos, muchísimos mexicanas y mexicanos que fuimos a las urnas.

Yo ahí estuve donde se veía que había, le habían quitado un numerito a la elección final y en lugar de 130 votos, en lugar de Andrés Manuel, salían 13; en muchas urnas en Guanajuato los demostramos y todavía se dan el lujo de meter a una persona así en una terna. Discúlpenme no puedo, no debo votar porque no me lo permite mi conciencia.

Y respecto del señor Peimbert, cartas y cartas y cartas y cartas en contra de su perfil y de su trayectoria. No puedo votar tampoco, señor Peimbert, y no voy a votar por usted porque los movimientos y las organizaciones no gubernamentales que me han emitido cartas en su contra son organizaciones con las que yo he caminado durante muchos años en mi militancia feminista.

Yo no sé si es o no verdad de lo que se le acusa, pero decirle misógino a una persona y sabiendo que lo tiene que demostrar, me parece que es una acusación, que como bien dicen se demuestra, pero a mí me da mucha confianza de quién viene y como viene. Discúlpenme, pero la misoginia se cobra clara y se cobra caro.

Mi voto será a favor de la democracia, no de impunidad, no de la compra de votos, no de la mentira, no del fraude, no de la misoginia, no lo voy a permitir. Y no acepto a quienes han venido a esta tribuna a decir que ha sido extraordinaria la terna que se presenta, no lo es, no cumplen con los requisitos.

...”

Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz del PAN:

“ ...

No tengo nada contra la señora Rosario, pero imagínense que estuviera aquí inscrito el titular de Derechos Humanos del PAN. Pues no, no se vale.

Por supuesto que su trayectoria es impecable, es una mujer luchadora, pero no puede ser parcial, no puedes haber militado en un partido político y pretender presidir la Comisión de Derechos Humanos.

Entonces, desde el punto de vista un requisito indispensable es la total y absoluta imparcialidad y la autonomía de quien sea la persona elegida, ser completa y totalmente independiente de lazos con cualquiera de los tres Poderes de la Unión, partido político alguno, y solo debe de tener un compromiso con la defensa de los derechos humanos.

No podrá recibir ni actuar por instrucción de algún ente de gobierno ni ser una o un defensor a modo. Eso es lo que estamos hoy buscando, se debe regir por los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad.



Y de acuerdo con los principios de París, acordados en 1991 y ratificados en los principios de Venecia en 2017, la defensa de los derechos humanos es fundamental en la estructura de un Estado democrático, cualquier intervención externa a la institución de defensoría se considera inconstitucional y atenta contra los principios de un Estado de derecho.

El gobierno debe atender las recomendaciones, dictámenes, investigaciones estén o no de acuerdo, y aquí ha habido recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos que el gobierno no ha atendido, y eso yo creo que no es aceptable nos guste o no nos guste.

...”

Finalmente, los resultados de las votaciones realizadas fueron ((Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia por el que se propone la terna de candidaturas a ocupar la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2019-2024, 2019)

Primera votación:

Votos emitidos: 119

Votación Requerida: 80

Nombre	A favor
C. José de Jesús Orozco Henríquez	44
C. Arturo de Jesús Peimbert Calvo	11
C. María del Rosario Piedra Ibarra	59
Abstención	5

Segunda votación:

Votos emitidos: 119

Votación Requerida: 80

Nombre	A favor
C. José de Jesús Orozco Henríquez	3
C. Arturo de Jesús Peimbert Calvo	48
C. María del Rosario Piedra Ibarra	67
Abstención	1

### **Sesión Ordinaria 7 de noviembre**

A falta de los consensos necesarios, la tercera votación y última votación permitida para la terna integrada por Rosario Ibarra Piedra, Arturo Peimbert y Jesús Orozco fue pospuesta la sesión subsecuente del 7 de noviembre y votada el 7 de noviembre, donde de no cumplirse la mayoría requerida la terna sería desechada y la comisión dictaminadora se vería obligada a presentar una nueva terna.

Votos emitidos: 114

Votación Requerida: 76

Nombre	A favor
C. José de Jesús Orozco Henríquez	8
C. Arturo de Jesús Peimbert Calvo	24
C. María del Rosario Piedra Ibarra	76
Abstención	6

Reuniéndose así la Mayoría calificada solicitada por ley.

### **Acusaciones de irregularidades**

Durante los días siguientes a la sesión del 7 de noviembre ya que el triunfo de Rosario Piedra sorprendió a senadores del PAN, Movimiento Ciudadano y PRI, quienes durante sus posicionamientos dijeron apoyar a los otros dos candidatos, y contaban con tener los votos necesarios para impedir la mayoría calificada a Rosario Piedra.

Una vez terminada la sesión, el grupo parlamentario del partido acción nacional y el Senador sin Grupo Parlamentario expusieron que durante el video de la sesión se podía observar que 114 senadores depositaron físicamente su voto en la urna transparente, y además deja ver que la senadora Verónica Martínez García depositó dos votos, uno de ella y del Senador Carlos Aceves del Olmo, en tanto que legisladora Gabriela Benavides deposita su voto y el de su compañera Leonor Noyola, pues ambos usan en silla de ruedas. Siendo importante hay que señalar que los dos votos señalados como faltantes romperían la mayoría calificada por Rosario Ibarra.

Posteriormente, durante la conferencia de prensa mencionada en el párrafo anterior, en redes sociales comenzó a circular un video en el cual se mostraba supuestamente al Coordinador morenista, Ricardo Monreal no sólo introducía su voto en la urna, sino que había introducido dos votos. Mismo mismo video que fue declarado falso por el coordinador panista.

Más tarde, esa misma noche, el Presidente de la Junta de Coordinación Política, Ricardo Monreal a través de sus cuentas de redes sociales, mostró el video de su

voto en cámara lenta, donde se observa claramente que sólo depositó una papeleta, pero que se abrió al momento de introducirse en la urna.

Durante la misma conferencia el exgobernador Zacatecano exhibió la copia de una conversación de *Whatsapp* de senadores del PAN, en el que la senadora Guadalupe Saldaña panista y secretaria de la Mesa Directiva y quien, junto con los morenistas Martha Guerrero y Primo Dothé, fueron los únicos responsables de contar los votos, aseguró a sus compañeros que fueron 114 votos, no 116 votos.

Además, esas capturas de pantalla, se observa que el presidente nacional del PAN, Marko Cortés, les pedía a los senadores panistas que salieran a una conferencia de prensa para denunciar fraude en la elección de la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. ("Háganlo pedazos": la conversación de los panistas ventilada por Monreal, 2019)

El coordinador morenista también explicó que es posible que algunos de los senadores hayan depositado el sobre en blanco en la urna, como históricamente se ha hecho; por eso, el escrutinio queda en 114, porque sólo se cuentan las boletas, no los sobres.

### **Sesión Ordinaria 12 de noviembre 2019**

La sesión del subsecuente a la votación fue ríspida ya que la Cámara de Senadores fue bloqueada por distintos colectivos que reclamaban fraude durante la votación del día 7 de noviembre, más tarde durante la sesión se presentaron diferentes recursos buscando la reposición de la votación e incluso del procedimiento.

Explicando que la importancia de la pulcritud que requería la votación para lograr legitimidad que necesita el o la titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Durante la sesión los recursos presentados fueron:

- Del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la que solicita la reposición del procedimiento de designación de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- De senadoras y senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la que presentan diversos planteamientos con relación al procedimiento de designación de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Del Sen. Emilio Álvarez Icaza Longoria, con la que solicita la reposición del procedimiento de designación de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Del Senador Julen Rementeria del Puerto, Con fundamento en el artículo 111 del Reglamento del Senado de la República se presenta, respetuosamente, la solicitud de moción de procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de reponer el irregular procedimiento de votación a la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, efectuada el pasado jueves 7 de noviembre de 2019.
- Del Senador Ricardo Monreal Ávila, con la que propone la reposición de procedimiento de la tercera elección para ocupar el cargo de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los cuales, según lo expuesto por la presidenta de la mesa directiva, Mónica Fernández Balboa, caían en el supuesto de moción de procedimiento previsto en el reglamento del Senado de la República. Así como que la sesión desarrollaría cada una de las mociones por separado.

Algunas de los posicionamientos hechos por los legisladores fueron (Versión Estenográfica Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el miércoles 30 de octubre de 2019, 2019)

Senador Félix Salgado Macedonio de Morena:

“ ...

Hemos escuchado que han llegado sus propuestas, una de ellas dejar sin efecto los resultados de la votación para elegir a la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos, y su reposición de todo el procedimiento.

Fíjense bien lo que les voy a decir.

¿En base a qué o por qué?

Hace rato se acaba de leer el acta de la sesión anterior. Y el acta de la sesión anterior dice que la compañera Rosario Piedra Ibarra es la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos. Eso dice el acta de la sesión anterior.

Y ya la votamos a favor todos, hasta los del PAN las votaron a favor. Y si se les fue ese ya es su problema, pero ya se les fue.

Debieron haber impugnado la votación donde se valida el acta de la sesión anterior.

No hay motivo por el cual vayamos a reponer un proceso que fue un proceso limpio, transparente.

Nada más que el PAN trae esa línea de desacreditar al gobierno de Andrés Manuel López Obrador, de desacreditar a Morena. Es una línea que traen, pero les viene fallando todo desde Culiacán hasta Reforma les viene fallando todo, todos ustedes están orquestando, ustedes traen a la gente, ustedes están al frente de todo este arguende que traen que no les da vergüenza, son ustedes los del PAN.

Y ahora que se reponga un proceso, pregunto como por qué y en base a qué. Argúmentenlo aquí con pruebas, si las tienen y si no mejor quédense calladitos, porque calladitos se ven más bonitos.

¿Quiénes son los campeones del fraude electoral? Ustedes los del PAN, se robaron la Presidencia 2006 y 2012.

¡Ah! Ya no se acuerdan.

Senador Jorge Carlos Ramírez Marín del PRI:

"...

La postura del grupo parlamentario del PRI es que deberíamos de reponer todo el procedimiento.

Paso a explicar las razones, estimados amigos, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos preveía precisamente un método específico y menciona: "Para que no esté sujeta a las decisiones parlamentarias".

Dicho moderadamente y con respeto, para que los señores Senadores no hagan sus caprichos y puedan modificarlo a modo, para que finalmente el resultado logrado sea el que ellos necesitan o el que ellos quieren.

El pasado jueves se llevó a cabo una votación, y hay que decirlo con todas sus letras, la votación es llevó a cabo como siempre, desgraciadamente con sus errores de siempre.

Uno de esos errores es, uno, nunca se pasa lista antes de la votación para saber cuál es el umbral del quórum necesario para obtener la votación calificada.

Segundo, en la mención de los votos emitidos no se hace una clasificación de votos a favor, votos en contra, votos en abstención y votos nulos, que son todos aquellos que no cumplen con los requisitos que señala nuestro Reglamento de votar en un sentido o en algunos de los tres sentidos que prevé.

Pero eso, en opinión de nuestro grupo parlamentario, no nulifica el voto para el quórum, lo nulifica para la votación, no para hacer quórum, por lo tanto, en la votación del jueves tendríamos que reconocer, que votaron, se emitieron 116 votos y no los 114 que cantamos.

Hay que decirlo con todas sus letras, ya estamos con suficiente tiempo en este Senado como para que ahora simplemente hablemos para complacer tal o cual postura.

Los señores secretarios que operaron ese día siguieron exactamente el mismo procedimiento de siempre, puedo decirlo con cierta autoridad precisamente porque no estuve y porque ayer en la Mesa Directiva el

interrogatorio a los secretarios y al Secretario Técnico se hizo exhaustivamente y el resultado fue el siguiente: 118 cédulas repartidas, porque sólo hubo 10 cédulas sobrantes y 116 votos emitidos. Ahí vendrá la diferencia en nuestra interpretación, pero una diferencia que no va a salvar repetir la votación no, al contrario, la hará más grave, porque estaremos sobre los vicios de procedimiento añadiendo uno más.

Esta interpretación ya la hizo la Mesa Directiva y se pido que se consultara al jurídico y el jurídico dio su opinión.

¿Cuál es la litis?

¿Cuántos Senadores estaban presentes?

En nuestra opinión había 116, y eso sube el umbral de la mayoría calificada, que en opinión de otra parte de la Mesa Directiva había 114, ¿por qué? Porque así se han contado siempre.

Lo malo de hacer las cosas mal, no significa que eso las legitima, tenía que presentarse una situación como esta, donde un voto iba a ser la diferencia, 116 Senadores emitieron su voto.

Alguno de los secretarios ocultó uno de esos votos, esa sería una narrativa pues más sofisticada, pero lo cierto es que no se contaron los votos que significaban el sobre vacío y la hoja en blanco, esa es la litis.

Hubo dos Senadores que pusieron un sobre y otro una hoja en blanco, la Ley no permite eso, pero eso quiere decir que están ausentes, eso quiere decir que están ausentes o debemos considerar el hecho de pasar a emitir un voto, aunque fuera nulo, no lo hace presente.

...)

Senadora Antares Vázquez Alatorre de Morena:

“...

No vistamos esto de una cuestión de ilegalidad cuando en realidad lo que hay en el fondo es una hipocresía, porque de los autores de los fraudes electorales ahora se desprende que aquí hubo un fraude en donde evidentemente no lo hubo, de esos que suelen fragmentar en pedacitos la realidad como le hicieron con sus videos, fragmentados en pedacitos para que se percibieran cosas distintas de las que en realidad pasaron.

De esos que en el 2006 se negaron a contar los votos, de esos hipócritas que hoy llegaron a acercar muy defensores de los derechos humanos, llegaron a cercar el Senado, violentando los derechos humanos de muchas y muchos.

No hay que dar espacio al a hipocresía, no podemos revistar la legalidad la reposición de un proceso entero cuando, en todo caso, lo cuestionable



debiera ser lo que se ha hecho repetidamente en la historia de este Senado desde antes que nosotros, los que estamos en esta Legislatura, estuviéramos aquí. “

Senador Mauricio Kuri González del PAN:

“ ...

Lo que sucedió el jueves pasado no fue algo menor, por supuesto que yo, en lo personal y mi grupo parlamentario no cree en el perfil de Rosario Piedra Ibarra, no creemos, pero no es lo que estamos discutiendo acá, porque en la democracia ganas o pierdes, pero lo que sucedió el jueves de la semana pasada fue un robo.

Quitaron dos votos y con esos dos votos que quitaron le dieron la posibilidad de poder tener dos terceras partes. Y lo que probó el jueves pasado, lo que hemos hecho durante estos días, es que sí hay oposición, que sí estamos revisando lo que están haciendo y que se están quejando ustedes de lo que está sucediendo en el 2006 y en 1988, Manuel Bartlett está trabajando con ustedes.

Lo que está pasando no es cosa menor, hubo un fraude y este grupo parlamentario lo desnudó. Y para evitar otra intentona abierta o encubierta, el PAN tiene una demanda concreta: que se reponga el procedimiento, que sea en votación abierta, transparente. Y convoco respetuosamente a las oposiciones a que se sumen a esta propuesta, no tengamos miedo en refrendar nuestro voto ante la sociedad. La gente ya no quiere acuerdos en lo oscuro, la gente ya no admite imposiciones.

Hago un llamado a las y a los Senadores de Morena que voten a conciencia, no a oír consignas. Sé que recibieron la recomendación de votar por una candidata, no la conviertan en instrucción y menos en imposición.

Anuncio también, independientemente de lo que se acuerde, que las y los Senadores del PAN votaremos de manera abierta, sí, todos mantenemos nuestros principios, lo que haremos con los votos de oposición, la imposición. Que México sea el escrutador de esta nueva votación.

¿Cómo debe ser el nuevo Ombudsperson?

Primero. Una persona con integridad moral, no puede ser beneficiaria de un fraude y guardar silencio. Si guarda silencio ante su nombramiento ilegal será incapaz de defender a las víctimas mexicanas.

Segundo. La principal función es enfrentarse al abuso de poder, esa es la función central de los derechos humanos y no puede, por lo tanto, provenir del abuso.

Tercero. La independencia del poder es lo que la blinda de debilidad, o peor, complicidad. Demandamos una no-militante.

Cuarto. Preparación. La capacidad de enfrentar técnica, jurídica, legal y moralmente al poder es lo que México merece. Hagámoslo, la sociedad sabrá reconocerlo. Alguien que debe defender a la Constitución no puede ser nombrada violándola.

Reitero, esta es una prueba más de cómo Morena busca destruir las instituciones, hoy lo intentaron con la CNDH y también buscando desaparecer al Seguro Popular. Mañana seguramente será el INE.

Pese a que no tengamos la mayoría como panistas, no dejaremos de dar la batalla por México, no permitiremos que se apropie y atropelle a las instituciones. Somos más los que buscamos vivir en un país donde se respete la ley y no los designios de un solo hombre o grupo.

Senadora Kenia López Rabadán del PAN.

El Senado de la República, su ética y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, su prestigio, lo que ha pasado en estos días ha permitido desnudar desafortunadamente a muchos y a muchas de este recinto, yo sé, por supuesto que no es fácil ser gobierno, nosotros mismos en el PAN y los compañeros del PRI lo han vivido, no es fácil ser gobierno, no es fácil tratar de darle respuesta a miles de víctimas, a miles de familiares de los desaparecidos, a miles de personas que buscan a sus hijos, a miles de personas que buscan a sus hijas, a sus mamás o a sus esposas, o quizás a miles de mexicanos que hoy se sienten atrapados en la inseguridad, no es fácil.

Pero la respuesta de buscar una Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a modo, no es lo que México está esperando, no es lo que la gente necesita, compañeras y compañeros, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está basada en su prestigio, en su magistratura moral, está basada en poder emitir recomendaciones a los gobernadores, a las autoridades, a los secretarios de Estado, a la misma Presidencia de la República, basada en su prestigio, ¿por qué estamos esforzados en destruirla? Por qué estamos esforzados en pasar por un procedimiento, desafortunadamente tan desaseado y, además, yo le pediría, compañeras y compañeros, yo le pediría, el Senador de Morena que me antecedió tuvo 14 minutos, por respeto, yo pediría igualdad de circunstancias.

Quiero decirles que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hoy nos necesita, hoy necesita a cada una y cada uno de ustedes que en tanto más se deteriore el proceso y en tanto más se deteriore la llegada de un Presidente o Presidenta, verdaderamente autónoma, verdaderamente independiente, en tanto más eso esté deteriorado, más estamos desafortunadamente lastimando la posibilidad de que la CNDH cumpla con su mandato que es promover y garantizar los derechos humanos de los mexicanos.

Finalmente, todas las propuestas de reposición de procedimiento o de votación fueron desechados y el 12 de noviembre de 2019 la ciudadanía María del Rosario Piedra Ibarra tomó protesta entre empujones, protesta y pancartas y la toma de tribuna por parte de legisladores de oposición.

<b>Comunicación</b>	<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstenciones</b>
Del GPPAN, con la que solicita la reposición del procedimiento de designación de la persona titular de la CNDH	47	72	0
De senadoras y senadores del GPPAN, con la presentan diversos planteamientos con relación al procedimiento de designación de la persona titular de la CNDH	43	77	0
Del Sen. Emilio Álvarez Icaza Longoria, con la que solicita la reposición del procedimiento de designación de la persona titular de la CNDH	46	73	0

Del Senador Ricardo Monreal Ávila, con la que propone la reposición de procedimiento de la tercera elección para ocupar el cargo de la Presidencia de la CNDH-	45	66	9
Del Senador Julen Rementería, Con fundamento en el artículo 111 del Reglamento del Senado de la República se presenta, respetuosamente, la solicitud de moción de procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de reponer el irregular procedimiento de votación a la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, efectuada el pasado jueves 7 de noviembre de 2019.	38	67	0

### **Derecho comparado**

En el marco jurídico comparado se analizarán los procesos de designación de de *obmudsman* (Defensor del Pueblo) en Argentina, Colombia, España; dada sus conexidad y similitudes con el marco mexicano.

### **Argentina**

El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actúa con autonomía.

Su objetivo es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional de Argentina y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo es designado y removido por el H. Congreso de la Nación con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. El mismo durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

Ambas Cámaras del Congreso eligen una comisión bicameral permanente, integrada por siete 7 senadores y siete 7 diputados. La comisión bicameral actúa bajo la Presidencia del Senado. La comisión bicameral debe proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de defensor del pueblo.

Posteriormente, ambas Cámaras eligen por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos.

Es importante señalar que desde el 2009 el cargo de Defensor del Pueblo se encuentra vacante.

La principal diferencia con México es que la designación es un proceso meramente legislativo ya el nombramiento es de manera bicameral.

## **Chile**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos es un organismo nacional creado como una corporación autónoma de derecho público **Fuente especificada no válida..**

Se encarga de la promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes del país establecidos en la Constitución chilena, leyes reglamentarias, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

El Instituto es dirigido por un Consejo que es el encargado de tomar las decisiones institucionales más relevantes. Este Consejo está integrado por 11 personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos que son nombradas por un período de seis años. Las o los integrantes del Consejo eligen entre ellos y por mayoría absoluta a un director.

Los integrantes son elegidos entre diversas instituciones:

- Dos consejeros designados por el Presidente de la República.
- Dos consejeros designados por el Senado.
- Dos consejeros designados por la Cámara de Diputados.
- Un consejero designado por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas,
- Cuatro consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

La figura chilena representa un cambio absoluto a la figura mexicana, ya que la designación de la o el director del Instituto Nacional de los Derechos Humanos es una acción soberana del mismo. Sin embargo, la integración del Instituto es

designada de manera colegiada entre el poder ejecutivo, legislativo, la academia universitaria y la sociedad civil.

### **Colombia**

La Defensoría del Pueblo de Colombia es un órgano constitucional y autónomo creado por la Constitución Política de Colombia, su objeto es "velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos" dentro del Estado social de derecho, "democrático, participativo y pluralista", así como la divulgación y promoción del Derecho Internacional Humanitario.

La Defensoría del Pueblo es uno de los órganos de control del Estado colombiano y está vinculada al Ministerio Público; por lo tanto, el Defensor del Pueblo ejerce sus funciones bajo la dirección del Procurador General de la Nación.

La Defensoría del Pueblo tiene su fundamento las Ley 24 de 1992.

En tanto, la directo del organismo es denominado el Defensor del Pueblo y es elegido cada cuatro años por la Cámara de Representantes (equivalente a la Cámara de Diputados) a partir de una terna enviada por el Presidente de la República para un período de cuatro años, contado a partir del 1o. de septiembre de 1992. Es decir que en su elección no participa el Senado. **Fuente especificada no válida.**

Las diferencias con el sistema mexicano son claras, ya que durante el proceso de designación el Presidente envía una terna a la Cámara baja y esta designa al defensor del pueblo mediante votación calificada de los congresistas presentes.

## **España**

El Defensor del Pueblo es un órgano constitucional, encargada de velar por el respeto de los derechos constitucionales reconocidos a los ciudadanos.

El Defensor del Pueblo es elegido por las Cortes Generales, es decir, el Congreso de los Diputados y el Senado, por una mayoría de tres quintos. Su mandato dura cinco años.

Las Cortes Generales designan una comisión mixta entre ambas cámaras, quienes se relacionarán con el Defensor del Pueblo de manera regular. Dicha es reunida cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo.

Una vez propuesto el candidato o candidatos, se convoca al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Para la designación es necesario votación calificada de tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.

En caso de no alcanzarse la mayoría calificada, se procederá en nueva sesión de la Comisión, para que esta formule sucesivas propuestas. Se repetirá este proceso cuantas veces sea necesaria.

Finalmente, el Defensor del Pueblo toma protesta ante la Comisión Mixta de las Cortes Generales.

Parecido al caso, argentino, la designación es puramente parlamentaria y requiere la creación de una comisión bicameral y aprobación de ambas cámaras.



## Conclusión

1. Como conclusión de este trabajo de investigación concluye no existe en el marco normativo vigente del Senado de la República una figura para impugnar la legalidad de las determinaciones de la Mesa Directiva que afectan los derechos de las o los legisladores que considere una afectación a sus derechos que repercutan el eficaz ejercicio de su cargo como representantes populares; es obligación del Estado establecer mecanismos para garantizar el acceso eficaz a la justicia, así como salvaguardar los derechos políticos electorales y parlamentarios de las y los legisladores máxime cuando estos pertenezcan a grupos legislativos minoritarios.
2. En este sentido, en razón de los principios de constitucionalidad, convencionalidad y *pro persona*, toda autoridad debe procurar la máxima eficacia de los derechos humanos, para lo cual que el Estado debe proveer los elementos para que toda personas puedan acudir a protecciones jurídicas.
3. Ya que, en concreto durante el proceso de selección de la persona titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del año 2019, el llamado bloque de oposición aduce la vulneración de sus derechos constitucionales y convencionales del derecho al voto de las y los senadores.
4. Dado que el reglamento del Senado de la República establece que el voto es una obligación y derecho de cada legislador, y su impedimento supone una violación constitucional grave en el proceso legislativo.

5. En este tenor, la Suprema Corte define que, de existir inconsistencias durante una votación parlamentaria, para dar certeza al procedimiento, y a pasear de norma expresa, el órgano parlamentario debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas.
6. Por otra parte, la representación política es un concepto fundamental en la democracia, ya que, en un Estado constitucional, la soberanía recae en el pueblo y a su vez estos ejercen la soberanía por medios de los poderes de la unión.
7. Es así como el poder legislativo es una expresión de la soberanía del Estado y sus integrantes son representantes electos por el voto de las y los ciudadanos.
8. En este tenor de ideas, la omisión de medios de impugnación efectivos dentro del proceso legislativo actualiza una vulneración al sufragio pasivo de la ciudadanía expresado por medio de los representantes populares.
9. En cuanto al marco convencional, la Convención Americana de Derechos Humanos señala que, como parte de los principios democráticos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
10. De este modo, puede decirse que existe un nexo causal entre el derecho de las y los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes (sufragio activo), y el derecho de los representantes a ejercer su cargo: pues son los representantes democráticos quienes dan efectividad al derecho de los representados a participar en los asuntos públicos.

11. Es así como, debe decirse también que ambos derechos quedarían vacíos de contenido o serían ineficaces si el legislador como representante popular se viese privado del cargo o perturbado en su ejercicio. Por ello, el derecho a la participación política en su vertiente de acceso a los cargos públicos (sufragio pasivo) abarca también el de permanecer en el cargo y el derecho a desempeñar las atribuciones propias del puesto.
12. Subsecuentemente, en el caso en cuestión la omisión del voto de dos Senadores vulnera su derecho a desempeñar en condiciones de igualdad, el cargo de Senadores de la República y el derecho constitucional conferido en el artículo 35 constitucional.
13. En sentido, el Tribunal Electoral ha definido que el derecho fundamental a ser votado incluye la vertiente del derecho a acceder al cargo público (en caso de resultar ganador de la contienda electoral) y el desempeñar, en condiciones de igualdad, el cargo de elección popular.
14. De modo que cualquier vulneración a alguna de estas vertientes, debe considerarse como una vulneración del derecho fundamental al sufragio pasivo
15. Por su parte, la Corte de Justicia ha emitido criterios para determinar si las violaciones a un procedimiento parlamentario provocan su invalidez.
16. Para ello se debe evaluar el cumplimiento de tres condiciones fundamentales:
  - 1) Si el procedimiento respeta el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.

2) Si el procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

17. En estas condiciones, debe decirse que el procedimiento objeto de esta investigación presenta dos vicios de invalidez con base en esta tesis de la Suprema Corte:

18. *Prima facie*, no se respetaron los cauces que permitieran la participación de todos los representantes parlamentarios. De modo que no se garantizaron las condiciones del ejercicio igualitario del cargo representativo.

19. En segundo lugar, y según los hechos narrados y probados por múltiples fuentes, el procedimiento deliberativo no culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas en el Reglamento del Senado de la República.

20. Siendo así que las irregularidades procedimentales señalada, a juicio de la Suprema Corte, impactaron en la calidad democrática de final del proceso señalado.

21. Para todo lo anterior, considero que la investigación realizada conduce a analizar sobre si el acto reclamado de la votación de nombramiento de Rosario Piedra es materialmente de naturaleza puramente parlamentaria o involucra materia constitucional, administrativa o electoral;

22. Posteriormente puntualizar la necesidad de un medio de impugnación eficaz que salvaguarde el derecho de acceso a la justicia, derecho de audiencia, los principios democráticos de voto pasivo y activo, respeto a minorías

parlamentarias, así como establecer mecanismos que permitan el desempeño del cargo de las y los legisladores en su papel de representantes populares

23. Finalmente, al reconocer la necesidad de existencia de un medio impugnación, analizar la posibilidad y en su caso inclusión a los mecanismos parlamentarios como las mociones parlamentaria, o la judicialización en materia constitucional a través del juicio de amparo o electores como el Juicio Ciudadano.

24. Señalando la importancia de que dicho mecanismo garantice el acceso eficaz a la justicia, se resuelto en condiciones de objetividad, igualdad, independientica, máxima publicidad y estricto apego al derecho.

25. Considerado en mi opinión que *prima facie*, la resolución de dicho medio de medio de impugnación al ser resuelta desigual y tendiente a resoluciones subjetivas, ya que la naturaleza política del Poder Legislativo, así como la experiencia histórica del compartimiento de los grupos mayoritarios daría entender que difícilmente la mayoría que avaló la irregularidad cambiaría su opinión en el pleno e incluso dentro de alguna comisión.

26. Es así como considero que la problemática señalada puede ser incausado a la materia electoral toda vez que la negativa a un medio de impugnación incide directamente en el ejercicio de un cargo de elección popular, en este caso de Senador de la República, aspecto que ya ha señalado como defino por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Ya que en *stricto sensu*, la negativa de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a implementar un medio de defensa no forma parte del

procedimiento de emisión de una ley o decreto, ni de un procedimiento de designación de funcionarios. En cambio, constituye un límite u obstáculo que entorpece que legisladoras y legisladores desarrollen su función representativa, asegurándose que los actos en los que interviene, en conjunto con otros de sus pares, se desarrollen

28. de forma regular, con apego a los procedimientos legales respectivos y de conformidad con estándares democráticos mínimos.

29. En este sentido, históricamente la posibilidad de revisar los actos intraparlamentarios ha presentado un giro desde que se originó en la Inglaterra y la defensa de la inviolabilidad de los actos parlamentarios.

30. Sin embargo, la jurisprudencia internacional provenientes de resoluciones del Tribunal Constitucional Español, la Corte Interamericana y incluso ya en el marco mexicano han sido enfáticos en determinar que esos actos sí son revisables cuando precisamente inciden o pueden infringir o se alegue que afectan derechos humanos.

31. Es así como la existencia Estados constitucionales presupone que estos corresponden a regímenes democráticos sujetos a bloque de constitucionalidad y convencionalidad, así como a un reconocimiento evolutivo y progresivo de los derechos humanos.

32. El presente trabajo propone superar un enfoque de invulnerabilidad absoluta de los actos emanados del seno del Poder Legislativo, sin que esto signifique una intromisión unas facultades de un Poder a otro, sino que se está fortaleciendo el poder que tiene a la Constitución, sobre todo los órganos constituidos.

33. En esta conclusión se piensa que, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga al Tribunal Electoral analizar la posibilidad de conocer de actos que resulten del ejercicio de la función legislativa sin valor de ley o, como lo llamó la Corte, de actos intralegislativos o intraparlamentarios.
34. Precisamente, cuando se cuestione que los mismos han vulnerado un derecho humano y en particular el ejercicio de un derecho político-electoral, desde la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.
35. Así, desde mi perspectiva, la competencia del Tribunal Electoral en casos en los que se cuestione que un acto intralegislativo afecta el derecho político a ejercer el cargo deriva,
36. 1.- Del carácter electoral de ese derecho;
37. 2.- De la naturaleza especial y como máxima autoridad en la materia que le reconoce a este Tribunal el artículo 99 de la Constitución General;
38. 3.- La existencia del juicio de la ciudadanía como un medio paralelo, incluso, , parecido al juicio de amparo para proteger los derechos de esa naturaleza, y además la improcedencia del juicio de amparo en controversia de índole electoral cuando los actores son, precisamente, actores de carácter público.
39. Ninguna autonomía puede ejercerse de espaldas a la Constitución. Si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno se vulneran los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores, a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático, entonces estaría socavando la propia legitimidad democrática del Congreso.

40. Finalmente, se ha señalado que la definición de ciertos derechos parlamentarios como propios del estatus representativo, lleva a que estén comprendidos en la vertiente del derecho fundamental del desempeño al cargo, criterios que se retoman en los proyectos que en este momento estamos debatiendo.
41. En estos se desarrolla, justamente, que en aras de garantizar la tutela judicial efectiva en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales, a esta Sala le compete conocer sobre la posible violación de estos derechos, en particular en su vertiente del ejercicio del cargo, a partir de actos que corresponden al ámbito parlamentario, es decir, a actos internos del Poder Legislativo cuando vulneran derechos de índole electoral, la competencia se actualiza en favor de los tribunales electorales.



## Referencias

### Libros

- Andrade Sánchez, E. (2015). *Manual de Derecho electoral. Guía de lo que pasa antes y después de que votas*. México: Oxford University Press.
- Aragón, M. (1986). Interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional. *Revista Española de Derecho Constitucional*.
- Aragón, M. (Enero-Abril de 1987). El control como elemento inseparable del concepto de la constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional*(19).
- Aragón, M. (2002). *Constitución, democracia y control*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Aristóteles. (2017). *La política*. México: Biblioteca Nueva.
- Astudillo, C. (2019). *Nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el contexto de los modelos de designación en el Derecho comparado*. México: Porrúa.
- Bases de Organización de la República de Mexicana. (1843).
- Bernardo Ares, J. (1984). Los poderes intermedios en la <<La República>> de Jean Bodin. *Revista de estudios políticos. Univerdidad de la Rioja*, 227\*238. Obtenido de Universidad de la Rioja: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26805>
- Burgoa Orihuela, I. (2019). *Derecho Constitucional Mexicano 20ma Ed.* México: Porrúa.
- Burgoa, I. (1988). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.
- Carnelutti, F. (2019). *Cómo se hace un proceso*. México: Colofón.
- Carpizo , J. (2002). *El presidencialismo mexicano*. México: Siglo XXI.
- Carpizo McGregor, J. (2015). *Los Derechos Humanos en la Obra de Jorge Carpizo McGregor*. Ciudad de México: UNAM.
- Carpizo, J. (2016). *El presidencialismo mexicano*. México: Siglo XXI.
- Carré de Malberg, R. (2013). *Teroría General del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Catellanos, L., & Jiménez Martín del Campo, A. (2007). *México armado 1943-1981*. México: Era.
- Coello Cetina, R. (2017). La trascendente distinción entre delimitación y la restricción de los derechos humanos para el control constitucional (interpretación integral y juicio de proporcionalidad. En E. Ferrer Mac-Gregor, & A. Herrera García, *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro. Tomo II* (págs. 33-74). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Coello Garcés, C. (2015). *Derecho Procesal Electoral. Esquemas de legislación, jurisprudencia y doctrina*. México: Tirant lo blanch.

- Contreras Vaca, J. F. (2016). *Derecho Procesal Civil, teoría y clínica*. México: Oxford University Press.
- Cosío Villegas, D. (2007). *El constituyente de 1857 y sus críticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cruz, R. (2020 de 06 de 04). *MVS Noticias*. Obtenido de Designación de Rosario Piedra llega a la SCJN: <https://mvsnoticias.com/noticias/seguridad-y-justicia/designacion-de-rosario-piedra-llega-a-la-scn/>
- De la Mata, F. (2012). *Manual del sistema de protección de los derechos político electorales en México*. México: Porrúa.
- Delgado de Cantú, G. (2008). *Historia de México: Legado histórico y pasado reciente*. México: Pearson.
- de Silva, C. (21 de Octubre de 2004). *El acto jurisdiccional*. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n21/n21a6.pdf>
- del Pino Carazo, A. (2000). El recurso de amparo contra actos parlamentarios de las Cortes Generales y de la Asamblea Legislativas de las Comunidades Autónoms tras veinte años de jurisprudencia constitucional.
- Fernández Ruiz, J. (2015). *Poder Legislativo*. México : Porrúa.
- Fernández Ruiz, J. (2016). *Derecho Administrativo*. México: Secretaría de Gobernación, Secretaria de Cultura, INEHRM y IJJ.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y garantías la ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (2001). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.
- Fix Zamudio, H. (2001). *Los Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos*. México: UNAM.
- Fraga, G. (2016). *Derecho Administrativo*. México: Porrúa.
- Galeano, P., & Salazar Ugarte, P. (2017). *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*. México: Secretaría de Cultura.
- Galván Rivera, F. (2006). *Derecho Procesal Electoral*. México: Porrúa.
- Galván Rivera, F. (2011). Derechos políticos del ciudadano. Amparo y desampado del Juicio de Amparo. En M. González Oropeza, & E. Ferrer Mac-Gregor, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia, tomo I* (págs. 473-501). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gamboa Montejano, C. (2010). *Ratificación de Gabinete. Estudio Teórico Conceptual de Derecho Comparado y de Iniciativas presentadas en la materia*. México: Cámara de Diputados.
- García Maynez, E. (1980). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa
- Gamboa Montejano, C. (2010). *Ratificación de Gabinete. Estudio Teórico Conceptual de Derecho Comparado y de Iniciativas presentadas en la materia*. México: Cámara de Diputados.

- Hamilton, A. (2014). *El federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Heller, H. (1998). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hobbs, T. (2018). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Huerta Ochoa, C. (2010). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Humanos, C. N. (1990). *Primer Informe Semestral, junio-diciembre de 1990, México*. México.
- Jellinek, G. (2012). *Teoría General del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Jellinek, G. (2017). *Teoría General del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lara Ponte, R. (2016). *Derechos Humanos, Dechos Políticos y Justicia Electoral*. México: Porrúa.
- Leowenstein, K. (1971). *Teoría de la constitución*. Barcelona: Ariel.
- Locke, J. (2002). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. Buenos Aires: Losada.
- Matute, Á. (s.f.). *La teoría de la historia en México (1940-1960)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Medina Nava, R. (2010). Ratificación de los Secretarios de Estado por el Congreso de la Unión. *República Jurídica Administrativa*, 17-45.
- Meritain, J. (1952). L'homme et l'État. *Revista Francesa de Ciencia Política*, 136-146.
- Miranda López, L. (2018). *Parlamento y Control Judicial*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Montesquieu. (1984). *Del espíritu de las leyes. Tomo 1*. Madrid: Sarpe.
- Moreno Trujillo, R. (2015). *Apuntes sobre la jurisdicción Constitucional Electoral*. México: Tirant lo blanch.
- Nieto, S., & Espíndola, L. (2012). *El juicio para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano. Competencia Regional*. México: Porrúa.
- Ortiz Orpinel, H. (2005). *El acto parlamentario*. México: UNAM.
- Ovalle Favela, J. (2015). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford University Express.
- Quiroz Acosta, E. (2010). *Teoría de la constitución*. México: Porrúa.
- Pedroza de la Llave, S. (2002). Los organos constitucionales autónomos. En J. Serna de la Garza, & J. Caballero Juárez, *Estado de derecho y transición jurídica* (págs. 215-221). Ciudad de México: UNA-IIIJ.
- Pelayo Moller, C. M. (2010). La suspensión de garantías en la Constitución de 1917 ayer y hoy: lecciones del pasado y del presente para el futuro inmediato. En F. A. Ibarra Palafox, P. Salazar Ugarte, & G. Esquivel, *100 ensayos para el centenario* (págs. 329-359). Mexico: UNAM, IIJ, Senado de la República, IBD.

- Per-Erik, N. (1986). *El ombudsman, defensor del pueblo ¿o qué?, en la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del ombudsman en Suecia*. México: UNAM.
- Rouaix, P. (1981). *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. México: C.E.N. Partido Revolucionario Institucional.
- Rousseau, D. (2002). *La justicia constitucional en Europa*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rousseau, J.-J. (2017). *El contrato social*. México: Akal.
- Salazar Ugarte, P. (2013). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Salazar, P. (2017). *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana. Del metaconstitucionalismo a la constelación de autonomías*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, G. (2016). *Ingeniería constitucional comparada*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, G. (1989). *Teoría de la democracia 2. Los problemas clásicos*. México: Alianza.
- Silva Ramírez, L. (2017). *Control Judicial de Constitucionalidad y Juicio de Amparo en México*. México: Porrúa.
- Soberanes Diez, J. (2018). *Teoría del proceso. Perspectiva constitucional*. México: Tiran lo blanch.
- Tirado Barrera, J. (1999). Actos Parlamentarios y Control Juridiccional. *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú / Pensamiento Constitucional*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3229/3056/>
- Tena Ramírez, F. (2001). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.
- Valadés, D. (2005). *El control del poder*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Valdés, D. (2001). *Justicia, Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vallarta, I. (1980). *Obras completas, votos, Vol.1*. México: Porrúa.
- Venecia, C. d. (21-22 de junio de 2019). Parameters on the relationship between the parliamentary between the parliamentary majority and the opposition in democracy: a check list.
- Weber, M. (2001). *Estructuras del Poder*. México: Coyoacán.

## **Leyes**

- Constitución de Apatzingán. (1814).
- Constitucion de la Nación Argentina*. (2020). Argentina.
- Constitucion española de 1978*. (1978). España.
- Constitución Política de Colombia*. (2020). Colombia.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (1824).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* (2022).

*Convención Americana sobre Derechos Humanos.* (2020). San José, Costa Rica.

*Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.* (2020).

*Ley 20405.* (2020). Chile.

*Ley 24 .* (1992). Colombia.

*Ley 24.284 y modificatoria Ley 24.379.* (2020). Argentina.

*Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.* (1981). España.

Ley de Procuraduría de los Pobres. (1847).

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicano. (2022)

Ley de Amparo. Reglamenaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021).

Ley Orgánica Tribunal Constitucional (2021).

Ley de Suspensión de Garantías. (1942).

Reglamento Senado de la República. (2022)

Reglamento de la Cámara de Diputados (2022)

### **Otros**

SSTC 118 (Tribunal Constitucional Español).

161/1988, 161/1988 (Tribunal Constitucional Español 1988).

23/1990, 23/1990 (Tribunal Constitucinal Español 1990). (1847). *Acta Constitutiva y reformas.*

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL., Jurisprudencia 12/2009 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2009).

*Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se mandata emitir el proyecto de convocatpria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.* (2019). Ciudad de México: Mesa Directiva del Senado de la República.

Alcántara, M. H. (14 de 10 de 2019). Ahora, el cuestionado Adolfo López Badillo pretende ser presidente de la CNDH. *La Jornada de Oriente.*

Amparo administrativo, 2936/28 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 1928).

*Aristegui Noticias.* (11 de 11 de 2019). Obtenido de ¿Quién es Rosario Ibarra Piedra Ibarra, la próxima presidenta de la CNDH?:

<https://aristeguinoticias.com/1111/lomasdestacado/quien-es-rosario-piedra-ibarra-la-proxima-presidenta-de-la-cndh/>

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO., Tesis 2a. CII/95 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala 1995).

Bases de Organización de la República de Mexicana. (1843).

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., 21/2010 (Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación 2010).

Becerril, A. (2019 de 11 de 2019). Arturo Peimbert señala "linchamiento mediático" para que no drijia la CNDH. *La Jornada*.

*Canal del Congreso*. (29 de 11 de 2019). Obtenido de Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia:  
[https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/0\\_kfxqz3a/Comisiones\\_Unidas\\_de\\_Derechos\\_Humanos\\_y\\_de\\_Justicia?fbclid=IwAR0r7nqzVCY1oUTyyM1i3kgjmzaKUQZltvIzwAn4OGD1QJuhZPhxOPcWVQo](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/0_kfxqz3a/Comisiones_Unidas_de_Derechos_Humanos_y_de_Justicia?fbclid=IwAR0r7nqzVCY1oUTyyM1i3kgjmzaKUQZltvIzwAn4OGD1QJuhZPhxOPcWVQo)

Caso Luna López vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de Octubre de 2013).

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de 05 de 2010).

*Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. (2020). Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes>

Comisiones legislativas. Su integración se regula por el derecho parlamentario, Jurisprudencia 44/2014 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2014).

Competencia. Corresponde a la sala superior conocer del juicio por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, Jurisprudencia 19/2010 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2010).

Competencia por materia de los tribunales colegiados de circuito especializados. Debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable y no a los conceptos de violación o agravios formulados, Jurisprudencia 2a./J. 24/2019 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2019).

Conesa Labastida, L., & Gamboa Aguirre, D. (2019). ¿Por qué defender los órganos constitucionales autónomos? *Nexos*.

*Consejo de la Judicatura Federal*. (2021). Obtenido de <https://www.cjf.gob.mx/>

Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1992). En *Diario Oficial de la Federación*.

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. (1990). En D. Predidenciacial, *Diario Oficial de la Federación*.

Decreto que expide las Leyes Constitucionales de la República Mexicana. (1836).

Derecho Político Electoral de ser votado. su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, Jurisprudencia 3472013 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2013).

Derecho Político electoral a ser votado. incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo., Jurisprudencia 20/2010 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2010).

Derecho Político-Electoral. SU tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, Jurisprudencia 34/2014 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2014).

*Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo I.* (2016). México: INEHRM.

*Diario Oficial de la Federación.* (2020). Obtenido de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5586477&fecha=14/02/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586477&fecha=14/02/2020)

*Diccionario universal de términos parlamentarios.* (1998). México: Cámara de Diputados.

*Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia por el que se propone la terna de candidaturas a ocupar la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2019-2024.* (2019). Ciudad de México: Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia del Senado de la República.

*EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.* (s.f.). Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

EXPROPIACIÓN. LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO, Tesis 2a. CXIV/2000 (Suprema Corte de Justicia 2000).

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. (Noviembre de 10ma época 2017). *GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.*

"Háganlo pedazos": la conversación de los panistas ventilada por Monreal. (8 de 11 de 2019). Obtenido de Expansión Política: <https://politica.expansion.mx/congreso/2019/11/07/haganlo-pedazos-la-conversacion-de-los-panistas-ventilada-por-monreal>

Humanos, C. N. (1990). *Primer Informe Semestral, junio-diciembre de 1990, México.* México.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, Jurisprudencia 28/2012 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2012).

Instituto de Inestigaciones Jurídicas. (2020). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de Dr. José de Jesús Orozco Henríquez: [https://archivos.juridicas.unam.mx/obligaciones-minimas/files/documentos\\_cv/jorozco.pdf?1605034488878](https://archivos.juridicas.unam.mx/obligaciones-minimas/files/documentos_cv/jorozco.pdf?1605034488878)

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- electorales del Ciudadano. La remoción del coordinador de una fracción parlamentaria no es impugnable., Tesis XIV/2007 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2007).

Madison, J. (1778). *Federalist Papers: Primary Documents in American History*. Obtenido de <https://guides.loc.gov/federalist-papers/text-51-60#:~:text=if%20men%20were%20angels%2C%20no,on%20government%20would%20be%20necessary.&text=A%20dependence%20on%20the%20people,the%20necessity%20of%20auxiliary%20precautions>.

Mauricio Kuri Gonzalez y otros vs Senado de la República y otras, SUP-JDC-1818/2019 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11 de 2019).

Myers v. United States, 272 U.S. 52 (U.S. Supreme Court 1926)

Murillo, E. (07 de 01 de 2020). Revisará SCJN recurso sobre nombramiento de Rosario Piedra. *La Jornada*.

Órganos constitucionales autónomos. Notas distintas y características., P./J. 20/2007 (Juprema Corte de Justicia de la Nación Mayo de 2007).

Órganos constitucionales. Sus características., P./J. 12/2008 (Suprema Corte de Justicia de la Nación Febrero de 2008).

RECOMENDACIÓN 121/1991, 121/1991 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos 25 de Noviembre de 1991).

Rodríguez, Ó. (06 de 08 de 2013). ¿Quién es Elizabeth Lara, propuesta por Solalinde a la CNDH? *Milenio*.

*Senado de la República*. (s.f.). Obtenido de Curriculum Viatae: [http://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/CNDH/PCAD/anexo\\_3.pdf](http://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/CNDH/PCAD/anexo_3.pdf)

Soberanes Fernández, J. L. (2005). *Presentación*. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral\\_005.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_005.pdf)

*Sitio Oficial del INE*. (s.f.). Obtenido de <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/>



- Sistema de Información Legislativa. (2022). *SIL*. Obtenido de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=70#:~:text=Derecho%20parlamentario&text=Se%20refiere%20al%20estudio%20conjunto,interna%20y%20funcionamiento%20del%20Parlamento>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación*. (2021). Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. (2021). Obtenido de <https://www.te.gob.mx/>
- Wilson, W. (2002). *Congressional Government: A Study in American Politics*. California: Routledge.
- Venecia, C. d. (21-22 de junio de 2019). Parameters on the relationship between the parliamentary between the parliamentary majority and the opposition in democracy: a check list.
- Versión Estenográfica Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el miércoles 30 de octubre de 2019*. (30 de 10 de 2019). Obtenido de Senado de la República: [https://www.senado.gob.mx/64/version\\_estenografica/2019\\_10\\_30/2035](https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2019_10_30/2035)
- Versión Estenográfica Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el miércoles 12 de noviembre de 2019*. (12 de 11 de 2019). Obtenido de Senado de la República: [https://www.senado.gob.mx/64/version\\_estenografica/2019\\_11\\_12/2038](https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2019_11_12/2038)